



29 60

LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO CONTRA LA SALUD

**LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE
DERECHO PENAL, DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
BAJO LA DIRECCION DEL LIC. RAUL NAVARRO
GARCIA Y MISMA QUE PARA OBTENER EL
TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA JAVIER CARREÑO
CABALLERO**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E S I S T E M A T I C O

INTRODUCCION..... 2

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN MEXICO, DESDE EL CODIGO PENAL DE NETZAHUALCOYOTL. AL CODIGO PENAL DE 1931

I.- Génesis histórica del Derecho Penal Asteca. . .	6
1.- Nota preliminar.....	6
2.- El Código Penal de Netzahualcoyotl.....	6
3.- Control de la drogadicción y el alcoholismo en el Derecho Penal Asteca.....	9
4.- Substancias embriagantes utilizadas por los -- atecas.....	11
II.- Bosquejo histórico legislativo en la Colonia.	14
III.- Ordenamientos jurídicos aplicables desde la época de la independencia hasta el año de 1931	16
1.- Nota preliminar.....	16
2.- El Código Penal de 1871.....	16
3.- El Código Penal de 1929.....	19
IV.- Reformas al Código Penal vigente en materia de delitos contra la salud.....	25
1.- Texto original del Libro Segundo, Título Séptimo del Código Penal de 1931.....	25
2.- Decreto del 14 de febrero de 1940.....	28
3.- Decreto del 12 de mayo de 1945.....	29
4.- Reforma al Código Penal en materia de estupefacientes y psicotrópicos de 1947.....	30
5.- Reforma al Código Penal en materia de estupefacientes y psicotrópicos de 1967.....	34
6.- Reformas al Código Penal en materia de estupefacientes y psicotrópicos de 1974.....	38

CAPITULO SEGUNDO

MODALIDADES QUE CONTEMPLA EL CODIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD

I.- Introducción.....	46
II.- Conceptos generales del delito contra la salud.....	47
1.- Noción del delito contra la salud.....	47
2.- Nociones sobre el concepto de modalidad.....	56
3.- Hipótesis de modalidades que se subsumen.....	59
4.- Plan de estudios de las modalidades que contempla el Código Penal Federal.....	65
III.- De la posesión.....	66
IV.- Primer grupo de modalidades que implican actividades comerciales.....	72
V.- Segundo grupo de modalidades que comprenden -- la traslación de los estupefacientes o psicotrópicos.....	83
VI.- Tercer grupo de modalidades que comprenden la producción agrícola de plantas con el carácter de estupefacientes o psicotrópicos.....	88

VII.- Cuarto grupo de modalidades que implican -- los procedimientos de elaboración de sub- tancias con carácter de estupefacientes o -- psicotrópicos.....	92
VIII.- Quinto grupo de modalidades que comprenden la propagación del uso de las drogas.....	96

CAPITULO TERCERO

**DE LOS ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS QUE CONTEM
PLA EL CODIGO PENAL FEDERAL**

I.- Concepto de estupefaciente y psicotrópico....	108
II.- Clasificación legal de los estupefacientes..	113
III.- Clasificación de los psicotrópicos.....	115
IV.- Consideraciones sobre algunos tipos o formas de drogas.....	124
1.- De los opiáceos.....	124
2.- De la cocaína.....	128
3.- De la marihuana.....	129
4.- De los estimulantes.....	133
5.- De los deprimentes.....	135
6.- De los alucinógenos.....	135
7.- Del alcohol.....	137
8.- Del tabaco.....	140
IV.- Requisitos legales para realizar actividades con estupefacientes o psicotrópicos.....	143

CAPITULO CUARTO

LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO CONTRA LA SALUD

I.- Generalidades sobre la punibilidad.....	152
II.- De las penas de prisión y multa.....	160
1.- Marco de punibilidad básico... ..	160
2.- Marcos de punibilidad privilegiados.....	162
3.- Marco de punibilidad calificado.....	170
III.- De las otras penas accesorias que contempla el Código Penal Federal en materia de deli- tos contra la salud.....	172
1.- De la inhabilitación.....	172
2.- De la clausura.....	172
3.- Del decomiso.....	172
4.- Del tratamiento médico.....	173
IV.- De la excusa absolutoria.....	174
V.- Nuestro punto de vista.....	176
CONCLUSIONES.....	204
BIBLIOGRAFIA.....	208

I N T R O D U C C I O N

El 14 de agosto de 1931, se publicó en el Diario ---
Oficial de la Federación, el Código Penal para el Dis--
trito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la
República en Materia de Fuero Federal. Este Ordenamian--
to en su Libro Segundo, Capítulo Séptimo, trata de la -
producción, tenencia, tráfico, preselitismo y otros ac--
tos en materia de estupefacientes y psicotrópicos, - --
siendo los artículos del 193 al 199, los que se cons---
truyen a tal efecto. El contenido de este capítulo, se
ha reformado constantemente, habiéndose modificado la -
última vez el 8 de diciembre de 1978. El rasgo más re--
levante de esta innovación consiste en la elevación ---
exagerada de la pena de prisión, de siete a quince años,
y multa de diez mil a un millón de pesos. En efecto, la
práctica judicial enseña que este marco de punibilidad
es demasiado severo y por lo tanto, al individualizar -
la pena se tiende a imponer, en la mayoría de los casos,
la sanción mínima o la más cercana a ella. Esto es fá--
cilmente comprensible si tomamos en consideración que -
el Juez de Distrito, al realizar el estudio de persona--
lidad de los delinquentes y establecer la verdad histó--
rica del evento delictivo, por lo general llega a la --
convicción de que se tratan de individuos jóvenes, de -
nivel económico y social bajos, pues perciben salarios
mínimos y habitan en ciudades marginadas, con grado de
instrucción elemental, y que la droga más común que se
les deconisa, es la Cannabis Indica L. Resinosa, la ---
cual adquieren para usos personales y venta al menudeo,
obteniendo ganancias mínimas por la cantidad y calidad
del estupefaciente, que a veces no llega ni siquiera al
kilogramo; sobre estas bases se les considera de temi--
bilidad mínima o cercana a ella, y por lo tanto al im--
ponerles siete años de prisión y multa de diez mil pe--

ses, se observa que tal pena es injusta. Ciertamente -- el legislador, al elevar excesivamente el mínimo de la sanción aplicable a un delincuente en materia de delitos contra la salud, lo hizo pensando en las poderosas organizaciones de traficantes de drogas, que envían a la juventud mexicana, pero desgraciadamente, la experiencia nos ha demostrado que en los reclusorios del país, se encuentran internados mujeres y jóvenes, a quienes se les instruye procesos, por traficar con pequeñas cantidades de marihuana, más bien por necesidad que por gusto, y que por lo tanto, los grandes narcotraficantes difícilmente son aprehendidos, pero cuando alguno llega a ser sentenciado, también por lo general, se les impone una pena cercana a la mínima. Por todo -- esto, pensamos que es tiempo que el legislador tome -- nota de estas fallas y procure solucionar el problema -- que se presenta. En consecuencia, el objetivo del presente trabajo es armonizar esta incongruencia punitiva, proponiendo un mejor tratamiento del delito contra la salud. Así, el presente estudio lo dividiremos en cuatro capítulos cuyo contenido será el siguiente: en el primer capítulo haremos el enfoque histórico desde las Ordenanzas de Netzahualcoyotl, hasta el Código Penal -- de 1929, y el análisis de las distintas reformas que -- en materia de estupefacientes, se le han hecho al Código Penal vigente; en el capítulo segundo, nos avocaremos al conocimiento de las modalidades o alternativas, contempladas en el Código en cita; en el tercer capítulo, reseñaremos las distintas clases de estupefacientes o psicotrópicos, que existen en el mercado, así como sus propiedades organolépticas y efectos nocivos en la salud humana, y finalmente en el capítulo cuarto -- trataremos los marcos de punibilidad establecidos por -- el legislador, para concluir que debe reformarse dicho Ordenamiento, al tenor de la iniciativa que propondremos.

C A P I T U L O P R I M E R O

**EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO CONTRA LA SALUD DESDE
EL CODIGO DE NETZAHUALCOYOTL AL CODIGO PENAL DE 1931**

S U M A R I O

I.- GENESIS HISTORICA DEL DERECHO PENAL AZTECA.

- 1.- Nota preliminar.
- 2.- El Código Penal de Netzahualcoyotl.
- 3.- Control de la drogadicción y el alcoholismo en el Derecho Penal Azteca.
- 4.- Substancias embriagantes utilizadas por los aztecas.

II.- BOSQUEJO HISTORICO LEGISLATIVO EN LA COLONIA.

**III.- ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES DESDE LA EPO-
CA DE LA INDEPENDENCIA HASTA EL AÑO DE 1931.**

- 1.- Nota preliminar.
- 2.- El Código Penal de 1871.
- 3.- El Código Penal de 1929.

**IV.- REFORMAS AL CODIGO PENAL VIGENTE EN MATERIA DE ---
DELITOS CONTRA LA SALUD.**

- 1.- Texto original del Libro Segundo, Título Séptimo -- del Código Penal Federal de 1931.
- 2.- Decreto del 14 de febrero de 1940, en materia de -- delitos contra la salud.
- 3.- Decreto del 12 de mayo de 1945, en materia de deli- tos contra la salud.
- 4.- Reforma al Código Penal Federal en materia de estu- pefacientes y psicotrópicos de 1947.
- 5.- Reforma al Código Penal Federal en materia de estu- pefacientes y psicotrópicos de 1967.
- 6.- Reforma al Código Penal Federal en materia de estu- pefacientes y psicotrópicos de 1974.

I.- GENESIS HISTORICA DEL DERECHO PENAL AZTECA.

1.- NOTA PRELIMINAR.

En los siglos XIV a IX antes de Jesucristo, en el --
Preclásico Inferior, los antiguos nómadas que habían --
crusado el Estrecho de Bering, procedentes del Conti---
nente Euro-Asiático, se establecieron en las proximida--
des del lago de Texcoco. Realmente poco conocemos de la
vida de estos hombres que fueron los primeros poblado--
res de México, tan sólo que eran tribus de cazadores y --
pescadores, que vivían en estado de absoluto primiti---
vismo.

Por otra parte, la historia registra que en el año --
de 1325 el pueblo de los tenochtlas, procedentes de Az--
tlán, al Norte de California, al igual que las anterio--
res tribus, se establecieron en los márgenes del referi--
do Lago de Texcoco, pues ahí encontraron sobre un nopal,
un águila devorando una serpiente, que según su dios --
Huitzilopóchtli, era la señal del lugar donde deberian --
fundar la Ciudad de Tenochtitlan. En un principio los --
aztecas sirvieron a los pueblos instalados alrededor --
de dicho lago, pero gracias a su espíritu combativo, --
en poco tiempo, sojuzgaron a la mayoría de sus vecinos,
constituyéndose en el Imperio más extenso y poderoso --
de aquella época. Por ello en este apartado nos vamos a
referir únicamente a la organización penal de este ----
pueblo, no obstante que en lo que hoy es la República -
Mexicana, destacaron otras culturas importantes, tales --
como la de los mayas, tarascos, olmecas, toltecas, za--
potecas y mixtecas.

2.- EL CODIGO PENAL DE NETZAHUALCOYOTL.

Escribe Raúl Carrancá y Trujillo, en su obra de de--
recho Penal Mexicano, Parte General, página 112,⁽¹⁾ que --
"se da por cierta la existencia de un llamado Código --

Penal de Netzahualcoyotl para Texcoco". En efecto esta monarca azteca, cuyo nombre significa zorra hambrienta,⁽²⁾ durante su reinado integró dicho ordenamiento con más de 80 leyes, las cuales eran sancionadas por los -- Consejos de Causas Civiles y Criminales, de Música, de Guerra y de Hacienda. Ahora bien, del estudio de estas leyes y por lo que se refiere únicamente a las causas Criminales, podemos decir que la pena más relevante para el pueblo de los aztecas, fué la de muerte, la cual se aplicaba para reprimir el homicidio, robo, aborto, violación, adulterio, traición al rey, homosexualidad, injurias, lesiones y embriaguez.⁽³⁾ Así el derecho penal azteca se caracterizó por su rigor extremo, con el único objetivo de ofrecer una vida social ordenada y tranquila a sus ciudadanos, sancionando con la pena capital a quienes realizaban conductas que resultaban repugnantes a la razón y a las buenas costumbres. Además observamos que este rigor en las normas jurídicas, trascendía también a las normas educativas, sometiendo a los jóvenes en edad escolar, a verdaderos tormentos en caso de indisciplina. En esto están de acuerdo los historiadores que narran los pormenores de esta gran cultura mexicana, pero no obstante lo anterior, existen críticos -- que insisten en sostener todo lo contrario, alegando -- que nuestros antepasados eran pueblos de salvajes al -- margen de toda norma de derecho, cuando en realidad la filosofía náhuatl reflejada en sus ordenamientos jurídicos es mucho más humana a la de otros pueblos, juzgados en el momento histórico respectivo; así tenemos que para los aztecas, no era delito robar espigas de maíz -- por hambre, o bien se permitía al caminante, tomar mazorcas de maíz de los campos de labor, siempre y cuando fuera de la primera fila que diera al camino.

Por lo que ve al procedimiento que se utilizaba -- para ejecutar las penas de muerte, tenemos que si bien,

pecaron de bárbaros y crueles, no es menos cierto que toda ejecución de un condenado a muerte, resulta inhumana, llámese guillotina, silla eléctrica o cámara de gas.

Respecto a la administración de justicia del pueblo que nos ocupa, diremos que es un ejemplo de orden y equidad, porque los jueces eran seleccionados de entre las personas de mayor capacidad.⁽⁴⁾ El monarca les fijaba su salario que consistía en la asignación de parcelas de tierra, las cuales eran cultivadas por jornaleros; dichos terrenos no podían ser heredados por los familiares del juez o tecuytlatoque, porque pasaban a ser posesión del nuevo jurista que se hubiere elegido; asimismo, desde el palacio se les enviaba la comida, y además cada 80 días, el rey les enviaba dones y presentes de oro, mantas, plumería, cacao, maíz, y mismos que se repartían a criterio del monarca, en atención a la calidad de los oficios y méritos de esos servidores públicos.

El procedimiento penal estaba dividido en tres instancias. Los jueces de primera instancia, desde el amanecer se instalaban en sus estrados previamente establecidos en los puntos estratégicos de la ciudad, para impartir justicia. En los mismos lugares, se encontraban los jueces de segunda instancia, quienes resolvían de inmediato las apelaciones planteadas. La tercera instancia consistía en una especie de congregación llamada Napualtlatulli, en la cual se reunían, el monarca con todos los jueces, cada 80 días, para resolver únicamente los casos de mayor cuantía, así como los más difíciles y criminales. Igualmente, en las provincias alejadas de la ciudad, había jueces ordinarios, que comocían de los pleitos o asuntos de menor cuantía.

El proceso era rápido, sin que se permitiera los retardos. Los testigos eran examinados exhaustivamente a

fin de que no pudieran ocultar la verdad. A los jueces les eran asignados pelicis o ahcachtis, quienes acataban las disposiciones emanadas de éstos y se encargaban de aprehender a los delinuentes; también había comisarios que emplazaban a las partes, e igualmente colaboraba con el juez, un escribano, el cual grababa las imágenes de los procesos. Estos jugadores no podían recibir dádivas que dieran motivo para distorsionar la verdad en las sentencias, por lo que el proceso penal era limpio, al aplicarse la ley en forma justa y equitativa, sin la menor desviación a presiones externas o de intereses particulares. Cuando se dictaba una sentencia injusta, se condenaba al funcionario que la emitía a morir en la horca.

3.- CONTROL DE LA DROGADICCION Y ALCOHOLISMO EN EL DERECHO PENAL AZTECA.

Don Fernando de Alba Ixtlixóchitl, en su libro - Obras Históricas,⁽⁵⁾ anota 20 ordenanzas dictadas por Nezahualcoyotl, de entre las cuales transcribimos las siguientes: "La 11ª que ningún Caballero, Embajador, hombre, mancebo o mujer de los de adentro de la Casa del Señor, si se emborrachare, muriese por ello.- La 12ª que ningún señor se emborrachase so pena de privarle del oficio". Ahora bien, en términos generales, la embriaguez era severamente castigada por este brillante pueblo azteca, pues según argumentaban en sus resoluciones, no merecían vivir quienes se privaban voluntariamente de la razón. No obstante lo anterior, había casos especiales en los que se permitía el uso de bebidas embriagantes a los ciudadanos, los cuales los podemos resumir en los siguientes:

a).- A los mayores de cincuenta años, en razón de que por su avanzada edad, la sangre se les iba enfriando; la necesitaban calentar con el vino para poder vivir.

- b).- A los mancebos, pero únicamente el día de su boda, siempre y cuando lo hicieron con moderación.
- c).- A los enfermos, cuando sus médicos se las hubiesen recetado, pero junto con otras medicinas.
- d).- A las madres, después del parto, por motivos de salud, pero no por vicio.
- e).- A los campesinos que traían leña de los montes y a los jornaleros que acarreaban piedras de lugares lejanos, esto para templar mejor el trabajo.

Quando no concurrían estas circunstancias exculpatorias, se castigaban con las siguientes penas, a todos los que ingerían bebidas embriagantes:

- a).- Pena de muerte con porras y donde quiera que se les viera borrachos a los sacerdotes.
- b).- Pena de muerte con garrotes, en el Telpuchaicalli a los mozos.
- c).- Pena de muerte a quienes borrachos cometieren adulterio, por el simple hecho de haber actuado bajo el efecto de bebidas embriagantes.
- d).- Destitución de cargos y cancelación de títulos si los tuvieran, a los funcionarios principales.
- e).- A los jueces que por vez primera ingerían bebidas embriagantes, sólo eran reprendidos por sus compañeros, pero si reincidían, se les destituía del cargo y se les trasquilaba, que era una gran deshonra o vergüenza pública.
- f).- Y por lo general, a los que se emborrachaban se les trasquilaba, se les daba azotes por las calles y sus casas eran derribadas, puesto que se consideraba que eran indignos de vivir en la comunidad, este tipo de personas. En los jóvenes era delito capital la embriaguez, los varones morían a golpes y las mujeres en la horca.

De todo lo anterior y tal como lo explicaremos ampliamente en su oportunidad, dentro del término "be-

bebidas embriagantes", los aztecas se referían a sustancias y vegetales, como el pulque y el peyotl, que son considerados respectivamente por nuestra legislación, como bebidas alcohólicas y estupefacientes. En base a este razonamiento, podemos concluir que el derecho penal azteca castigaba severamente el alcoholismo y la drogadicción, a diferencia de nuestros ordenamientos punitivos vigentes, que únicamente prohíbe el uso de los enervantes pero no del alcohol. En efecto, en México está permitido el uso y abuso de bebidas embriagantes, no obstante que esta droga, al igual que los estupefacientes y psicotrópicos, producen graves daños en el organismo humano, aparte de que bajo sus efectos, las personas cometen el mayor número de accidentes automovilísticos, homicidios y sobre todo, que es la causa principal de la pobreza y desintegración del núcleo familiar, con la consecuencia inmediata, en la mayoría de los casos, de que los hijos se pierdan en la mendicidad y drogadicción, siendo este efecto, el que más nos preocupa, pero que a la vez se fomenta, al permitir que los medios de comunicación inciten al consumo del alcohol o la cerveza, que como antes lo apuntamos, puede ser causa en los jóvenes, del círculo vicioso de la drogadicción.

4.- SUSTANCIAS EMBRIAGANTES UTILIZADAS POR LOS AZTECAS.

Los historiadores citan en sus obras, infinidad de plantas y sustancias con las cuales nuestros antepasados se embriagaban, plantas estas de entre las cuales podemos citar las siguientes:⁽⁶⁾

- a).- El ololiuhqui, que era semilla del coatl, y que podía comerse o beberse, y la persona que lo usaba se emborrachaba y veía visiones espantosas.
- b).- El Peyotl, quienes lo comían veían visiones terribles o les daba ataques de risa.

- c).- El tlápatl, que emborrachaba y enloquecía perpetuamente.
- d).- El tsitzintlápatl, el cual producía los mismos efectos que el anterior.
- e).- El mixitl, que se caracterizaba por quitar las fuerzas del cuerpo.
- f).- El teonanácatl, el que lo acostumbraba le producía visiones y le provocaba lujuria.
- g).- El Meth, planta que producía un líquido denominado agua miel, el cual una vez hervido y preparado con otras yerbas, se convertía en un vino fuerte, que tomado en forma abundante emborrachaba brutalmente.

Estas son tan sólo algunas de las múltiples plantas que citan los historiadores y con las cuales se embriagaban nuestros antepasados, además de que resultaría ocioso enumerarlas completamente, porque en la actualidad, sería difícil identificarlas en la flora silvestre.

Conviene observar que, en el Capítulo CCXIII, titulado "Legislación Penal en las Grandes Ciudades del Reino de México", del Segundo Tomo, de la obra "Apología Histórica", de Fray Bartolomé de las Casas, página 391 y siguientes, así como del Capítulo CCXV, el cual se refiere a todas las leyes por las cuales los Reinos de la Nueva España se regían, inserto en la página 399 de la citada obra, se encuentran reseñados los fundamentos que sirvieron de base para argumentar que la embriaguez era severamente penada entre los aztecas; sin embargo, los autores que se comentan, no hacen ninguna alusión a las sustancias con las cuales se embriagaban nuestros antepasados. Por su parte, Fray Bernardino de Sahagún, en su libro "Historia General de las Cosas de la Nueva España", página 293, Capítulo VII, en el que trata de todas las yerbas con las cuales se embriagaban los aztecas, al igual que Motolinía, en su

obra "Memorias", página 363, hacen mención entre otras yerbas al peyotl y a los hongos alucinantes, como las plantas con las cuales se embriagaban los tenochtlas, - vegetales éstos que son considerados por la legislación penal vigente, como estupefacientes; por otra parte, -- también mencionan al pulque, y le atribuyen las mismas propiedades embriagadoras.

Como todos los historiadores no especifican con -- que sustancias se "embriagaban" los aztecas, es de concluirse que a este término, se le pueden dar dos interpretaciones, a saber:

- a).- Cuando esta palabra se utiliza para describir los efectos que producían plantas como el peyotl o teonanacatl, decimos que está impropriamente usada, porque estos vegetales son auténticos estupefacientes, y por ende, las personas que los acostumbraban eran verdaderos "toxicómanos", y en consecuencia la expresión correcta para designarlos, es la de se "drogaban".
- b).- Cuando se utiliza la palabra que se cuestiona, para describir los efectos de bebidas como el pulque, --- afirmamos que sólo en este caso se aplica correctamente.

En resumidas cuentas, la drogadicción, si fué un fenómeno propio de la sociedad azteca, pero gracias al perfecto engranaje jurídico de ese imperio, permitió -- un control efectivo sobre sus miembros, quienes no obstante haber conocido los efectos alucinógenos de plantas como el peyotl o el teonanacatl, jamás abusaron en su uso.

Además debemos apuntar, que si el pueblo azteca -- mantuvo una sociedad ordenada y sin problemas de drogadicción, no fue por el hecho de sancionar con la pena de muerte a los infractores de la norma penal, sino por que en dicha comunidad, todas las reglas de derecho -- eran coherentes con los aspectos económicos, políticos, sociales y educativos entre otros.

II.- BOSQUEJO HISTORICO LEGISLATIVO DE LA COLONIA.

Después del descubrimiento de América, el heróico pueblo asteca, fue reducido a la esclavitud, al no poder resistir a la inclemente lucha de que fue objeto -- por parte de los conquistadores. Los vencedores impusieron sus normas de derecho para organizar la vida jurídica, económica y social de las tierras dominadas. De esta manera el derecho español cobró vigencia en nuestro país y se aplicaron entre otras, las siguientes codificaciones: Ordenamientos de Alcalá, Liberum iudicialium, Leyes de Toro, Ordenamientos de Cortés, Las Siete Partidas, Ordenamientos de Minerías, Leyes Reales, Ordenamientos de Toledo, Libro de Bulas y Pragmáticas, Ordenamientos de Bilbao, El Fuero Juzgo, Ordenamientos de Serralvo, Las Leyes de Indias, y otras más. De la lectura de estos ordenamientos, podemos afirmar que sus contenidos fueron de carácter meramente civil-administrativo, con ligeros esbozos de derecho penal. Todas estas normas de derecho, fueron sancionadas por el Supremo Consejo de Castilla, el cual fué substituído por el también Supremo Consejo de Indias. Así, poco a poco, se fue creando una especie de derecho indiano, con preceptos legislados para regular casos concretos y propios de la Colonia, al margen del derecho español.

No obstante lo anterior, nuestro interés radica -- fundamentalmente, en establecer la historia del delito -- contra la salud en esta época, por ello nos avocaremos al estudio de los citados cuerpos de leyes, tratando de encontrar precedentes en esta materia. Desde luego observamos que tanto el Título Octavo de las Leyes de Indias,⁽⁷⁾ y la Séptima Partida,⁽⁸⁾ que tratan de los acusados, las penas y su aplicación, e igualmente el Libro - XII, Tomo Cuarto, de la Novísima Recopilación,⁽⁹⁾ no mencionan para nada al delito contra la salud, así como -- tampoco, el problema del alcoholismo. De todo esto, po-

demos afirmar que en la Colombia, el delito contra la -- salud, no tuvo la menor trascendencia jurídica.

Mención aparte merece el problema del alcoholismo, que al no ser regulado, alcanzó proporciones desastro-- sas. Sobre este particular, Fray Bartolomé de las Casas, escribe:⁽¹⁰⁾ "Después de los cristianos haber conquistado aquella y quitado los señores naturales y jueces, y si-- do causa que no se usasen sus antiguas leyes, son tan-- tos los excesos que en borracheras han hecho y hacen -- cuando pueden los indios, en especial si pueden haber -- vine de Castilla, que los mismos religiosos que digo, -- no podían creer que no las usasen todos en sus tiempos -- antiguos". Igualmente, Motolinie,⁽¹¹⁾ narra lo siguiente: "En la manera y modo que estos naturales usaban el vino -- antiguamente, yo estaba muy engañado, porque cuando a -- esta tierra entré que fué tres años después de que se -- conquistó, vi que todos y por todas partes muy desen-- frenadamente se daban al vino, y que sin ninguna censu-- ra se embeodaban, así los principales como la gente -- utriusque sexus, hombres y mujeres. Parece que el demo-- nio a río vuelto introdujo las beoderas, y tomósse li-- cencias general que todos pudiesen beber hasta caer, y -- los hombres volverse como brutos, de manera que como -- cesó la autoridad y poder de los jueces naturales eje-- cutar sus oficios, cada uno tuvo licencia de hacer lo -- que quiso y de irse tras su sensualidad; y los que no -- han inquirido ni sabido lo que antes de las guerras se -- guardaba, piensan que todo estaba así sin orden, según -- lo vieron en la conquista y después de ella". Por otra -- parte destacaremos el hecho de que los misioneros cató-- licos, al percatarse que los antecas, continuaban con-- sumiendo plantas "sagradas" como el payotl y el teona-- nacatl en sus rituales religiosos, y por lo tanto re-- sultaban estériles sus esfuerzos de evangelización, -- prohibieron tal consumo y lo sancionaron con la hoguera.

III.- ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES DESDE LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA HASTA EL AÑO DE 1931.

1.- NOTA PRELIMINAR.

Durante la época colonial, surgió un grave problema político, el de que los hijos de los conquistadores, que habían nacido en el territorio nacional, estaban marginados los puestos públicos. Esta situación, llevó a dichas personas, a quienes se les conocía con el nombre de "criollos", a fraguar la independencia del país, del yugo español, lo que al fin consiguieron hasta el año de 1821. Concluida esta guerra, el nuevo grupo en el poder, tuvo la imperiosa necesidad de seguir aplicando el derecho español, pues carecían de bases jurídicas. Así poco a poco, los vencedores se fueron emancipando de la tutela jurídica peninsular, hasta llegar a conjuntar ordenamientos legales, apegados a las exigencias que requería el desarrollo de la nación. Pero el derecho penal no pudo organizarse correctamente debido a tantos cambios de gobiernos que se sucedieron, y por ello, todas las leyes y decretos que se dictaron en aquella borrescosa época, fueron de contenido eminentemente político, como se desprende del estudio del Plan de Ayala, Tratado de Córdoba, el Plan de Veracruz de 1822, las Actas de Casa Mata de 1824, Plan de Ayutla, entre otros documentos. Solo hasta el año de 1871, se obtuvo un tratado serio de derecho penal.

2.- EL CODIGO PENAL DE 1871.

Al ocupar la Presidencia de la República, Don Benito Juárez García, encomendó a Antonio Martínez de Castro, titular de la Secretaría de Instrucción Pública, presidir la Comisión que se encargaría de redactar el primer Código Penal Federal, proyecto que fué aprobado y promulgado por las Cámaras el 7 de diciembre de 1871,

para comenzar a regir el 1º de abril del siguiente año. Este Código (12) en su Libro Segundo, dedica su Título Séptimo, a los "Delitos Contra la Salud Pública", en un Capítulo Único, el cual se desarrolla en los Artículos del 842 al 853. El tratamiento que este Código de 1871 le dió al delito contra la salud, fue el siguiente:

A).- SUJETOS ACTIVOS:

- a).- Boticarios.
- b).- Comerciantes.
- c).- Expendedores.
- d).- Y cualquier sujeto.

B).- SUJETOS PASIVOS: Indeterminados.

C).- MODALIDADES:

- a).- Adulterar.
- b).- Comerciar.
- c).- Despachar.
- d).- Elaborar.
- e).- Falsificar.
- f).- Vender.

D).- FORMAS:

- a).- Bebidas adulteradas nocivas a la salud.
- b).- Comestibles adulterados nocivos a la salud.
- c).- Productos químicos causantes de estragos a la salud.
- d).- Substancias nocivas a la salud.
- e).- Y cualquier otro efecto nocivo a la salud.

E).- PUNIBILIDAD:

1º.- DE LAS PENAS DE PRISION Y MULTA.

a).- PENALIDAD PRIVILEGIADA:

ARRESTO MENOR (DE TRES A TREINTA DIAS) Y MULTA DE SEGUNDA CLASE (DE DIECISEIS A MIL PESOS): aplicable a quienes comerciaban con bebidas o comestibles adulterados, o bien, con substancias nocivas a la salud.

b).- PENALIDAD BASICA:

a).- CUATRO MESES DE ARRESTO Y MULTA DE VEINTICINCO A -

QUINIENTOS PESOS): aplicable a quienes elaboraban, comerciaban o despachaban substancias nocivas a la salud, o bien, productos químicos que causaran estragos a la salud.

b'.- ARRESTO MAYOR (DE UNO A ONCE MESES) Y MULTA DE SEGUNDA CLASE (DE DIECISES A MIL PESOS): aplicable a quienes ocultaban, sustraían, vendían o compraban efectos mandados a destruir por la autoridad, o bien, vendían cualquier otro efecto nocivo a la salud.

c).- PENALIDAD AGRAVADA: DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEGUNDA CLASE (DE DIECISES A MIL PESOS): aplicable a los boticarios o comerciantes, que falsificaban medicinas de manga que fueran nocivas a la salud.

2º.- PENAS ACCESORIAS:

a).- DE LA PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETO DEL DELITO: se decomisaban las medicinas, bebidas o comestibles falsificados o alterados, que tuvieran substancias nocivas; si no se les podía dar un destino sin peligro, se inutilizaban, o bien se entregaban al Ayuntamiento de la Municipalidad para que se aplicara a los establecimientos de beneficencia.

b).- DE LA PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIAS: la sentencia condenatoria, se publicaba en los periódicos del lugar y además se fijaba en la puerta de la tienda o casa del comerciante, expendedor de drogas o boticario, que vendiera efectos nocivos a la salud.

F).- OBSERVACIONES.

Del análisis del Código Penal de 1871, hacemos notar que si bien, el Título Séptimo, Capítulo Unico, se refiere a los delitos contra la salud pública, en realidad tal rubro está muy lejos de corresponder a la problemática de la drogadicción de nuestros tiempos. En efecto, las substancias nocivas a la salud, los productos químicos que causaban grandes estragos a la salud, las bebidas o comestibles adulterados con substancias nocivas a la salud y en general cualquier efecto nocivo

a la salud, de que trata este Código, no tiene relación con las características organolépticas de los estupefacientes o psicotrópicos reseñados en nuestra legislación actual. Por ello, en la síntesis de las formas bajo las cuales se presentaba el delito contra la salud, en esa época, excluimos a propósito la venta de "carne de animal muerto por enfermedad", así como también la diversa alternativa de "envenenar" comestibles, estantes o cualquier depósito de agua potable, por considerar que estas cuestiones se apartan aún más de nuestro objetivo que recae únicamente en los delitos contra la salud, a la luz de nuestras instituciones modernas.

No obstante lo anterior, observamos que la punibilidad de estos delitos, a que se refiere el Capítulo -- Séptimo, del citado Código de 1871, estaba en función del sujeto activo y del efecto nocivo de que se tratara; así la sanción más alta de dos años de prisión y multa de dieciseis a mil pesos, estaba reservada a los comerciantes en drogas y boticarios, que falsificaran o adulteraran medicinas, de manera que fueran nocivas a la salud; a su vez, la penalidad más baja que era de tres a treinta días de prisión y la misma multa, se aplicaba a quienes comerciaban con bebidas o comestibles adulterados con sustancias que fueran nocivas a la salud.

3.- EL CODIGO PENAL DE 1929.

Terminada la Revolución Mexicana y al irse recuperando paulatinamente la paz pública, renacieron las inquietudes reformadoras, y por fin en el año de 1925, se designaron comisiones revisoras del Ordenamiento Punitivo de 1871 que seguía vigente, las que hasta en 1929 -- concluyeron sus trabajos, y así el 30 de septiembre de ese año, el Presidente Emilio Portes Gil, expidió el nuevo Código Penal, el cual entró en vigor hasta el 15

de diciembre del mismo año; su principal autor fue José Almarán, quien reseña en la exposición de motivos de esa codificación que se trata de un código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a emiendas importantes; al respecto, Raúl Carrancá y Trujillo epina.⁽¹³⁾ "May al contrario del c.p. 1871, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica".

Ahora bien, este Ordenamiento en su Título Séptimo, del Libro Segundo, trata de los delitos contra la salud, dividido para su estudio en tres Capítulos, intitulado el Primero "De la elaboración, adulteración y comercio ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes"; el Segundo "De la embriaguez habitual y de la toxicomanía", y el tercero, "Del contagio sexual y del nuptricio". Los anteriores Capítulos se desarrollan en 29 artículos, que van del 507 al 535; espere, únicamente nos vamos a referir al Capítulo Primero, el cual se desarrolla de la siguiente manera: ⁽¹⁴⁾

A).- SUJETOS ACTIVOS:

- a).- Boticarios.
- b).- Comerciantes.
- c).- Encargados de.
- d).- Médicos.
- e).- Propietarios de.
- f).- Y cualquier individuo.

B).- SUJETOS PASIVOS: Indeterminados.

C).- MODALIDADES:

- a).- Comprar.
- b).- Comerciar.
- c).- Cosechar.
- d).- Cultivar.
- e).- Elaborar.
- f).- Enajenar.

- g).- Exportar.
- h).- Importar.
- i).- Introducir.
- j).- Ministrar.
- k).- Ocultar.
- l).- Sembrar.
- m).- Substraer.
- n).- Usar.
- ñ).- Vender.

D).- FORMAS:

- a).- Drogas de las llamadas enervantes.
- b).- Bebidas embriagantes.
- c).- Efectos mandados a destruir como nocivos a la salud.
- d).- Mercancías adulteradas.
- e).- Plantas legalmente prohibidas.
- f).- Preparados que contengan drogas enervantes.
- g).- Productos químicos que pueden causar estragos.
- h).- Substancias nocivas a la salud.
- i).- Substancias con el carácter de drogas enervantes.
- j).- Cualquier otro efecto necesariamente nocivo a la salud.
- k).- Y substancias exclusivamente preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza.

E).- PUNIBILIDAD:

1º.- DE LAS PENAS DE PRISION Y MULTA:

a).- PENALIDAD PRIVILEGIADA:

- a'.- ARRESTO HASTA POR SEIS MESES Y MULTA DE VEINTE A CUARENTA DIAS DE UTILIDAD: aplicable a quienes comerciaban con mercancías adulteradas o con substancias nocivas a la salud.
- b'.- ARRESTO POR MAS DE SEIS MESES Y MULTA DE QUINCE A TREINTA DIAS DE UTILIDAD: aplicable a quienes elaboraban bebidas embriagantes o vendían cualquier otro efecto que fuera necesariamente nocivo a la salud, sin la autorización legal o sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos.
- c'.- ARRESTO NO MENOR DE OCHO MESES Y MULTA DE TREINTA A SESENTA DIAS DE UTILIDAD: aplicable a quienes ocultaban, substraían, vendían o compraban efectos mandados a destruir como nocivos por la autoridad competente.

b).- PENALIDAD BASICA:

SENEGACION DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA DE TREINTA A NOVENTA DIAS DE UTILIDAD: aplicable a quienes comerciaban, compraban, cosechaban, cultivaban, elaboraban, enajenaban, exportaban, importaban, introducían, ministraban, sembraban, usaban y vendían, respectivamente drogas de las llamadas enervantes, plantas legalmente prohibidas, preparados que contengan drogas enervantes, productos químicos que puedan causar grandes estragos, sustancias nocivas a la salud y sustancias exclusivamente preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza.

c).- PENALIDAD AGRAVADA:

SENEGACION QUE NO BAJABA DE CUATRO AÑOS, NI EXCEDIA DE SEIS Y MULTA DE SESENTA A NOVENTA DIAS DE UTILIDAD: aplicable al propietario o encargado de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma a la venta y uso vicioso de alguna de las llamadas drogas enervantes o sustancias prohibidas.

2ª.- PENAS ACCESORIAS:

a).- Se decomisaban, las drogas enervantes, las sustancias y plantas legalmente prohibidas, las medicinas bebidas e comestibles falsificados o adulterados para venderlos que contuvieron sustancias nocivas; si no se les podía dar un destino sin peligro a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, se inutilizarían, en caso contrario se aplicaba a los establecimientos de beneficencia que se creyera conveniente.

b).- DE LA PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIAS:

La sentencia condenatoria, dictada en contra de boticarios, comerciantes, expendedores de drogas, farmacéuticos o médicos, se publicaba en los periódicos del lugar y además se fijaba por un mes en la puerta del establecimiento o casa donde se hubiere ejecutado el acto delictuoso motivo de la condena.

c).- DE LAS CLAUSURAS:

a'.)- De tres a un año, se clausuraban los establecimientos de medicinas, de los boticarios, comerciantes, droguitas y farmacéuticos, si realizaban alguna de la modalidades generadoras de delitos contra la salud.

b'.)- Clausura definitiva a los fumaderos de opio o esta

blecimientos destinados en cualquier forma a la --
venta de alguna de las llamadas drogas enervantes --
o sustancias prohibidas.

d).- RECLUSION DE QUIENES TIENEN EL HABITO DE USAR DRO --
GAS ENERVANTES.

Se internaba por todo el tiempo que fuere necesari --
o a toda persona que hubiere adquirido el vicio --
de ingerir o usar, en cualquier forma, sustancias --
nocivas a la salud, drogas enervantes o plantas --
prohibidas, en los establecimientos que para esos --
efectos se destinaban, quedando dichas personas su --
jetas a las medidas correccionales y disciplina --
rias que se señalaban en los reglamentos respecti --
vos, y sólo salían hasta que estuvieren curadas a --
juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención --
Social.

F).- OBSERVACIONES:

Desde luego, conveniente es dejar asentado que en --
el anterior análisis, no se agotaron todas las formas, --
modalidades y sanciones aplicables a los sujetos acti --
vos que adecuaban su conducta al tipo descrito por el --
legislador, en los delitos contra la salud, por conside --
rar que los aspectos que no fueron motivo del anterior --
examen carecen de relevancia para el fin que nos propo --
nemos; en efecto, la parte excluida del texto legal que --
nos ocupa se refiere a las siguientes penas: relegación --
de seis a quince años aplicable a quienes envenenaban --
fuentes, manantiales, veneros, estanques o cualquier --
otro depósito de agua, así como a la atmósfera la hi --
cieron irrespirable; segregación de tres a seis años, a --
quien interceptara o cortara el agua que abastece a las --
poblaciones; segregación de tres años si no resultare --
daños, a quien adulterara comestibles o cosas destina --
das a venderlas al público y de cuyo uso pudiere resul --
tar la muerte o intoxicación de un número indeterminado --
de personas; arresto por más de seis meses y multa de --
treinta a sesenta días de utilidad, al boticario o far --

macútico que al despachar una receta, substituyera sin justificación legal alguna medicina por otra, alterara la receta o bien variara la dosis, ello siempre y cuando no resultare daños; arresto hasta por seis meses y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, al que comerciaba con mercancías adulteradas o con substancias nocivas a la salud; multa de quince a treinta días de utilidad y arresto según las circunstancias del caso y la mala fé, a quien vendiera o regalara carne de animal muerto por enfermedad, sus productos o substancias alimenticias descompuestas, para alimento de una o más personas; y multa de treinta a noventa días al facultativo que no cumpla con los requisitos establecidos por el Departamento de Salubridad, al recetar substancias que deben reunir tales condiciones. Como se observará esta parte del Código a estudio, a la que ahora hacemos referencia, nada tiene que ver con las substancias analizadas en primer término, pues si bien es cierto que ambas envenenan al individuo, también lo es que estas últimas no degeneran la raza.

Ahora, volviendo al examen del delito contra la salud, propiamente dicho, notamos que este Ordenamiento Punitivo de 1929, en relación con el de 1871, se introduce la figura de los encargados o propietarios de fumaderos de opio o establecimientos destinados al tráfico de drogas, a quienes se les aplicaban las penas más graves que eran de cuatro a seis años, aparte de que se les clausuraba definitivamente dichos establecimientos; además, respecto del marco de punibilidad básico de uno a cinco años de segregación, se crearon nuevas modalidades como le son la compra, cosecha, cultivo, enajenación, exportación, importación, introducción, ministración, ocultación, siembra, sustracción y uso; asimismo desaparecen las alternativas de adulterar o falsificar, contempladas en el texto de 1871; por otra parte, se --

asentó el concepto de droga enervante, entendiendo como tal a las plantas, productos químicos y sustancias que enervan al individuo y degeneran la raza. También llama la atención el hecho de considerar dentro de este capítulo la elaboración de bebidas embriagantes sin la autorización legal correspondiente.

IV.- REFORMAS AL CODIGO PENAL VIGENTE EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.

1.- TEXTO ORIGINAL DEL LIBRO SEGUNDO, TITULO SEPTIMO - DEL CODIGO PENAL DE 1931.

Tan pronto fue puesto en vigor el Código Penal de 1929, se pensó en apropiarlo pues a mediados del año de 1931 la Comisión designada al efecto había terminado sus trabajos y presentaba un nuevo proyecto de Código Penal. En estos estudios colaboraron Alfonso Teja Zabre, José Angel Ceniceros, Luis Garrido, José López Lira, Ernesto Garza y Carlos Angeles, quienes tomaron como fuentes principales de orientación, la edificación modular de 1871, los trabajos de revisión de 1912, y la parte aprovechable de la codificación de 1929, la cual a su vez se había inspirado en el Ordenamiento Punitivo Español de 1928. En la exposición de motivos se asienta que ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal, pueden servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal, por lo que la tendencia que se siguió fué la ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable, en oposición a la corriente clásica utilizada en el citado Código de 1871, y la positiva que inspiró el respectivo ordenamiento de 1929.

Así el día 4 de agosto de 1931, se publica en el Diario Oficial de la Federación, ⁽¹⁵⁾ este Ordenamiento Punitivo a estudio, cuyo Libro Segundo, Título Séptimo, -

trata de los delitos contra la salud en 7 artículos, -- que van del 193 al 199 y cuyo desarrollo es el siguiente:

A).- SUJETOS ACTIVOS:

- a).- Boticarios.
- b).- Comerciantes.
- c).- Droguistas.
- d).- Encargados de.
- e).- Farmacéuticos.
- f).- Médicos.
- g).- Proprietarios de.
- h).- Y cualquier individuo.

B).- SUJETOS PASIVOS: Indeterminados.

C).- MODALIDADES:

- a).- Adquirir.
- b).- Comerciar.
- c).- Comprar.
- d).- Cultivar.
- e).- Elaborar.
- f).- Enajenar.
- g).- Exportar.
- h).- Importar.
- i).- Ministrar.
- j).- Poscer.
- k).- Sembrar.
- l).- Suministrar.
- m).- Traficar.
- n).- Usar.
- ñ).- Vender.

D).- FORMAS:

- a).- Drogas enervantes.
- b).- Opio cocinado.
- c).- Opio preparado.
- d).- Plantas con el carácter de drogas enervantes.
- e).- Semillas con el carácter de drogas enervantes.
- f).- Sustancias preparadas para degenerar la raza.
- g).- Sustancias preparadas para envenenar al individuo.

E).- PUNIBILIDAD:

19.- DE LAS PENAS DE PRISION Y MULTA:

- a).- PENALIDAD PRIVILEGIADA:

No se presentaron merces de punibilidad concretas que pudiéramos considerar como atenuadas.

b).- PENALIDAD BASICA:

PRISION DE SEIS MESES A SEIS AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A CINCO MIL PESOS: aplicable a quienes adquirían, comerciaban, compraban, cultivaban, elaboraban, enajenaban, ministraban aún gratuitamente, poseían, sembraban, suministraban y traficaban, respectivamente con drogas enervantes, opio cocinado o preparado, plantas o semillas con el carácter de drogas enervantes y sustancias preparadas para degenerar la raza o envenenar al individuo.

c).- PENALIDAD AGRAVADA:

PRISION DE SEIS A DIEZ AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A DIEZ MIL PESOS: aplicable a quien importara o exportara drogas enervantes; también se imponía esta sanción a los propietarios o encargados de fumaderos de opio, así como también de establecimientos destinados en cualquier forma para que se llevaran en ellos la venta, suministro o uso de drogas enervantes e sustancias preparadas para un vicio de los que degeneran la raza o envenenan al individuo.

2ª.- PENAS ACCESORIAS:

a).- PERDIDAS DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO.

Se decomisaban, las drogas enervantes, las sustancias, aparatos y demás objetos que se empleaban en la comisión del delito contra la salud, los cuales se ponían a disposición de la autoridad sanitaria federal, para que procediera a su destrucción o aprovechamiento lícito.

b).- DE LAS CLAUSURAS:

- a'.- CLAUSURA NO MENOR DE TRES MESES NI MAYOR DE UN AÑO: a los establecimientos propiedad de boticarios, comerciantes, droguistas, y farmacéuticos, si estos directamente valiéndose de otras personas, cometían un delito contra la salud.
- b'.- CLAUSURA DEFINITIVA: para los fumaderos de opio o establecimientos destinados en cualquier forma para que se llevaran a cabo en ellos la venta, suministro o uso de drogas enervantes.

c).- **DE LA INHABILITACION:**
Se inhabilitaba en su ejercicio profesional, por un lapso no menor de dos años y mayor de seis, a quienes cometían un delito contra la salud y ejercieran la medicina.

F).- **OBSERVACIONES:**

Tres importantes modalidades, además de las reseñadas en el Código de 1929, se establecieron en el texto original del Título Séptimo, Libro Segundo, del Código Penal en vigor y fueron: La adquisición, posesión y tráfico; asimismo se incluyen como sujetos activos a los droguistas y boticarios e igualmente los conceptos de drogas enervantes y sustancias preparadas para un vicio de los que degeneran la raza y envenenan al individuo; con estas innovaciones, el delito contra la salud adquiere un matiz más técnico; en efecto, el anterior concepto de sustancias nocivas a la salud, instituido en el Código Punitivo del 29, era vago e impreciso, puesto que en él se incluían entre otras, las mercancías adulteradas y carne de animal muerto.

Por lo que ve a las sanciones, tan solo se señalaron dos marcos de punibilidad, el uno de seis a diez años, para sancionar la conducta de los importadores y exportadores de drogas enervantes, así como la de los propietarios o encargados de los fumaderos de opio o establecimientos destinados a cometer delitos contra la salud; y el otro marco de punibilidad era de seis meses a siete años de prisión, y en él quedaban comprendidas todas las demás conductas productoras de delitos contra la salud.

2.- **DECRETO DEL 14 DE FEBRERO DE 1940.**

El día 14 de febrero de 1940, se reformó el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal vigente, el cual se dividió en dos capítulos: el primero se intitu-

16 "DE LA TENENCIA Y TRAFICO DE ENERVANTES", y quedó integrado por los artículos del 193 al 199, con el mismo contenido del texto original. El Capítulo Segundo se denominó "DEL PELIGRO DE CONTAGIO" y se integró con el artículo 199 bis, que tipificaba la conducta del que sabiendo que estaba enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, pusiera en peligro de contagio la salud de otro, por medio de relaciones sexuales, le serían aplicadas penas de prisión hasta de tres años y multa máxima de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena correspondiente en el caso de contagio. También se aclaraba que cuando se tratara de cónyuges, solo se podría proceder por querrela del ofendido. Pensamos que este Segundo Capítulo, del peligro de contagio no se debió incluir en este Título Séptimo, pues si bien las enfermedades venéreas alteran la salud, también lo es que este delito de peligro de contagio hubiera quedado mejor ubicado, en el Título Décimo Noveno, que trata de los delitos contra la vida y la integridad corporal, -- más concretamente en el capítulo relativo a las lesiones, pues un mal venéreo como la sífilis, no deja de ser una simple lesión interna.⁽¹⁶⁾

3.- DECRETO DEL 12 DE MAYO DE 1945.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Avila Camacho, en uso de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido, conforme al Decreto del 1º de junio de 1942, en virtud del cual se autorizó al Ejecutivo de la Unión, para imponer las modificaciones que fueren indispensables, en los distintos ramos de la administración, para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad, en mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales, con motivo de la guerra europea que se desarrollaba en aque--

lla época, y además tomando en consideración que toda medida que se adoptara para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes, era justificada en atención de los graves daños que causaba el comercio ilegal de los mismos, y por otra parte, no obstante la situación de emergencia vigente en el país, los individuos dedicados a este tráfico inmeral, aumentaban sus actividades con graves peligros para la salud nacional y las buenas relaciones con los países vecinos, y sobre todo que tales circunstancias ameritaban la aplicación de las disposiciones penales que habían sido suspendidas, se decretó ley de emergencia el Capítulo Primero, del Título Séptimo, del Libro Segundo del Código Penal, mientras duraba la suspensión de garantías individuales, vigente en esa época.⁽¹⁷⁾

4.- REFORMA AL CODIGO PENAL EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES DE 1947.

El día 25 de septiembre de 1947, el Presidente de la República, Miguel Alemán Valdón, elaboró un proyecto de reforma a los artículos 193, 194 y 197 del Código Penal vigente, el cual fué remitido a la Cámara de Diputados el día 29 del mismo mes y año, habiendo sido turnado a la Comisión de Justicia y Asistencia Pública, la que rindió su dictamen respectivo el 7 de octubre de 1947, el cual fue arduamente discutido por los señores diputados y aprobado por unanimidad de 82 votos. Así, - el 14 de noviembre de ese año, es publicado en el Diario Oficial de la Federación, esta primera reforma substancial al Código Penal de 1931. El tratamiento que le dió el legislador a los delitos contra la salud, fue el siguiente:⁽¹⁸⁾

- A).- SUJETOS ACTIVOS:
a).- Boticas.

- b).- Comerciantes.
- c).- Droguistas.
- d).- Encargados de.
- e).- Farmacéuticos.
- f).- Médicos.
- g).- Proprietarios de.
- h).- Y cualquier individuo.

B).- SUJETOS PASIVOS:

- a).- Descendientes.
- b).- Incapacitados.
- c).- Menores de edad.
- d).- Subordinados.

C).- MODALIDADES:

- a).- Adquirir.
- b).- Auxiliar.
- c).- Comerciar.
- d).- Comprar.
- e).- Cultivar.
- f).- Elaborar.
- g).- Enajenar.
- h).- Exportar.
- i).- Importar.
- j).- Inducir.
- k).- Instigar.
- l).- Ministrar.
- m).- Poseer.
- n).- Provocar.
- ñ).- Sembrar.
- o).- Suministrar.
- p).- Usar.
- q).- Traficar.
- r).- Vender.

D).- FORMAS:

- a).- Drogas enervantes.
- b).- Opio crudo cocinado o preparado.
- c).- Semillas o plantas con el carácter de drogas.
- d).- Sustancias preparadas para un vicio de los que --
envenenan al individuo y degeneran la raza.

E).- PUNIBILIDAD:

19.- DE LAS PENAS DE PRISION Y MULTA:

a).- PENALIDAD PRIVILEGIADA:

No se presentó la hipótesis de un marco de punibilidad cuyos mínimos y máximos, los pudiéramos con-

siderar como atenuados.

b).- PENALIDAD BASICA:

a).- PRISION DE UNO A DIEZ AÑOS Y MULTA DE CIEN A DIEZ MIL PESOS: aplicable a quien adquiriera, comerciara, comprara, cultivara, elaborara, enajenara, suministrara gratuitamente, poseyera, sembrara, suministrara o traficara con drogas enervantes, opio crudo, cocinado o preparado, semillas o plantas -- con el carácter de droga y sustancias preparadas -- para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza, o bien realizaran actos de provocación general, o ilícitamente instigaran, inducieran o auxiliaran a otras personas al uso de drogas enervantes.

b).- PRISION DE TRES A DOCE AÑOS Y MULTA DE CIEN A DIEZ MIL PESOS: aplicable a quien ilícitamente instigara, indujera o auxiliara a un incapacitado, menor de edad, o si el agente aprovechaba su ascendencia a autoridad, para el uso de drogas enervantes, o de semillas o plantas que tuvieran ese carácter.

c).- PENALIDAD AGRAVADA:

PRISION DE SEIS A DOCE AÑOS Y MULTA DE QUINIENTOS A VEINTE MIL PESOS: aplicable al que impertara o exportara ilegalmente drogas enervantes o sustancias de las que envenenan al individuo y degeneran la raza.

2º.- PENAS ACCESORIAS:

a).- DE LA PERDIDA DE LOS OBJETOS DEL DELITO: se decomisaban las drogas enervantes, las sustancias, aparatos y demás que objetos que se emplearan en la comisión de los delitos contra la salud, y se ponían a disposición de la autoridad sanitaria federal, quien procedía su destrucción o aprovechamiento lícito.

b).- DE LA CLAUSURA:

a).- Se clausuraba por un lapso no menor de tres meses ni mayor de un año, los establecimientos propiedad de los boticarios, comerciantes, droguistas y farmacéuticos, que directamente o valiéndose de otras personas, cometieran algún delito contra la salud.

b).- Se clausuraba definitivamente los fumaderos de opio o establecimientos destinados en cualquier forma para que se lleven a cabo en ellos la venta,

suministro o uso de drogas enervantes.

- c).- DE LA INHABILITACION: que se aplicaba a quienes --
ejercían la medicina en cualquiera de sus ramas y --
cometieran un delito contra la salud, y por ello --
se les inhabilitaba en el ejercicio profesional --
por un lapso de dos a seis años.

F).- OBSERVACIONES:

En el texto original del Código Penal en consulta, el legislador remitió al jurista al estudio del Código Sanitario, Reglamentos y demás disposiciones vigentes, para encontrar el concepto de droga enervante, además - en esta reforma de 1947 se agregó que se debería recurrir a las disposiciones que en lo sucesivo se expedirán en términos de la fracción XVI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo estatuido en los Convenios Internacionales que México hubiere celebrado, o bien celebre - en lo futuro. Al respecto cabe destacar que nuestro - - país se unió a la Convención Internacional del Opio, -- que tuvo lugar en la Haya el 23 de enero de 1912, al -- firmar el protocolo relativo al cumplimiento y observancia a dicha Convención, el día 8 de mayo de 1924; igualmente se suscribió nuestro país a la Convención celebrada en Ginebra, el 13 de julio de 1931, la cual limitó - la fabricación y reglamentación de la distribución de - las drogas enervantes. De esta manera la influencia internacional se dejó sentir en el legislador mexicano, - quien aplicó sanciones más severas a quienes cometían - delitos contra la salud.

Por otra parte, se incluyeron en esta reforma al - Código Penal, cuatro modalidades que fueron la de inducción, instigación, auxilio y provocación, las cuales si eran realizadas en las personas menores de edad, incapacitados, descendientes o subordinados, se agravaba un - poco la penalidad, en un mínimo de tres y un máximo de --

dece años; las alternativas de exportación e importación, eran severamente castigadas, pues la pena aplicable podía ser de seis a doce años; asimismo, se sancionaba con prisión de uno a seis años, todas las demás -- conductas productoras de delitos contra la salud.

5.- REFORMA AL CODIGO PENAL EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS DE 1967.

El día 25 de noviembre de 1967, el Presidente Constitucional de México, Gustavo Díaz Ordaz, elaboró un -- proyecto de reforma a los artículos 85, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 302, 309, y 387 del Código Penal vigente, el cual fué remitido el 27 del mismo mes y año, -- por conducto de su Secretario de Gobernación, Luis Bahá -- verría Alvarez, a la Cámara de Diputados, del H. Congre -- so de la Unión, donde se envió a las Comisiones de Jus -- ticia en Turno, y de Estudios Legislativos, las cuales -- el día 20 de noviembre de 1967, rindieron su dictamen, -- el cual fue brevemente discutido y aprobado; así el 8 -- de marzo de 1968, se publicó en el Diario Oficial de la -- Federación, ⁽¹⁹⁾ esta importante reforma que se hizo con -- sistir en lo siguiente:

A).- SUJETOS ACTIVOS:

- a).- Boticarios.
- b).- Droguistas.
- c).- Empleados Públicos Aduanales.
- d).- Encargados de.
- e).- Farmacéuticos.
- f).- Funcionarios Públicos.
- g).- Médicos.
- h).- Proprietarios de.
- i).- Y cualquier sujeto.

B).- SUJETOS PASIVOS:

- a).- Descendientes.
- b).- Incapacitados.
- c).- Menores de 18 años.
- d).- Subordinados.

C).- MODALIDADES:

- a).- Adquirir.
- b).- Auxiliar.
- c).- Comerciar.
- d).- Comprar.
- e).- Cosechar.
- f).- Cultivar.
- g).- Elaborar.
- h).- Enajenar.
- i).- Exportar.
- j).- Importar.
- k).- Inducir.
- l).- Instigar.
- m).- Poseer.
- n).- Prevecar.
- ñ).- Sembrar.
- o).- Suministrar.
- p).- Transportar.
- q).- Traficar.
- r).- Vender.
- s).- Usar.
- t).- Y cualquier otro acto.

D).- FORMAS:

- a).- Estupefacientes.
- b).- Opio crudo, cocinado e preparado.
- c).- Plantas de cannabis resinosa.
- d).- Plantas con el carácter de estupefacientes.
- e).- Resina separada en bruto o purificada.
- f).- Substancias preparadas para un vicio.

E).- PUNIBILIDAD:

1º.- DE LAS PENAS DE PRISION Y MULTA:

a).- MARCO DE PUNIBILIDAD PRIVILEGIADO:

No se establecieron marcos de penalidad que pudiéramos considerar como atenuados.

b).- MARCOS DE PUNIBILIDAD BASICOS:

a'.- PRISION DE DOS A NUEVE AÑOS Y MULTA DE MIL A DIEZ MIL PESOS: aplicable a quien sembrara, cultivara, cosechara, o poseyera plantas de cannabis resinosa, reputada como estupefaciente, o bien cualquier acto que se realizara con dichas plantas o la resina separada, en bruto o purificada.

b'.- PRISION DE TRES A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOS MIL A VEINTE MIL PESOS: aplicable a quien adquiriera, comerciará, comprara, cosechara, cultivara, elabo-

rara, enajenara, poseyera, sembrara, suministrara, aún gratuitamente, transportara, y vendiera respectivamente estupefacientes, o plantas con ese carácter, igualmente se imponían estas sanciones al que realizara actos de provocación general o de instigación, inducción o auxilio a otras personas que usaran estupefacientes o ejecutaren con ellos algún delito contra la salud.

c'.- PRISION DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOS MIL A VEINTE MIL PESOS: aplicable a quien indujera o auxiliara a descendientes, incapacitados, menores de 18 años o subordinados, a que usaran estupefacientes o ejecutaren en ellos algún delito contra la salud.

d'.- PRISION DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE TRES MIL A VEINTICINCO MIL PESOS: aplicable a los boticarios, droguistas, farmacéuticos o personas que ejercieran la medicina, cuando con motivo de sus actividades ejecutaren directamente o valiéndose de otras personas, algún delito contra la salud.

c).- MARCO DE PUNIBILIDAD AGRAVADA:

PRISION DE SEIS A QUINCE AÑOS Y MULTA DE TRES MIL A TREINTA MIL PESOS: aplicable a quien importara o exportara estupefacientes; igualmente se aplicaba al funcionario o empleado aduanal que permitiere la introducción o salida del país de estupefacientes; también se les aplicaba estas penas a los propietarios o encargados de fumaderos de opio o establecimientos destinados en cualquier forma, para que se lleven a cabo en ellos, la venta, suministro o uso de estupefacientes.

2º.- PENAS ACCESORIAS:

a).- DE LA PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO. Se decomisaban los estupefacientes y las sustancias con ese carácter y se ponían a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, la que procedía de acuerdo a las disposiciones o leyes de la materia, a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

b).- DE LAS CLAUSURAS:

a'.- Se clausuraban por un lapso no menor de un año ni mayor de tres, los establecimientos propiedad de los boticarios, droguistas, farmacéuticos y de personas relacionadas con la medicina, que cometieran un delito contra la salud.

b).- Se clausuraba definitivamente los fumadores de - - y los establecimientos destinados a la venta, suministro y uso de estupefacientes.

c).- DE LA INHABILITACION: aplicable a los boticarios - farmacéuticos y personas relacionadas con la medicina que con motivo de sus actividades cometieran un delito contra la salud; la inhabilitación era por un lapso no menor de dos años ni menor de cinco, en el ejercicio profesional.

3).- DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA:

Por vez primera se introduce esta excusa absoluta a favor de todo toxicómano que poseyera estupefacientes, en cantidad que racionalmente fuere necesaria para su propio consumo; en estos casos se aplicaba tan sólo una medida de seguridad.

F).- OBSERVACIONES:

En esta reforma de 1967, se cambió de denominación el Capítulo Primero, del Título Séptimo, del Código Penal, para llamarse "DE LA PRODUCCION, TENENCIA, TRAFICO Y PROSELETISMO EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES".

La innovación más relevante de esta reforma, fué el hecho de no considerar delictuosa la posesión de estupefacientes por parte de toxicómanos, siempre y cuando la cantidad fuere la racionalmente necesaria para su propio consumo. Esto en razón de que se consideró al toxicómano como un enfermo, que necesitaba tratamiento médico. También debe hacerse notar, que la pena más alta -- fue de seis a quince años, y se aplicaba a los importadores y exportadores de estupefacientes, y a los empleados aduanales que permitieran su introducción o salida del país, o igualmente a los propietarios o encargados de fumadores de opio o establecimientos en donde se usara o vendiera estas drogas.

Por otra parte, conveniente es mencionar, que el término droga enervante, fue substituído por el de estupefaciente, y que por vez primera se mencionó a la marihuana, como una forma concreta de cometer este delito.

6.- REFORMA AL CODIGO PENAL EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS DE 1974.

El día 26 de diciembre de 1974, se turnó a las Comisiones Unidas de Desarrollo de la Seguridad Social; de Salud Pública; de Justicia en turno, y de Estudios Legislativos una Minuta de Proyecto de Decreto, de Reformas al Código Penal del Distrito y Territorios Federales, en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales y al Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con estupefacientes y psicotrópicos, y al artículo 41 del primer Ordenamiento. El día 28 de ese mismo mes y año, los referidas comisiones, rindieron su dictamen respectivo, el cual fue brevemente discutido en lo general, pues únicamente tomaron el uso de la palabra los diputados Lázaro Rubio Félix, Luis González Escobar y Eugenio Ortíz Walls, sin que nadie hubiere discutido en lo particular; en consecuencia, por unanimidad de 185 votos fué aprobada esta reforma. Así, el día 31 de diciembre de 1978, se publicó en el Diario Oficial de la Federación,⁽²⁰⁾ esta importante reforma, e los artículos del 193 al 199, del Código Penal vigente, en su Título Séptimo, Capítulo I, - que por cierto también cambió de nombre y desde entonces se denomina "De la producción, tenencia, tráfico, - proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos". En lo substancial, esta reforma consistió en lo siguiente:

A).- SUJETOS ACTIVOS:

- a).- Retenciones.
- b).- Droguistas.
- c).- Empleados Aduanales.
- d).- Farmacéuticos.
- e).- Laboratoristas.
- f).- Personas relacionadas con la medicina.
- g).- Propietarios o encargados de.
- h).- Toxicómanos o habituales.

B).- SUJETOS PASIVOS:

- a).- Descendientes.
- b).- Incapacitados.
- c).- Menores de 18 años.
- d).- Subordinados.

C).- MODALIDADES:

- a).- Acondicionar.
- b).- Adquirir.
- c).- Almacenar.
- d).- Aportar.
- e).- Auxiliar.
- f).- Comprar.
- g).- Cosechar.
- h).- Cultivar.
- i).- Elaborar.
- j).- Enajenar.
- k).- Exportar.
- l).- Fabricar.
- m).- Importar.
- n).- Inducir.
- ñ).- Instigar.
- o).- Manufacturar.
- p).- Comerciar.
- q).- Preparar.
- r).- Poser.
- s).- Propagar.
- t).- Prescribir.
- u).- Progelitismo.
- v).- Provocar.
- w).- Publicar.
- x).- Sembrar.
- y).- Suministrar.
- z).- Transportar.
- aa.- Traficar.
- bb.- Vender.

D).- FORMAS:

- a).- Substancias y vegetales señalados por los artículos 193, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario.
- b).- Substancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley y los establecidos por la fracción II del artículo 321 del Código Sanitario.
- c).- Los psicotrópicos a que se refiere el artículo 321 fracción III, del Código Sanitario.
- d).- En particular, la cannabis o marihuana.

E).- PUNIBILIDAD:

19.- DE LAS PENAS DE PRISION Y MULTA:

a).- MARCOS DE PUNIBILIDAD PRIVILEGIADA:

- a'.-- PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA HASTA DE CINCO MIL PESOS: aplicable a quien adquiriera o poseyera marihuana, estupefacientes o psicotr6picos, por una sola vez, en cantidad para su propio e inmediato consumo y que no fuere adicto a los mismos.
- b'.-- PRISION DE SEIS MESES A OCHO AÑOS Y MULTA DE DOS MIL A VEINTE MIL PESOS: aplicable a quien acondicionara, adquiriera, almacenara, comerciara, comprara, cosechara, cultivara, elaborara, enajenara, fabricara, manufacturara, poseyera, preparara, prescribiera, sembrara, suministrara, traficara y vendiera, empleando respectivamente sustancias o vegetales considerados como psicotr6picos.
- c'.-- PRISION DE DOS A SEIS AÑOS Y MULTA DE UN MIL A DIEZ MIL PESOS: aplicable a quien suministrara gratuitamente a un tercero, estupefacientes o psicotr6picos que hubiere adquirido o poseyere, por una sola vez, para su propio e inmediato consumo, y que no fuere adicto a los mismos.
- d'.-- PRISION DE DOS A NUEVE AÑOS Y MULTA DE UN MIL A DIEZ MIL PESOS: aplicable a quien sembrara, cultivara o cosechara plantas de cannabis o marihuana.

b).- MARCOS DE PUNIBILIDAD BASICO:

- a'.-- PRISION DE TRES A DOCE AÑOS Y MULTA DE TRES MIL A TREINTA MIL PESOS: aplicable a quien acondicionara, adquiriera, almacenara, comerciara, comprara, cosechara, cultivara, elaborara, enajenara, fabricara, manufacturara, poseyera, preparara, sembrara, suministrarla, prescribiera, traficara y vendiera empleando respectivamente sustancias o vegetales considerados como estupefacientes.
- b'.-- PRISION DE CINCO AÑOS TRES MESES A DOCE AÑOS Y MULTA DE TRES MIL A TREINTA MIL PESOS: aplicable a quien auxiliara, indujera o instigara a subordinados, menores de 18 años, incapacitados o descendientes, al consumo de estupefacientes o psicotr6picos, o ejecutaren con ellos alg6n delito contra la salud.
- c'.-- PRISION DE CINCO AÑOS TRES MESES A DOCE AÑOS Y MULTA DE CINCO MIL A CINCUENTA MIL PESOS: aplicable a boticarios, drogistas, farmac6uticos, laboratoristas, personas relacionadas con la medicina y cualquier sujeto que acondicionara, adquiriera, almacenara, comerciara, comprara, cosechara, cultivara,

elaborara, enajenara, fabricara, manufacturara, --
peseyera, preparara, prescribiera, sembrara, sumi-
nistrara, traficara y vendiera, respectivamente --
sustancias y vegetales con valor terapéutico esca-
so o nulo, así como estupefacientes o psicotrópi-
cos.

c).- MARCO DE PUNIBILIDAD AGRAVADO:

PRISION DE SIETE A QUINCE AÑOS Y MULTA DE CINCO --
MIL A CINCUENTA MIL PESOS: aplicable a quien impor-
tara o exportara ilegalmente estupefacientes o psi-
cotrópicos; igualmente se aplicaba esta sanción pa-
ra los funcionarios o empleados públicos aduanales
que permitieran la introducción o salida del país
de estupefacientes o psicotrópicos.

2º.- PENAS ACCESORIAS:

- a).- DE LA PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETO DEL DE-
LITO. Se decomisaban los estupefacientes o psico-
trópicos, así como las sustancias empleadas para
la comisión de algún delito contra la salud, y se
ponían a disposición de la autoridad sanitaria pa-
ra que procediera a su aprovechamiento lícito o a
su destrucción. Los vehículos, instrumentos y de-
más objetos, únicamente se decomisaban si eran de
uso prohibido.
- b).- SUSPENSION DE ESTABLECIMIENTOS. Se suspendían defi-
nitivamente las actividades de los establecimien-
tos utilizados para cometer delitos contra la sa-
lud.
- c).- DE LA INHIBILITACION. A los beticarios, drogus-
tas, farmacéuticos, laboratoristas o personas rela-
cionadas con la medicina, se les inhabilitaba en
sus ejercicios profesionales por un tiempo igual
al de la sanción corporal, la cual se empezaba a
contar cuando se purgara esta, cuando cometieran
un delito contra la salud.

3º.- DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA:

No era delito la adquisición o posesión de estupe-
facientes o psicotrópicos, por parte de quien tu-
viera el hábito o la necesidad de consumirlos, --
siempre y cuando fueran en la cantidad estrictamen-
te necesaria para el propio consumo. Únicamente --
quedaban sujetos estos individuos a las medidas de
seguridad.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- CARRANCA y Trujillo, Raúl; "Derecho Penal Mexicano, Parte General"; Editorial Porrúa, México 1980, 13a. ed., pág. 112.
- 2.- ZAMORA, Don Aniceto de; "Historia de México", Tomo I; J.F. Parres Company Editores, París 1877, Pág. 292.
- 3.- CASAS, Fray Bartolomé de las; "Apologética Histórica Sumaria"; UNAM, México 1967, pág. 394.
- 4.- BENAVENTES, Fray Toribio de; (Motolinía); "Memorias"; UNAM, México 1967, pag. 354.
- 5.- IXTLIXOCHITL de Alva, Don Fernando; "Obras Históricas"; Tomo I, Editorial Nacional, México 1965, -- pág. 237.
- 6.- SAHAGUN, Fray Bernardino de; "Historia General de las Cosas de la Nueva España", Tomo I; Editorial - Porrúa, México, pág. 293. 1956.
- 7.- LEYES DE INDIAS, Tomo II, Impresora de Derecho --- Real y Supremo Consejo, Madrid 1791, pág. 379 y ss.
- 8.- LA SEPTIMA PARTIDA, "Códigos Españoles". Tomo IV, Madrid 1848, pág. 255 y ss.
- 9.- NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Tomo IV, Librería Garmier Hermanos, París 1854, pag. - 517 y ss.
- 10.- CASAS, Fray Bartolomé de las; "Apologética Histórica Sumaria", UNAM, México 1967, pág. 392.
- 11.- BENAVENTES, Fray Toribio de; (Motolinía), "Memorias", UNAM, México 1967, pág. 361.
- 12.- CODIGO PENAL DE 1871.
- 13.- CARRANCA y Trujillo, Raúl; "Derecho Penal Mexicano, Parte General", Editorial Porrúa, México 1980, 13a. ed., pág. 128.
- 14.- CODIGO PENAL DE 1929.
- 15.- Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1931, pág. 29 y 30.
- 16.- Diario Oficial de la Federación, del 14 de febrero de 1940, pág. 1.
- 17.- Diario Oficial de la Federación, del 12 de mayo de 1945, pág. 3.
- 18.- Diario Oficial de la Federación, del 14 de noviembre de 1947.
- 19.- Diario Oficial de la Federación, del 8 de marzo de 1968.
- 20.- Diario Oficial de la Federación, del 31 de diciembre de 1974.

C A P I T U L O S E G U N D O
MODALIDADES QUE CONTEMPLA EL CODIGO PENAL FEDERAL EN
EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD

S U M A R I O

I.- INTRODUCCION.

II.- CONCEPTOS GENERALES DEL DELITO CONTRA LA SALUD.

- 1.- Noción del delito contra la salud.
- 2.- Nociones sobre el concepto de modalidad.
- 3.- Hipótesis de modalidades que se subsumen.
- 4.- Plan de estudios de las modalidades que contempla el Código Penal Federal.

III.- DE LA POSESION.

- 1.- Concepto..
- 2.- Explicación del concepto
- 3.- De la posesión civil y la posesión penal.
- 4.- Otras consideraciones respecto de la posesión.

IV.- PRIMER GRUPO DE MODALIDADES QUE IMPLICAN ACTI---
VIDADES COMERCIALES.

- 1.- Análisis de estas modalidades.
- 2.- Observaciones.

V.- SEGUNDO GRUPO DE MODALIDADES QUE COMPRENDEN LA ---
TRASLACION DE LOS ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

- 1.- Análisis de estas alternativas.
- 2.- Observaciones.

VI.- TERCER GRUPO DE MODALIDADES QUE COMPRENDEN LA PRO
DUCCION AGRICOLA DE PLANTAS CON EL CARACTER DE -
ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

- 1.- Análisis de estas alternativas.
- 2.- Observaciones.

VII.- CUARTO GRUPO DE MODALIDADES QUE IMPLICAN LOS ---
PROCEDIMIENTOS DE ELABORACION DE SUBSTANCIAS CON
EL CARACTER DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

- 1.- Análisis de estas alternativas.
- 2.- Observaciones.

VIII.- QUINTO GRUPO DE MODALIDADES QUE COMPRENDEN LA -
PROPAGACION DEL USO DE LOS ESTUPEFACIENTES O -
PSICOTROPICOS.

- 1.- Análisis de estas alternativas.
- 2.- Observaciones.

I.- INTRODUCCION.

El día 1º de marzo de 1978, los diputados electos - en el Estado de Sonora, Ricardo Castillo Peralta, César A. Tapia Quijada, Bernabé Arena León y José Luis Vargas González, sometieron a consideración del H. Congreso de la Unión, una iniciativa de ley en la que propusieron - reformas y adiciones a los artículos 85, 194, 195, 196, 197, 198 y 199 del Código Penal, así como al artículo - 541 del Código Federal de Procedimientos Penales; esta iniciativa fué turnada a las Comisiones Unidas Primera de Desarrollo de la Seguridad Social y la Salud Pública, Sección Estupefacientes y de Estudios Legislativos, Sección Penal, de la Cámara de Diputados, las que hasta el 12 de septiembre de ese mismo año, rindieron su dictamen respectivo, el que fué arduamente discutido el día 26 del mismo mes y año, pero que por lo que hace a las modificaciones a los artículos del 194 al 199 del Ordenamiento Punitivo, tan sólo se aprobaron en lo general, pero no así en lo particular, en virtud de que fué impugnado el numeral 194 del Código antes citado, razón por la cual, dicho dictamen regresó de nueva cuenta a las Comisiones, para su discusión y nuevo estudio, el que finalmente se puso a consideración de los legisladores, el 5 de octubre del año de 1978 y fué aprobado por unanimidad; así el 8 de diciembre del citado año de 1978, fué publicada en el Diario Oficial esta importante reforma, la cual entró en vigor al día siguiente.

Ahora bien, en el presente capítulo, únicamente analizaremos aspectos generales del delito contra la salud y el complejo problema de las modalidades o alternativas que dan vida a estos ilícitos, y en los capítulos posteriores trataremos en forma concreta, las formas y punibilidad de los mismos.

1914

Dear Sir,

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above matter.

The same has been referred to the proper authorities for their consideration.

I am, Sir, very respectfully,
Yours obediently,
J. H. [Name]

Very truly yours,
[Signature]

II.- CONCEPTOS GENERALES DEL DELITO CONTRA LA SALUD.

1.- NOCION DEL DELITO CONTRA LA SALUD.

El delito contra la salud ha adquirido en la actualidad, una importancia extraordinaria, debido a que, -- por la sencillez o complejidad de su ejecución, ha dado lugar a uno de los problemas más graves que enfrenta la sociedad moderna, - la drogadicción -. Por ello el legislador se ha preocupado por evitar que los estupeficientes y psicotrópicos lleguen a manos de las personas que los consumen, prohibiendo todos los actos que concurren en el proceso necesario para la acción consumativa del daño, desde la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, fabricación, importación, exportación, transportación, compra, venta, comercio, tráfico, enajenación, adquisición, suministro, hasta la simple posesión y aún los actos de aportación, financiamiento, instigación, prescripción, propagación, proselitismo y auxilio.

Esta variedad de actos, nos conduce a cuestionar, -- desde luego, si el delito motivo de este examen, es uno solo, o bien son tantas como conductas se prohíben. El problema se resuelve a favor de la unidad del delito -- contra la salud, en atención de que, la salud humana, -- que es el bien jurídico tutelado, se le puede dañar o -- poner en peligro, con cualquiera de las acciones antes indicadas, ya sea una o varias. ⁽²¹⁾

Acordes a lo anteriormente expuesto, analizaremos a continuación, los elementos del tipo a estudio, y por lo que ve al elemento objetivo externo o físico, la conducta humana diremos que el delito contra la salud se clasifica como de acción, en oposición a los de omisión, pues la conducta en todos los casos, adquiere esta forma, al manifestarse a través de movimientos corporales.

voluntarios, administrados con el deber de no obrar. -- Ahora, por ser este delito alternativamente formado por varias modalidades, queda clasificado en orden a la con ducta, como unisubistente o plurisubistente, según el sujeto activo, realice uno o varios actos, por ejemplo, que venda cocaína, o que compre y transporte marihuana. En orden al resultado, este delito se clasifica como de simple conducta, formal o de resultado inmaterial, porque se consuma con la realización de la mera conducta y por ende, no se producen cambios en el mundo exterior; es decir, es suficiente la consumación del acto delictivo, independientemente del daño que pueda causar el sujeto; e dicho de otra manera, se agota el tipo penal en el movimiento corporal del agente activo, no siendo necesario para la integración del mismo, la producción de un resultado externo; de ejemplo tenemos la transportación de goma de opio, en la que el peligro se actualiza con el simple hecho de transportar, independientemente de que dicha droga, sea consumida por los adictos, en forma de heroína o morfina. Todo esto nos conduce a considerar a este delito, como de peligro, pues no causa daños directos al interés tutelado, que es en este caso la salud humana, ya que el peligro es la posibilidad de causación del daño, la amenaza al bien jurídico protegido. Ahora bien, dicho peligro se subdivide en: efectivo, cuando éste se presenta y no simplemente se supone, por ejemplo en el caso de quien induce a un subordinado a fumar cannabis; y en peligro presunto, cuando éste -- no se presenta concretamente, pero que se supone que se causará, como en el caso de quien siembra amapola. Por su duración, este delito puede ser: instantáneo, cuando tan pronto se produce la consumación, se agota, ejemplo la adquisición de morfina; permanente o continuo, cuando todos los momentos de su duración, pueden imputarse como consumación, o dicho de otra manera, que el delito

dura hasta que interviene alguien que lo hace cesar, -- ejemplo, la posesión de cocaína, que implica la permanencia de la voluntad criminal en persistir en el delito, hasta que es aprehendido el sujeto activo; y finalmente continuado cuando hay unidad de propósito y lesión jurídica, así como pluralidad de acción, como en el caso del tráfico, en donde se necesita que las ventas sean reiteradas.

Por lo que hace al sujeto activo, opinamos que una persona comete un delito contra la salud, cuando participa en cualquier forma y grado en su comisión. Según la calidad del sujeto activo; el delito contra la salud, puede ser en primer lugar, común o indiferente, -- pues cualquier persona lo puede cometer; y en segundo lugar, este delito se puede considerar como propio, especial o exclusivo, cuando el tipo requiere cierta calidad en tales sujetos, para agravar o atenuar la pena; -- así el artículo 194 del Código Penal Federal, se refiere a los sujetos que tienen el hábito o la necesidad de consumir drogas, a los adictos o habituales y toxicómanos; el numeral 195 del mismo Ordenamiento, incluye a los campesinos; el precepto 196 del Código Substantivo, habla de los sujetos que no pertenezcan a asociaciones delictuosas; el artículo 197 del propio cuerpo legal -- enumera a los boticarios, farmacéuticos, droguistas, -- laboratoristas, médicos, personas relacionadas con la medicina, ascendientes, comerciantes, superiores jerárquicos y propietarios de establecimientos empleados para cometer delitos contra la salud, y finalmente el numeral 198 del Código Punitivo, menciona a los funcionarios, empleados o agentes de la autoridad. Por el número de sujetos activos que intervienen en la comisión de este delito contra la salud, se clasifica en monosubjetivo, individual o de sujeto único, pues el tipo no requiere de la pluralidad de sujetos.

Respecto del sujeto pasivo exigido en el tipo, nos inclinamos a pensar que, como titular del bien jurídico tutelado por la ley, en sentido amplio, lo es la sociedad y en sentido más estricto, lo será la persona en particular. Por la calidad exigida a éstos sujetos en el tipo, éste se clasifica en delito impersonal y delito personal. El primer caso se presenta, cuando el sujeto pasivo, es cualquiera, y el segundo caso se actualiza, cuando se requiere determinada calidad en dichos sujetos, como lo ordena el artículo 198 del Código Penal, al señalar a los menores de 18 años, incapacitados, subordinados o descendientes.

Respecto al objeto material que también forma parte del tipo, lo viene siendo los estupefacientes o psicotrópicos, de los cuales nos ocuparemos ampliamente en el capítulo inmediato.

Del objeto jurídico, que lo es el bien tutelado por la ley, en líneas precedentes, habíamos expuesto que lo es la salud humana, la cual se protege de los posibles daños que le pueden ocasionar las drogas. Sobre este particular cabe decir que, en relación a las modalidades de que se trate, el bien jurídico protegido lo será en su caso, la seguridad de la sociedad en el control estatal de la producción y tenencia de estupefacientes; seguridad de la salud en relación a la producción, elaboración, tenencia, suministro y tráfico de estupefacientes o la libertad de decisión acerca de la ejecución de delitos; seguridad de la salud en relación a la producción, elaboración, tenencia, suministro y tráfico de estupefacientes o la seguridad del sano desarrollo psíquico; seguridad de la salud, libertad de decisión acerca de la ejecución de delitos; seguridad del sano desarrollo psíquico y el correcto ejercicio de la profesión; y control estatal de la introducción o la salida del país de estupefacientes o sustancias tóxi-

cas. (22)

Sentado lo anterior, conviene ahora explicar las características del tipo de que se trata. En este orden de ideas, afirmamos en primer término que estamos en presencia de un tipo fundamental e básico, porque no deriva de otro; en segundo lugar este tipo se clasifica en autónomo o independiente, porque se encuentra en el ordenamiento jurídico, sin tener relación con otros; en tercer lugar, afirmamos que estamos en presencia de un tipo mixto alternativamente formado, porque éste se integra, con cualquiera de las diversas conductas que se describen en forma alternativa y casuística, las que son equivalentes dentro del mismo tipo, por ser de igual valor; consecuentemente este delito precisamente se actualiza por una u otra modalidad; en cuarto lugar, este tipo es de los llamados acumulativamente formados, porque las conductas están previstas en forma tal, que todas en su conjunto, únicamente integran un sólo delito; y finalmente, en quinto lugar, tenemos que este tipo es de formulación casuista, porque las actividades productoras del resultado típico, están reseñadas de manera detallada, y por lo tanto el delito sólo puede integrarse con cualquiera de las modalidades que se prohíben; no obstante lo anterior, existen actividades como las de "plantar", que aunque no se prohíben expresamente, también son penadas, pues se considera que si bien hay una diferencia lingüística con el vocablo sembrar, ésta es irrelevante, además de que el espíritu del legislador, fué el de impedir toda actividad agrícola, con plantas con el carácter de estupefacientes, sin cumplir con los requisitos exigidos.

También debemos decir, que el delito contra la salud, contiene además de los elementos constitutivos que se han dejado asentados, de otro tipo de elementos accesorios o circunstancias que influyen sobre la gravedad.

de la pena, ya sea atenuándolo o calificándolo, según el caso, pero sin alterar su esencia; es decir, a este tipo fundamental que estamos estudiando, el legislador le añadió determinados requisitos, que tan sólo vienen a constituir meras modificaciones al mismo, sin que pueda pensarse que originen delitos autónomos o especiales, puesto que estas circunstancias, no dan vida propia a nuevos tipos, sino que simplemente vienen a complementar al tipo básico, impertiendo simplemente una variación en la pena establecida.⁽²³⁾ Sobre este particular afirmamos que el delito contra la salud, se clasifica en orden al tipo, en complementado, circunstanciado e subordinado, el cual a su vez se subdivide en privilegiado, calificado, según el caso. Ahora bien, son circunstancias que convierten al delito contra la salud en complementado, circunstanciado, subordinado privilegiado, las siguientes: a).- que el sujeto activo sea un adicto o habitual, adquiera o posea droga, para satisfacer sus necesidades por un tiempo máximo de tres días; b).- que la adquisición o posesión, se haga por una sola vez para uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para el propio e inmediato consumo; c).- que el sujeto activo, sea adicto o habitual, adquiera o posea droga, para su propio e inmediato consumo, o por un término máximo de tres días, y además suministre gratuitamente a un tercero parte de esa droga, quien a su vez le utilice para su uso personal e inmediato; d).- la simple posesión de marihuana, que no esté destinada para realizar con ella otras modalidades; e).- la escasa instrucción o extrema necesidad, de quien siembre, cultive o coseche, o permita que en predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven esas plantas; f).- la transportación de marihuana, que no exceda de cien gramos, por una sola vez y por quien no sea miembro de una asociación delictuosa. Por su parte, son cir

cunstancias que convierten al delito contra la salud -- en complementado circunstanciado, subordinado calificado, las que a continuación se enumeran: a).- que se -- aproveche de la ascendencia o autoridad para inatigar, -- inducir o auxiliar a otra persona, para que consuma dro -- gas; b).- que se cometa este ilícito por funcionarios, -- empleados o agentes de la seguridad encargados de vigi -- lar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de droga; -- c).- que la víctima sea un menor de 18 años, o estuviere de hecho incapacitada por otra causa; y d).- que el -- delito se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones.

Hasta aquí, nos hemos referido únicamente a los -- elementos del tipo, incluyendo en su estudio, a la con -- ducta o hecho, pero no obstante lo anterior, pensamos -- que esta noción del delito contra la salud, quedaría in -- completa, si no tratamos de conceptuar este tipo delictivo y en consecuencia, mencionar los demás elementos -- que lo integran. Así, conveniente es recordar nuestras -- lecciones correspondientes a la teoría del delito, in -- sertas en la parte general de nuestro curso de Derecho -- Penal y dejar precedente respecto de lo que debemos en -- tender por el término delito. En este orden de ideas, -- hacemos notar que el artículo 7º del Código Penal en vi -- gor, da un concepto meramente formal de lo que debemos -- entender por el término que se cuestiona, al expresar: -- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes pe -- nales", y por lo tanto nos quedamos sin poder compren -- der todavía su significado, pues la anterior fórmula, -- equivale a decir que delito es lo que la ley considera -- delito; por lo tanto, para poder allegarnos a un concep -- to substancial del vocablo que nos ocupa, debemos recu -- rrir a la dogmática del total Ordenamiento Punitivo, en base al método de la consideración analítica o parcial, que estudia el delito, desintegrándolo en sus propios --

elementos, por considerarlos en conexión íntima, al --- existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de su unidad, Así tenemos que del concepto legal, -- se obtienen los dos primeros elementos del delito, que son la conducta o hecho y la punibilidad, para perfilar nos aparentemente hacia una concepción bitómica o dicotómica. Decimos postura aparente, porque relacionando -- este precepto con el propio ordenamiento punitivo, descubrimos sucesivamente otros elementos que originan posturas diversas, desde la tritómica o triédica, tetratómica, pentatómica, hexatómica, hasta la heptatómica. Al respecto, Celestino Porte Petit, en su texto, Apunta--- mientos de la Parte General de Derecho Penal,⁽²⁴⁾ expresa: "Tan pronto se realiza una conducta o un hecho o -- bien, una conducta o un hecho y además se llena algún -- otro elemento típico exigido, hay tipicidad en tanto -- existe una adecuación a alguno de los tipos que describe el Código Penal; antijuricidad en cuanto que habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud de las que recoge el artículo 15, -- en sus respectivas fracciones. Habrá imputabilidad, al -- no concurrir la excepción regla de no capacidad de ---- obrar en Derecho Penal, contenida en la fracción II, -- del citado artículo 15, cuando no exista una causa de -- inimputabilidad. Habrá culpabilidad, atento a lo preceptuado por los artículos 8º y 9º fracción II del Código -- Penal, y por último, concurrirá la punibilidad, si no -- se presenta una de las excusas absolutorias a que alude la propia ley". Del párrafo transcrito, se desprende -- que son siete los elementos del delito: conducta o he-- cho, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabili-- dad, condiciones objetivas de punibilidad, y punibili-- dad; a su vez, su aspecto negativo implica la ausencia -- de conducta, antipicidad, causas de justificación, inimpu-- tabilidad, inculpabilidad, ausencia de condiciones obje

tivas de punibilidad y las excusas absolutorias.

A la luz de las consideraciones anteriores, procederemos a dar un concepto del término que nos ocupa, de la manera siguiente: "COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, QUIEN REALIZA ACTIVIDADES DE LAS PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR LA LEY, CON ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SANITARIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS". De este concepto se desprenden los elementos constitutivos materiales del delito contra la salud, -- que en la especie son: a).- la existencia de estupefacientes o psicotrópicos; b).- que ésta droga sea objeto por parte de los sujetos activos, de una o varias modalidades; y c).- que tales actividades se efectúen sin cumplir con los requisitos sanitarios legalmente establecidos. Así por ejemplo, cuando en un proceso penal se pretende dictar sentencia en contra de un sujeto acusado por poseer marihuana, se debe probar fehacientemente el cuerpo del delito contra la salud de que se trata, mediante la evidenciación de sus constitutivos materiales, y por lo que al primer elemento se refiere, bastaría que en autos obre la f^o ministerial de la droga, aunque no necesariamente la f^o judicial y el respectivo dictamen organoléptico suscrito por Peritos Oficiales, -- en el que se describan las características de ese estupefaciente, así como su peso, siendo de vital importancia que tal dictamen no sea impugnado y desvirtuado durante el juicio; el segundo elemento quedaría acreditado con la confesión del acusado o imputación directa de los aprehensores, en el sentido de que dicho sujeto poseía la droga; uno u otro dicho, debe corroborarse con otros medios de prueba, como lo serían la propia existencia del vegetal, testimoniales u otras pruebas que se consideren aptas, y finalmente el tercer elemento -- quedaría acreditado, si es que en el sumario, no obrara el permiso respectivo, para que el acusado, pudiera po-

ser esa marihuana.

Antes de concluir este apartado, debemos dejar claramente asentado, que el delito contra la salud, en relación a la culpabilidad, es necesariamente doloso.

2.- NOCIONES SOBRE EL CONCEPTO DE MODALIDAD.

Un minucioso estudio del articulado que integra el Capítulo Primero, Título Séptimo, Libro Segundo del Código Penal Federal, nos conduce a afirmar que el legislador no utiliza el término modalidad, para designar -- las diversas actividades que prohíbe, pero esta omisión, no es obstáculo para desvirtuar el dicho de quien pudiera afirmar que estamos utilizando un término inapropiado, pues es de explorado derecho que los diversos medios especificados por el legislador, para configurar delitos contra la salud, no constituyen sino modalidades del mismo ilícito, es decir, las hipótesis enumeradas en los delitos alternativamente formados, como productoras del resultado típico, son tan sólo modalidades de la conducta; en consecuencia, en nuestro concepto, - modalidad es TODA CONDUCTA DELICTIVA QUE INTEGRA RESPECTIVAMENTE, LOS DIVERSOS VERBOS QUE PRESENTADOS DE MANERA ALTERNATIVA, CONSTITUYEN EL NUCLEO DEL TIPO DELITO CONTRA LA SALUD.

Ahora bien, las modalidades que contempla el Código Penal Federal, en el Título arriba mencionado, son las siguientes:

- 1º.- Acondicionar.
- 2º.- Adquirir.
- 3º.- Apertar.
- 4º.- Auxiliar.
- 5º.- Comerciar.
- 6º.- Comprar.
- 7º.- Cosechar.
- 8º.- Cultivar.
- 9º.- Elaborar.
- 10º.- Emajenar.
- 11º.- Fabricar.

- 12º- Financiar.
- 13º- Introducir.
- 14º- Instigar.
- 15º- Manufacturar.
- 16º- Pesar.
- 17º- Preparar.
- 18º- Prescribir.
- 19º- Propagar.
- 20º- Provocar.
- 21º- Publicar.
- 22º- Procelitismo.
- 23º- Sacar.
- 24º- Sembrar.
- 25º- Suministrar.
- 26º- Traficar.
- 27º- Transportar.
- 28º- Y vender.

Por otra parte, respecto al número de modalidades cometidas por el infractor, debemos aclarar, que tal cantidad únicamente tiene repercusión al individualizar la pena, pues a menor o mayor número de modalidades cometidas, corresponde a su vez, una menor o mayor sanción, puesto que revela mayor índice de peligrosidad el que interviene en más de dos modalidades, pues contribuye en mayor medida a dañar al bien jurídico tutelado en el delito contra la salud, que es la salud humana. Sobre el particular, anotaremos que el legislador, en su afán de reprimir las conductas que recaen sobre drogas enervantes, multiplicó las modalidades del delito contra la salud y sancionó los distintos estadios de la escuela criminal, con el fin de no dejar fuera de la represión social, las múltiples actividades de los sujetos que se dedican a atentar contra la salud pública e integridad racional, por esta razón, se establecieron como modalidad, todos los actos que contribuyen a tal fin.

También conviene explicar, que la unidad o pluralidad de delitos contra la salud, la determina la calidad de droga de que se trate, así tratándose de una misma modalidad o de varias, pero con diferente clase de estupefaciente, estaremos ante tantos delitos contra la sa-

lud, como clases de drogas haya, por ejemplo, si una -- persona posee marihuana y cocaína, se dice que habrá co-metido dos delitos contra la salud, el de posesión de marihuana y el de posesión de cocaína. Por otra parte, -- la mayor o menor cantidad de droga decomisada, influye -- para la cuantificación de la pena que habrá de sufrir -- el traficante, pues la mayor cantidad de droga, implica que se pone en mayor peligro el bien jurídico tutelado, y por ende, es mayor la peligrosidad del delincuente. -- Por lo que ve a la calidad de la droga, afirmaremos que la ley no distingue respecto de la misma, y por lo tanto basta que un enervante sea objeto de una o unas de -- las modalidades establecidas, para actualizar un delito contra la salud, por ello no es válido alegar, que tratándose de marihuana, únicamente se deben tomar en cu-ente las hojas de las mismas, que son las que tienen el -- principio activo, y no así las raíces, tallos y asm-illas, pues en donde la ley no hace distinciones, no se debe hacer lo contrario.

Finalmente, hablaremos del fenómeno de la absor- -- ción que implica, que una modalidad quede absorbida por otra. Este fenómeno se presenta cuando determinadas modalidades concurren con otras, por la naturaleza de las mismas, pero no pueden presentarse todas, sino que de-ben eliminarse unas a otras; esto lo es, porque el espí-ritu del legislador fué el de reprimir cualquier conduc-ta que se ejecutare con estupefacientes dentro de la -- etapa delictiva, pero no el de considerar un mismo acto, con varios aspectos; en efecto, una modalidad puede con-tener a otra, ya sea porque la una, resulte ser antecede-dente fáctico, y es por ello que no se le debe conside-rar como diversa o concurrente, sino como precedente na-tural. Respecto de la modalidad que queda atrapada o in-mersa, llamaremos a este fenómeno, como el de la inser-sión. Debemos tener cuidado, pues no todos los casos --

son constantes, sino que varían según las circunstancias del caso específico.

3.- HIPOTESIS DE MODALIDADES QUE SE SUBSUMEN.

A).- LA POSESION ABSORBE A LA ADQUISICION.

La adquisición debe subsumirse a la posesión, si queda demostrado que se trata del mismo estupefaciente, puesto que todo el que adquiere enervantes, recibe por ese acto la tenencia del mismo; en esa virtud una sola es la conducta ilícita que se realiza, pues la posesión es efecto de la adquisición, es decir, para que exista la posesión es requisito indispensable que se adquiera la droga por cualquier medio, ya sea que la adquisición sea onerosa o gratuita; pues tal adquisición en sí y -- vista desde otro ángulo, viene a constituir un estadio de la secuela de actividades delictivas que implica la distribución en gran escala de la droga, siendo de esta manera la posesión presupuesto de la distribución y la adquisición de la posesión.

B).- LA POSESION QUEDA INMERSA EN LA INTRODUCCION.

La introducción ilegal de estupefacientes al país, absorbe a cualquier otra modalidad, porque todos los actos relacionados con la introducción de enervantes, convergen y conducen a tal finalidad. Así la posesión queda inmersa en tal modalidad puesto que ésta no puede -- realizarse sino al través de la posesión. Debemos aclarar que para que tal hipótesis se actualice, al agente se le debe decomisar la droga en el mismo lugar en que arribe al territorio nacional, pues si logra escapar y se le captura con posterioridad, la alternativa de posesión tendrá que actualizarse, pues se trataría entonces de otra posesión diversa a la que sirvió de medio necesario para la introducción del enervante al país.

C).- LA POSESION QUEDA INMERSA EN LA TRANSPORTACION.

La posesión deberá quedar inmersa en la transportación, cuando la conducta del agente esté circunscrita a transportar un enervante, a cuyo fin necesita poseerla para ese sólo efecto de traslación; por ejemplo, - - quien transporta marihuana de Oaxaca a esta Ciudad de México, durante el trayecto del camino, debe poseer - - forzosamente la droga a fin de que se actualice la - - transportación, pero ambas modalidades tendrán que subsistir si ese traficante llega a su domicilio, y es en ese lugar donde se le decomisa la droga, pues esa posesión no supone necesariamente ahora, el desplazamiento que antes lo tuvo.

D).- LA POSESION ABSORBE A LA TRANSPORTACION.

Se presenta la hipótesis contraria a la anterior, - cuando se posee la droga y esta se lleva a los distintos lugares a que concurre el traficante, pero dentro de los límites de la propia ciudad en que se encuentre, porque el concepto propio de transportación implica el desplazamiento de una plaza a otra. En obsequio de una mejor técnica jurídica, cabe decir que en realidad la transportación no queda inmersa en la posesión, sino - - más bien, esta no se acredita, toda vez que sus elementos constitutivos no se actualizan, ya que si bien es cierto, que la droga se traslada de un lugar a otro, - - también lo es que esa traslación se efectúa en una misma localidad, y por lo tanto deberá hablarse únicamente de posesión y no de absorción de la transportación.

E).- LA POSESION QUEDA INMERSA EN LA DISTRIBUCION.

Aunque la distribución no está registrada por el Código Penal, como una modalidad específica y concreta, cabe decir que el sujeto activo que adquiere enervantes, pero no para su uso, los tendrá necesariamente que

utilizar para distribuirlos, ya suministrándolos, vendiéndolos, enajenándolos o traficando con ellos; luego una vez actualizada la modalidad de que se trate, por ejemplo la venta, esta tendrá que absorber a la posesión, pues para transmitir la propiedad de un enervante, es presupuesto indispensable que se posea.

F).- LA POSESION QUEDA INMERSA EN LA TENTATIVA DE EXPORTACION.

La tentativa de exportación absorbe a la posesión, porque para introducir la droga a un país extranjero, es necesario que los exportadores ejerzan sobre los enervantes actos previos de posesión.

G).- LA POSESION QUEDA INMERSA EN EL TRAFICO.

El tráfico absorbe a la posesión, puesto que solamente puede traficarse con lo que se posee. Pero no siempre se tendrá que subsumir la posesión en el tráfico y deberán ser estimadas separadamente para la cuantificación de la sanción aplicable al individualizar la pena, cuando estas modalidades tengan como origen acciones diferentes, por ejemplo se prueba la posesión si se encuentra marihuana en el domicilio de una persona y tráfico, si se decomisa parte de esa hierba u otro vegetal, a otros individuos a quienes les hubiera vendido droga, el sujeto de que se trate. Para evitar confusiones debemos decir que la posesión concierne exclusivamente al dominio material o virtual que se tiene sobre los enervantes, y el tráfico implica una reiteración de compras y de ventas; a su vez la venta implica la entrega aislada y onerosa de un enervante o psicotrópico y adversamente la compra, corresponde a una forma de adquisición, también aislada y onerosa de una sustancia que implica peligro a la salud nacional.

Por otra parte, es común, que el traficante posea diversas cantidades y calidades de drogas, las cuales -

vende, y así respecto a la posesión del enervante que - que vende, deberá quedar inmersa en esa venta, no así - la demás droga que posea. Subsisten ambas modalidades, - cuando se logra la detención de una persona en posesión de droga y después un toxicómano declara que fué precisamente el acusado, quien le vendió el enervante, y - cuando el traficante ejecutó todos los actos tendientes a la venta de droga, pero ésta no se realiza por causas ajenas a su voluntad.

H).- LA SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA ABSORBEN A LA POSE-- SION.

Esta hipótesis nos servirá de base para ejemplificar el tema a estudio. Jamás se podrá condenar a un campesino por las modalidades de siembra, cultivo y cosecha de plantas de marihuana y a la vez de posesión de - las mismas plantas, ya que no se puede aceptar que se posea una planta, que está aún en la tierra adherida, - puesto que para que la posesión se presente como modalidad autónoma, debe de estar separada la planta de la tierra de cultivo, y así la modalidad de posesión si es que se pretende acreditar erróneamente, debe quedar absorbida por las citadas modalidades de siembra, cultivo y cosecha, según el caso.

I).- EL TRAFICO ABSORBE A LA VENTA, COMERCIO Y ENAJENACION.

El tráfico absorbe al comercio, porque tal modalidad en sí lo implica; asimismo abarca la venta y la enajenación porque contiene todos los elementos por los -- que se hace pasar el estupefaciente de una persona a -- otra, mediante determinado precio; por otra parte es ló-- gico pensar que al vender o enajenar se está traficando, pues se están efectuando actos de comercio; así el -- simple hecho de pasar la droga al comprador, aún por -- interpósita persona, implica actos de tráfico y de nin-

guna manera pueden coexistir dos conductas que son afines. Ahora bien, el tráfico implica el comercio, porque tal modalidad se entiende como actos de comercio reiterados. Pero no debemos perder de vista que para que estas hipótesis se presenten, así lo debe establecer el evento delictivo y no a capricho del juzgador que desee verlo de esta forma.

J).- EL TRAFICO QUEDA INMERSO EN LA TENTATIVA DE EXPORTACION.

Entendida la exportación como los movimientos para hacer pasar la droga de una persona a otra, la misma implica el tráfico, puesto que se trata de un comercio internacional. Lo mismo cabe decir para la importación, la cual también absorbe al tráfico; ahora bien, si el tráfico queda inmerso en ambas modalidades, también debe quedar inmerso en la tentativa de exportación.

K).- EL TRAFICO ABSORBE A LA TRANSPORTACION.

Entendida la transportación como los movimientos de hacer pasar la droga de una persona a otra, queda inmersa en el tráfico, pues este implica los actos de comercio, y a su vez ambas modalidades requieren necesariamente que los estupefacientes deben ser trasladados del vendedor al comprador, para que se actualice el comercio o el tráfico.

L).- LA ADQUISICION ABSORBE A LA TRANSPORTACION.

Si se presenta la hipótesis de que el delincuente adquiere la droga con el único fin de trasladarla, no pueden subsistir ambas modalidades; con mayor razón si la propia transportación absorbe a la posesión y ésta a la adquisición.

LL).- LA INTRODUCCION ABSORBE A LA TRANSPORTACION.

La introducción al territorio nacional de un estu

pefaciente, se efectúa a través de la transportación y por lo tanto no pueden concurrir estas dos modalidades, por ejemplo si dos personas abordan un avión en Bogotá, Colombia y arriban a la Ciudad de México, portando dos maletas con cocaína, se dice que habrán introducido droga al país, pero no que la transportaron.

M).- OTROS CASOS DE ABSORCION O INMERSION.

Finalmente, dejaremos claramente establecido que el espíritu del legislador al crear las distintas modalidades, fué el de reprimir la inmensa gama de conductas antijurídicas que intervienen en el tráfico de enervantes; de esta forma, las referidas modalidades, solamente tienen vida autónoma e independiente, en abstracción, pues en los casos reales y concretos debemos analizar las características propias del evento, en función del sujeto activo, para observar de esta manera, que muchas modalidades están comprendidas en otras. En el caso de este apartado, resaltar la importancia que tiene en la vida práctica, la función del Ministerio Público Federal, al consignar ante los Tribunales Federales, hechos constitutivos de delitos contra la salud y encuadrarlos correctamente según el tipo que lo prevé y sanciona; así podría ser el caso de una persona que fué sorprendida en el Aeropuerto Internacional al pasar la revisión respectiva, en posesión de tres maletas con doble fondo, en cuyos interiores había tres kilos de cocaína, y al ser interrogada manifiesta que iba a vender dicha droga entre viciosos de esta Ciudad de México; así las cosas el Ministerio Público puede consignar por introducción ilegal de estupefacientes bajo la forma de cocaína, posesión, transportación, tráfico y venta, cuando en realidad debe hacerlo únicamente por introducción y en ésta subsumir las modalidades de posesión y transportación, y respecto de las modalidades de tráfico

co y venta, decir que la venta queda inmersa en el tráfico y que éste no se acredita ni en grado de tentativa, si es que no hay otros datos que corroboren su propia confesión de que iba a traficar con dicha droga. Otro caso sería el de quien adquirió estupefacientes en determinado lugar y después lo transportó a la Ciudad de México, donde vendió parte de esa droga entre viciosos, además suministró a otros toxicómanos la misma droga a cambio de diversos objetos; así las cosas, sería incorrecto consignar por compra, adquisición, posesión, transportación, venta, tráfico y suministro, y si es válido decir que en el transporte se subsume la posesión y en ésta la adquisición, y después que en el tráfico quedan inmersas las modalidades de venta y suministro; respecto de la compra, se deberá subsumir en la posesión.

4.- PLAN DE ESTUDIOS DE LAS MODALIDADES QUE CONTEMPLA EL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efectos del presente capítulo, vamos a considerar que el problema de la drogadicción, es un círculo vicioso, el cual al girar, atrapa en sus movimientos a los toxicómanos y los precipita al fondo del más cruel abismo, y por ello el legislador se preocupa por entender, captar, explicar y solucionar este grave problema que lacera a la juventud.

Ahora bien, el estudio de todas estas alternativas que el legislador ha decretado como productoras de delitos contra la salud, lo vamos a realizar analizando por separado a la posesión, por considerar que es ésta la modalidad en torno a la cual gira todo el problema del narcotráfico; posteriormente clasificaremos en cinco grupos, todas las otras modalidades de la siguiente manera: Primer Grupo, modalidades que comprenden los actos de comercio, tráfico, compra, venta, adquisición y

suministro; Segundo Grupo; modalidades que comprenden -
transportación, exportación e importación; Tercer Gru-
po; modalidades que comprenden la siembra, cultivo y co-
secha; Cuarto Grupo; modalidades que comprenden la ela-
boración, preparación, acondicionamiento y fabricación;
y Quinto Grupo; modalidades que comprenden la publici-
dad, aportación de recursos, auxilio, instigación, pres-
cripción, propagación, provocación y proselitismo.

III.- DE LA POSESION.

1.- CONCEPTO:

"COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION, QUIEN TIENE BAJO SU CONTROL PERSONAL O DEN-
TRO DE SU RADIO DE ACCION Y AMBITO DE DISPONIBILIDAD --
CONCIENTE Y VOLUNTARIA, ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS
SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALMENTE EXIGIDOS".

2.- EXPLICACION:

Del concepto que acabamos de enunciar, encontramos
cuatro elementos que son los siguientes:

A).- QUE SE TRATE DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

Todos y cada uno de nosotros podemos poseer obje-
tos o sustancias, y disponer de ellas siempre y cuando
sean susceptibles de apoderamiento y no se lesione inte-
reses de terceros; en este orden de ideas apuntaremos -
que el delito contra la salud, en su modalidad de pose-
sion se actualiza en primer término, cuando el objeto -
de la posesion, son precisamente estupefacientes o psi-
cotrópicos, y no otro tipo de sustancias. Al respecto,
el artículo 193 del Código Substantivo de la materia, -
nos remite entre otras legislaciones, al Código Sanita-
rio para conocer todos y cada uno de los enervantes y -

de los cuales nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

B).- QUE SE INCUMPLAN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS LEGALMENTE.

El elemento anterior del concepto de posesión, no significa que nunca jamás podremos poseer sustancias psicotrópicas o estupefacientes, sino que para poder poseerlas, debemos cumplir con los requisitos legalmente establecidos. A manera de ejemplo diremos que a los científicos e investigadores, así como al personal médico, y al farmacéutico, si se les permite poseer drogas, siempre y cuando lleven libros de control autorizados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, además tener un sistema de seguridad para su guarda, que sean profesionistas responsables y autorizados, tener licencia sanitaria, entre otros requisitos.

C).- QUE EL ESTUPEFACIENTE SE TENGA BAJO CONTROL PERSONAL O DENTRO DEL RADIO DE ACCION.

a).- TENER EL ESTUPEFACIENTE BAJO CONTROL PERSONAL:

Se tiene la droga bajo el control personal, cuando ésta se lleva precisamente consigo, independientemente de que se sea propietario o no. Es más, la posesión de enervantes en materia penal, se actualiza con la simple tenencia o dicho de otra manera, basta que la posesión sea simple y llana, pues ante la imposibilidad de evidenciar las actividades comerciales de los traficantes, a quienes difícilmente se les puede sorprender infraganti, se sanciona el simple hallazgo del enervante, en poder del sujeto activo, y si este no puede acreditar el origen legal y su destino no delictivo, se le presume que lo destinaba para fines ilícitos, y toda vez que los delitos contra la salud, por ser de peligro, las finalidades posteriores carecen de relevancia, se castiga dicha posesión, en los términos que se analiza.

b).- TENER EL ESTUPEFACIENTE DENTRO DEL RADIO DE ACCION.

Este elemento se actualiza, cuando la droga no la posee materialmente el sujeto activo, sino que la tiene guardada en su domicilio o en otro lugar, pero a su alcance y disposición; es decir, no es necesario que al momento de la detención lleve precisamente la droga consigo, sino que basta que ejerza actos de dominio sobre la misma, o que esté dentro de un radio de acción.

Debemos observar, respecto de éste elemento que se analiza, que el mismo puede comprobarse, cuando la droga esté bajo el control personal o bajo el radio de acción, es decir, la letra "o", juega un papel de exclusión, de una u otra manera y no precisamente ambas. Además cabe hacerse mención, que dentro de las prácticas judiciales llevadas a efecto por los agentes aprehensores a veces acostumbran "cargar" al detenido con mayor cantidad de estupefaciente que el que realmente poseía y de esta forma se les impone una pena más grave a los acusados; por ello, el juzgador debe valorar y procurar que dentro la instrucción del procedimiento, se le permita todo tipo de libertad al procesado, para que pueda demostrar su inocencia.

D).- QUE EL ESTUPEFACIENTE ESTE DENTRO DE SU AMBITO DE DISPONIBILIDAD CONCIENTE Y VOLUNTARIA.

a).- DISPONIBILIDAD CONCIENTE.

Después de haber demostrado la tenencia del enervante, se debe comprobar a continuación que tal disponibilidad era conciente, es decir, que el sujeto activo sabía perfectamente que la substancia que poseía era droga, pues de lo contrario estaremos en presencia de un aspecto negativo del delito, si es que el acusado ignoraba que era droga lo que poseía. Casos concretos se presentan, cuando determinado sujeto que es perseguido por los agentes, solicita a un amigo que le guarde un

envoltorio y éste acepta de buena fé sin saber su contenido, pero cuando llegan los agentes, le encuentran en posesión del enervante; pero en este caso concreto, se debe decir que ese sujeto no es responsable del delito contra la salud, pues no era conciente de las características psicotrópicas de la droga que guardaba, pues de haberlo sabido y aceptado la situación, si se le debería reprochar su conducta. Esta es una cuestión muy difícil en la práctica, porque muchos delincuentes alegan esta situación para eludir su responsabilidad, pero cuando realmente son inocentes, se cometen verdaderas injusticias, pues por ser el delito de peligro y carecer de resultado material, el reo por lo general no puede probar su inocencia.

b).- DISPONIBILIDAD VOLUNTARIA.

El último requisito de este elemento consiste en la voluntariedad del comportamiento, es decir, aparte de que el sujeto esté conciente de que se trata de estupefaciente lo que posee, debe manifestar su voluntad al poseer la droga, pues de lo contrario no se reúnen los extremos que necesariamente deben integrar la culpabilidad en el delito contra la salud en esta modalidad que se estudia, ya que puede darse el caso de que la voluntad esté viciada, pues al sujeto activo se le haya obligado mediante amenazas físicas o morales a poseer la droga. El ejemplo clásico lo tenemos cuando una banda de narcotraficantes, atrape a una determinada persona y la obliga a entregar droga en un sitio previamente señalado, y éste "burro", al ser sorprendido por la policía es detenido; en este caso diremos que la voluntad fué viciada y por lo tanto se presenta un aspecto negativo del delito, pero desafortunadamente esta circunstancia es muy difícil de probar.

En conclusión, integrados los elementos antes eno-

ha incurrido en responsabilidad y se le puede sancio-
nar, como penalmente responsable del delito contra la -
salud en la modalidad que se apunta, puesto que se puso
en peligro el bien jurídico tutelado, que es la salud -
humana.

3.- DE LA POSESION PENAL Y LA POSESION CIVIL.

La legislación civil establece una serie de elemen-
tos que integran el concepto de posesión y dentro de --
ellos, siguiendo a Savigny,⁽²⁵⁾ en su teoría subjetiva, -
decimos que los elementos de la posesión civil son: el -
ánimus o propósito o intención de poseer y el corpus --
que es la exteriorización de ese ánimo o propósito; por
otra parte la legislación civil establece otra serie de
elementos que necesariamente deben cumplimentarse, para
satisfacer el concepto de posesión como la facultad de -
goce a nombre propio de una cosa o derecho, legitimada -
por una situación de hecho que establece una presunción
legal favorable al que la ejerce; así también, anotamos
que el objeto de la posesión civil lo son las cosas y -
los derechos, y ésta se clasifica en posesión de mala o
buena fé, delictuosa, originaria, derivada, pacífica, -
continua o pública. Haciendo una comparación del concep-
to de posesión penal, que en el apartado anterior hici-
mos y el de posesión civil que acabamos de mencionar, -
notamos que ambas son completamente diferentes y aunque
si bien es cierto que estamos ante un mismo término ju-
rídico, también lo es que ésta institución tiene dos --
connotaciones y tratamientos distintos; pues la pose- -
sión en materia penal únicamente requiere de una tenen-
cia simple y llana, ajena completamente al ánimo de ---
aprovechamiento, abarcando incluso al precarista y al -
simple detentador; en consecuencia la posesión penal --
abarca o implica a la posesión civil, en alguno de sus
tratamientos, puesto que aparte del simple detentador -

también quedan incluidos con mayor razón, quienes poseen la droga con ánimo de convertirse en dueño, aunque por ser de peligro éste delito contra la salud, es irrelevante la finalidad que se le quiera dar al estupefaciente, pues se actualiza al momento de poner en peligro la salud humana, por lo que podemos concluir que la posesión penal comprende la conducta de quien civilmente puede ser considerado poseedor con ánimo de adueñarse de la cosa, así como la posesión derivada, una de cuyas formas es el depósito, y por lo tanto esta posesión penal no necesita de los requisitos que se exigen a la posesión civil, ya que es una tenencia sin que se requiera el elemento subjetivo o bien que exista un título bastante que justifique tal posesión, ni tampoco que ésta posesión derive de una serie de derechos y obligaciones, de entre ellos el de enajenar libremente, tal y como lo anotamos anteriormente, al especificar los elementos de la posesión penal.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA POSESION.

Cuando se decomisa droga a varios sujetos y no se puede precisar la cantidad que cada uno de ellos poseía respectivamente, estamos ante un caso de posesión conjunta y todos son responsables en forma particular del total de la droga decomisada; es decir, si se trata de cinco sujetos a quienes se les encuentra en posesión de quinientos gramos de marihuana, a todos y cada uno de ellos se les debe sentenciar por esos quinientos gramos de marihuana, sin que se pueda decir que cada uno de ellos poseía únicamente cien gramos.

Cuando estudiamos las características del tipo de delito contra la salud, dijimos que éste era necesariamente doloso, y ahora respecto a la posesión vamos a reafirmar nuestro criterio; en efecto, la posesión de estupefacientes, es necesariamente dolosa, pues basta la

voluntariedad del agente de allegarse de estas drogas - para considerarlo de tal manera, en razón de que todas las drogas son de uso prohibido y el conocimiento de la acción típica que se va a realizar, hace presumible el delo.

También, cuando expusimos el problema del fenómeno de la absorción, establecimos que el legislador prohibió toda actividad relacionada con los estupefacientes, y así sólo en abstracto pueden presentarse dichas modalidades, pero en su caso concreto, no es posible que todas esas alternativas concurren, sino que unas deberán quedar inmersas en las que obviamente las impliquen, -- pues de lo contrario, estaríamos castigando una misma actividad, y es el caso de la posesión, la que tendrá el carácter de autónoma cuando esté desligada de otra modalidad, pero a su vez puede absorber a otra alternativa, por ejemplo a la adquisición, o bien quedar inmersa en otra actividad, como la venta, en la que para vender se necesita poseer.

IV.- PRIMER GRUPO DE MODALIDADES QUE IMPLICAN ACTIVIDADES COMERCIALES.

1.- ANALISIS DEL NUCLEO DE ESTOS TIPOS.

A).- DE LA MODALIDAD DE COMERCIO:

Por comercio entendemos todos los actos de compra, venta, tráfico, adquisición, enajenación y suministro, verificados con estupefacientes y psicotrópicos, con el propósito de procurar ganancias o provechos en especie o en servicio.

Ahora bien, se reputan actos de comercio, todos los que especifica el Código de Comercio,⁽²⁶⁾ de entre los cuales el legislador únicamente trasladó al Código

Penal los actos antes citados, pero con características propias, como en su oportunidad analizaremos.

Los citados actos de comercio, deben recaer sobre estupefacientes o psicotrópicos, para que se actualice el delito contra la salud, es decir, el objeto de la actividad comercial recae sobre las drogas y no sobre otro tipo de sustancias; así por ejemplo, el que trafica con bebidas embriagantes, no comete un delito contra la salud, porque las citadas bebidas, no obstante que son drogas peligrosas, no están prohibidas por la ley.

La transferencia de los enervantes a terceras personas, debe de ser con fines de lucro, ya que si no se percibe ganancias en efectivo o en especie, por tales actividades, no estaremos ante actos de comercio propiamente dicho.

Del concepto anterior, observamos que el comercio, es el género que implica a su vez variadas especies como la venta, suministro, compra, tráfico, enajenación y adquisición y en consecuencia el comercio como modalidad autónoma jamás se podrá presentar en la práctica judicial, sino sólo a través de sus especies antes indicadas. Cuando el legislador dice "el que en cualquier forma comercie", no se refiere al comercio como modalidad.

B).- DE LA MODALIDAD DE VENTA.

Por venta entendemos la cesión o transferencia de la propiedad de los estupefacientes o psicotrópicos, mediante un precio convenido.

Para que la venta se materialice, se requiere que esté debidamente acreditado que el sujeto activo haya transferido la propiedad de la droga de que se trate, de la cual obviamente poseía a título de dueño. Cuando se han integrado todos los elementos de la venta, pero la transferencia de la droga no se efectúa por causas ajenas al vendedor, estamos ante una tentativa de ven-

ta.

Al igual que en todo acto de venta, ésta lleva implícita la configuración de un objeto, es decir, lo que se va a vender, y el objeto de la venta en materia penal para actualizar un delito contra la salud, tiene -- que ser precisamente estupefacientes o psicotrópicos. - Ahora al vender estas drogas, no se deben cumplir con los requisitos legalmente exigidos por el Código Sanitario en vigor, pues si se da cumplimiento a tales exigencias, estaremos ante una venta lícita, y por lo tanto -- no habrá delito que perseguir.

Esta operación de venta debe ser previo acuerdo de voluntades, en cuanto al precio de la droga, ya que el vendedor debe obtener forzosamente ingresos por tales -- operaciones, para que se configure el lucro, ya que si -- no hay esa contraprestación en dinero, no habrá venta, -- y si otra modalidad, por ejemplo el suministro gratuito o enajenación gratuita, las cuales aunque son igualmente penadas, tienen otro enfoque diferente al de la venta.

Para determinar que la substancia que se vende es -- precisamente estupefaciente o psicotrópico y no otra -- con diversas características, basta que peritos oficiales dictaminen sobre las constitutivas organolépticas -- de la substancia a estudio, para que se tenga por demostrado que es una droga enervante, salvo el interés del -- acusado en impugnar ese dictamen y demostrar lo contrario.

C).- DE LA MODALIDAD DE ENAJENACION.

Por enajenar entendemos el acto de pasar el dominio de estupefacientes o psicotrópicos, de una persona -- a otra, a través de un determinado precio o sin él.

Observamos en primer término, que la enajenación -- puede ser onerosa o gratuita. Cuando la enajenación es --

onerosa, notamos que el tipo se satisface con los mismos elementos de la venta, es decir, que haya una transferencia del dominio de la droga que se trate, pero que tiene que ser estupefaciente o psicotrópico, y mediante un determinado precio. Por lo anterior, apuntamos que siempre la venta tendrá que absorber a la enajenación onerosa, pues las conductas están señaladas en forma reiterativa, es decir, sancionadas doblemente una misma actividad; por ello, quizás resultaría necesario reformar el Código Penal en la parte que se apunta, para excluir a la enajenación onerosa de las modalidades que se prohíben.

Cuando la enajenación es gratuita, notamos que pierde su naturaleza comercial, y aunque si bien, hay un traslado de dominio de drogas enervantes, éste no es a través de un determinado precio. A propósito diremos que el legislador previendo la transferencia de drogas a título gratuito, estatuyó la diversa modalidad del suministro gratuito, y por ende, queda sin materia esta modalidad que se analiza, y si por lo contrario viene a agravar una misma conducta, al contemplarla desde dos aspectos diversos, que en realidad, como lo estamos apuntando, vienen tan sólo a constituir un sólo acto. Por ello, opinamos, que debería reformarse el Código Penal, en la parte que nos ocupa, para de plano, quitar la modalidad de enajenación, pues no tiene razón de ser, y si por el contrario viene a complicar la tarea del juzgador para encuadrar la actividad del acusado en una u otra modalidad, y sobre todo, la posibilidad de que considere la coexistencia de ambas modalidades y agrave la pena al sentenciado de que se trate.

D).- DE LA MODALIDAD DE SUMINISTRO.

Por suministro entendemos la traslación de dominio de estupefacientes o psicotrópicos, de una persona a -

otra, mediante un interés pecuniario o sin él.

Al igual que como lo hicimos con la modalidad de enajenación, para dar una noción de lo que puede significar esta modalidad de suministro, la dividiremos para su estudio en dos partes: En primer término trataremos algunas nociones del suministro oneroso y desde luego apuntaremos, que al igual que la venta, requiere para su integración, el traslado de dominio de substancias que tienen que ser necesariamente estupefacientes o psicotrópicos, y que respecto de esa traslación ilícita de enervantes de una persona a otra, se pacte un precio de terminado, sea en dinero, en especie o en servicios. Notamos claramente que los elementos de la venta, se dan en el suministro oneroso, y por lo tanto, consideramos que igualmente se debe reformar el artículo 197 del Código Penal Federal, que contempla esta modalidad de suministro oneroso, porque claramente se aprecia la reiteración de una misma conducta vista de diverso ángulo, que viene a provocar confusiones al instruir procesos penales en esta materia. A propósito de la contraprestación onerosa, apuntaremos que cuando es en especie, estamos en presencia de la figura contractual de la permuta, aunque la acción de permutar o cambiar no está contemplada como actividad prohibida, pero de hecho se presupone.

En segundo lugar, decimos que el suministro es gratuito, cuando hay traslación de estupefacientes o psicotrópicos, pero sin que haya de por medio el interés pecuniario. Esta modalidad de suministro gratuito adquiere relevancia, cuando el sujeto activo pretende "enganchar" a otros sujetos pasivos, con el fin de que se envenenen y después los exploten. Por otra parte, el suministro gratuito queda al margen de los actos de comercio y es por ello que su análisis lo reservamos para otro apartado.

E).- DE LA MODALIDAD DE COMPRA.

Por compra entendemos la adquisición de la posesión o dominio del estupefaciente, mediante el pago del precio convenido.

El objeto de la compra, es el mismo que el de la venta, es decir, son los estupefacientes o psicotrópicos, y el comprador adquiere la propiedad de esas substancias cuando se le hace la entrega material, ya sea directamente por el vendedor o bien por medio de un intermediario.

La práctica judicial enseña, que ésta modalidad es de las más difíciles de probar, en razón de que no hay como en derecho civil, contratos escritos, sino que todos estos negocios se conciertan verbalmente. A las más de las veces, cuando pequeños traficantes venden marihuana en lugares ampliamente conocidos; se podría por medio de una vigilancia estricta, detener a estos sujetos y a los compradores, pero estos son problemas de hecho, que escapan al objetivo del presente trabajo.

También para que se hable de compra de drogas, el adquirente debe pagar por esas substancias, determinada cantidad de dinero en efectivo, especies o servicios, pues si no hay contraprestación económica, entonces no estaremos en presencia de la compra venta, sino por ejemplo de una adquisición gratuita.

Respecto del pago en servicios, los traficantes han establecido una costumbre muy peculiar que consiste en que al toxicómano, que no tiene recursos para comprar los enervantes para satisfacer su vicio, a cambio de los mismos le exigen que se presten a transportar grandes cantidades de droga, o bien sirvan de intermediarios en las entregas respectivas, y entonces estamos en presencia de los llamados "burros", es decir, a cambio de un servicio, obtienen la droga que necesitan, sin que pueda decirse que se la regalan propiamente.

F).- DE LA MODALIDAD DE ADQUISICION.

Por adquisición entenderemos el acto de allegarse o hacer propios estupefacientes o psicotrópicos.

Podemos considerar que la adquisición, puede ser onerosa o gratuita. Estamos en presencia de la adquisición onerosa, cuando el agente se hace de la droga, pagando su importe, y entonces nos damos cuenta, que estamos en presencia de una compra, puesto que el que compra adquiere los enervantes y el que adquiere por un determinado precio esas substancias, está comprando. También podemos decir, que la compra absorbe a la adquisición, porque el que compra drogas, a su vez las está adquiriendo.

La adquisición será gratuita, cuando se obtiene la droga sin ninguna contraprestación, es decir, que derive de una enajenación o suministro gratuito.

Esta clasificación que hicimos de la adquisición resulta innecesaria, pues en la mayoría de los casos, únicamente se castiga la posesión del enervante, ya sea que lo haya comprado y decimos entonces que la adquisición onerosa queda inmersa en la compra, y ésta en la posesión y si se trata de una adquisición gratuita, esta circunstancia no tiene la menor relevancia, puesto que el simple hecho de poseer la droga, es configurativo de delito.

Resultaría útil hablar de la adquisición en los términos antes expuestos, en el remoto caso de que se tratara de probar una adquisición de droga que ya no se posee y al respecto haya testigos que afirmen haber regalado o vendido ese estupefaciente o psicotrópico, pero se insiste, esta hipótesis es tan remota, que resulta absurdo contemplarla, como justificación para argumentar que es conveniente que se contemple como una modalidad autónoma, tal y como se establece en los artículos 194 y 197 del Código Penal Federal en vigor.

G).- DE LA MODALIDAD DE TRAFICO.

El tráfico visto como acto de comercio, requiere - que se traslade reiteradamente el dominio de estupefa-- cientes o psicotrópicos de unas personas a otras, por - un interés cualquiera, sea pecuniario o en especie.

Estamos en presencia de la modalidad que pone en - mayor peligro al bien jurídico tutelado, que es la sa-- lud humana, y por lo tanto merece nuestra mayor aten-- ción.

El tráfico al igual que todos los actos de comer-- cio, tiene como objeto, a los estupefacientes o psico-- trópicos, por los motivos que han sido reiteradamente - explicados en las anteriores modalidades y que en obvio de inútiles repeticiones, se tienen aquí por reproducidos.

Ahora bien, el concepto natural de tráfico, requiere para su integración de actos de comercio reiterados. De todos los actos de comercio antes estudiados, desta-- can por su importancia la venta. Pero esta venta insis-- timos debe de ser reiterativa, o que por lo menos se ha ya vendido en más de dos ocasiones para que se configu-- re el tráfico. La simple venta constituye el tráfico, - pero entendida ésta de manera repetitiva, pues si únicamente se vendió una sola vez, no podrá configurarse el tráfico, sino simplemente la modalidad de venta lisa y llanamente.

También por ser la venta de carácter oneroso, decimos que el tráfico es necesariamente lucrativo, o que - su base es el interés pecuniario; por lo que la enajenación, suministro y adquisición a título gratuito, nunca podrán configurar una modalidad de tráfico; en conse-- cuencia además de la venta, el tráfico se puede inte-- grar con enajenaciones y suministros con el carácter de onerosos, pero éstas hipótesis únicamente se presentan en lo abstracto pues en un caso concreto, tanto la ena-

jenación como el suministro oneroso, quedarán inmersos en la modalidad de venta.

Respecto de la modalidad de compra, podemos decir que la simple compra, aún siendo reiterativa no integra la modalidad de tráfico. Las compras sucesivas sí podrían configurar esta última alternativa, pero sólo en grado de tentativa, únicamente en el caso de que las compras de estupefacientes, estén destinadas a su vez, a la venta de los mismos, pero que éstas no se efectúen por causas ajenas a la voluntad del autor y además se hayan realizado los actos necesarios a tal fin. Por otra parte, a los compradores de drogas, para que se les tengan como traficantes, deben a su vez vender esas substancias, pues si compran reiteradamente drogas para usos personales, no quiere decir esto que estén traficando, aún en el caso de que suministraran gratuitamente la droga entre sus compañeros; si almacenaran la droga con fines provisionales, se diría que la compra se convierte en posesión, pero no en tráfico. De lo antes expuesto, se concluye que no existe la compra con fines de tráfico, puesto que el delito contra la salud es de peligro, y por lo tanto las finalidades ulteriores de la compra son irrelevantes, es decir, la compra, es compra lisa y llanamente.

El tráfico en sí no es ningún acto de comercio, sino que está integrado por actos de comercio, como lo son la venta, y similares y a su vez esta modalidad absorbe a todos los actos de comercio que se presenten. Conviene aclarar que el tráfico se integra principalmente con la compra-venta, porque estas modalidades son las más peculiares de entre todos los actos de comercio.

Por lo que ve a la diversidad de drogas y la modalidad de tráfico, vamos a aclarar una cuestión que puede presentarse en la vida práctica: si una persona ven-

de marihuana y vende cocaína y vende morfina, por la -- exigencia propia del tráfico que requiere que las ven-- tas sean reiteradas, podemos afirmar que ésta persona -- es un traficante, lo que es muy cierto, pero también lo es, que estamos ante una acumulación de delitos contra la salud, pues las tres ventas son independientes y -- constituyen delitos autónomos y por lo tanto se debe -- sancionar por tres ventas de estupefacientes, bajo las -- formas de marihuana, cocaína y morfina, respectivamen-- te, en base a las reglas del concurso de delitos y no -- simplemente por tráfico. La forma más simple de enten-- der el tráfico en su concepto de ventas reiteradas, es -- cuando un sujeto, compra por ejemplo diez kilos de mari-- huana y después la revende en carrujos de cien gramos; -- en este caso estamos en presencia de un solo tráfico -- pues es una sola clase de estupefaciente, y por ello no sería lógico aplicar las reglas del concurso, así haya -- vendido a cien personas distintas, diversos carrujos de esa marihuana, pues todas esas ventas, configura un só-- lo delito contra la salud, ya que se trata de un mismo -- estupefaciente, y en su conjunto las cien ventas confi-- guran una modalidad específica que es el tráfico. Si -- después esa misma persona compra otros diez kilos de ma-- rihuana u otro estupefaciente y lo revende al menudeo, -- estaremos en presencia de otro tráfico diverso, y enton-- ces se aplicarán precisamente, las reglas del concurso -- respecto de esos tráficos o los que se lleguen a confi-- gurar, porque se trata de delitos diversos y autónomos, en razón de las diferentes clases de estupefacientes -- vendidos.

En este punto debemos detenernos un poco y refle-- xionar, si es de justicia que una persona que por vez -- primera ha vendido dos carrujos de marihuana, se le -- aplique de siete a quince años de prisión, en compara-- ción de un contumáz traficante de heroína, que durante --

muchos años ha hecho de este negocio una gran fortuna... A simple vista, parece que no hay polos de comparación, entre uno y otro caso, más aún si tomamos en cuenta que la multa va de diez mil a un millón de pesos, pero no obstante lo anterior, es este el drama que se desarrolla en los Juzgados de Distrito, día a día, sin que nadie se preocupe por la suerte que corren en las cárceles, éstos delincuentes, que tienen que cumplir largas condenas, con los riesgos propios de perversión que la prisión implica.

2).- OBSERVACIONES A LAS MODALIDADES QUE IMPLICAN ACTOS DE COMERCIO.

Después del somero pero a la vez conciente examen que realizamos de los actos de comercio, llegamos a la convicción de que las alternativas de enajenación y -- suministro oneroso, quedan comprendidas en la venta; -- que respecto de la enajenación a título gratuito, esta queda inmersa en el suministro gratuito y este a su vez debe ser estudiado en otro apartado, ya que no es un -- acto de comercio; que la adquisición onerosa debe quedar inmersa en la modalidad de compra; que la adquisición a título gratuito no tiene trascendencia jurídica, toda vez que por lo general queda inmersa en la modalidad de posesión; y que únicamente debe subsistir la modalidad de tráfico, entendiéndose como tal la compraventa reiterada. En consecuencia las modalidades de enajenación onerosa, suministro oneroso, adquisición onerosa y comercio, deben de ser eliminadas del artículo 197 del Código Penal Federal. Ahora bien, a fin de hacer más -- práctico el estudio del delito contra la salud, proponemos que únicamente se haga referencia a la modalidad de tráfico, misma que debe integrarse con las alternativas de compra-venta, sin la exigencia que sean reiterativas. Es decir, la simple compra o la simple venta,

debe integrar la modalidad de tráfico, y aún si queremos designar con diferente denominación a estas modalidades, podríamos hablar de enajenación, suministro, adquisición, u otra terminología propia de los actos de comercio.

Respecto de la punibilidad que implicaría esta modalidad de tráfico, entendida en los términos antes expuestos, reservamos el comentario correspondiente para hacerlo valer en el capítulo cuarto, que precisamente tratará de este tema. Tan sólo adelantaremos que dicho marco de punibilidad deberá ser muy flexible, a fin de poder encuadrar el tráfico a través de las diversas variantes que le asignamos.

V.-- SEGUNDO GRUPO DE MODALIDADES QUE COMPRENDEN LA ---
TRASLACION DE LOS ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

1).- ANALISIS DE ESTAS MODALIDADES.

A).- DE LA MODALIDAD DE TRANSPORTACION:

Comete el delito contra la salud en la modalidad de transportación, quien efectúa movimientos de desplazamiento de estupefacientes o psicotrópicos a través de diferentes regiones o plazas, utilizando cualquier medio idóneo.

Ahora bien, el concepto gramatical del término --- transportar, es el de simple cambio de lugar de una cosa, pero en materia penal se requiere que ese cambio de lugar, de la droga de que se trate, se realice de una región a otra, o bien de una plaza o ciudad a otra, es decir, que la droga se lleve a diferentes radios de acción, pues si el desplazamiento se lleva a efecto dentro de los límites de una misma ciudad, no se acredita la transportación, pues ese desplazamiento deberá que--

dar inmerso en la alternativa de posesión.

Los medios que deben utilizarse para realizar el transporte, son indistintos, pues el legislador no estableció ninguno en particular, y por lo tanto lo pueden ser los aviones, ferrocarriles, barcos, bestias de carga, automóviles, bicicletas y en general, cualquier otro medio idóneo. Sobre el particular, debemos aclarar que en términos del artículo 199 del Código Penal Federal, se deben decomisar los vehículos que se utilicen para transportar drogas, pero en la inteligencia que se ten destinados exclusivamente a tal efecto, pues si una persona se dirige a su trabajo a bordo de un automóvil y en el transporta droga eventualmente, no puede decirse que ese vehículo esté destinado al transporte de enervantes, pues la finalidad del mismo, es la de transportar a su conductor a su trabajo.

B).- DE LA MODALIDAD DE INTRODUCCION.

La introducción ilegal al país de estupefacientes, se efectúa cuando se realizan movimientos de desplazamiento de estupefacientes o psicotrópicos, del extranjero a nuestro país.

Como se notará, esta modalidad contiene los mismos elementos que la transportación, es decir, requiere que la droga sea desplazada de un lugar a otro, pero en vez de ser dentro del territorio nacional, debe desplazarse de otro país hacia el nuestro.

El medio para llevar a cabo este desplazamiento internacional de enervantes, es indistinto y así lo puede ser la vía aérea, marítima o terrestre. Cuando la introducción se realiza por vía aérea, esta modalidad se integra, a partir del momento en que el avión de que se trate, haya cruzado el límite del territorio nacional, aunque se aprehenda al traficante, hasta que esa aeronave llegue a tierra.

Es importante señalar que después del tráfico, esta modalidad a comento, es una de las más peligrosas para la salud nacional, y por lo tanto la Procuraduría General de la República, le pone mayor cuidado y atención, destacando en los aeropuertos internacionales del país a sus mejores agentes, quienes se encargan de detectar a estos delincuentes que de muchas formas, tratan de disimular sus cargamentos de drogas, ya entre sus equipajes, ropa o adheridas al cuerpo.

Nuestro país juega un papel muy importante dentro del tráfico internacional de enervantes, por su situación geográfica, que lo ubica en puente o camino de paso de estas drogas hacia la potencia mas importante del orbe que las consume, o sea los Estados Unidos de Norteamérica.

Por otra parte, señalaremos que antes de la reforma al Código Penal de 1978, a esta modalidad de introducción ilegal al país de estupefacientes o psicotrópicos, se le conocía con el nombre de importación.

C).- DE LA MODALIDAD QUE IMPLICA EL ACTO DE SACAR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS DEL PAIS.

El acto de sacar drogas del país hacia el extranjero, implica el desplazamiento de esas sustancias de nuestro territorio nacional a otro país. Hasta antes de la última reforma al Capítulo Primero, Título Séptimo, Libro Segundo del Código Penal Federal en vigor, a esta actividad de sacar drogas de nuestro país a otro, se le conocía con el nombre de exportación. Al efecto podemos decir que el legislador al omitir la expresión "exportación", le quitó a este acto, el carácter de acto de comercio para sancionar exclusivamente al simple desplazamiento de los enervantes. Sobre este particular Mariano Jiménez Huerta,⁽²⁷⁾ opina: "Posiblemente el pensamiento de la ley estuvo inspirado en lograr la mayor --

precisión jurídica y evitar equívocos. Creemos que el - simultáneo delito de contrabando que el agente pudiera cometer al introducir o sacar del país las sustancias citadas, queda absorbido en la figura típica de tráfico de estupefacientes o psicotrópicos".

Por otra parte, conviene hacer mención que en virtud de que nuestro país, sirve de puente para el tráfico internacional de drogas, el legislador se preocupó - por castigar simplemente el acto de sacar drogas, haciendo a un lado la modalidad de exportación, porque si tomamos en cuenta que por ejemplo la cocaína que se introduce a México procedente de América del Sur, lleva como destino final nuestro vecino país del norte, sin que pueda decirse que el encargado de transportar la droga, la esté propiamente exportando, porque quienes convienen intelectualmente en este negocio, son otras personas que no tienen acceso a las mismas, y se encuentran en diversos lugares dirigiendo el narcotráfico internacional.

2).- OBSERVACIONES A LAS MODALIDADES QUE INPLICAN LOS ACTOS DE DESPLAZAMIENTO DE LAS DROGAS.

Del anterior análisis llegamos a la convicción de que, entre las alternativas que acabamos de mencionar, hay un común denominador que implica el desplazamiento de la droga de un lugar a otro, dentro del territorio nacional, de éste al extranjero y viceversa; igualmente como antes lo hicimos notar, a estas dos últimas modalidades hasta el día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se les conocía con el nombre de importación y exportación, además de que eran sancionadas con una penalidad agravada, pero las comisiones redactoras del texto vigente del Código Penal, relativo a los delitos contra la salud, opinaron que⁽²⁸⁾ "no existe razón alguna para que se repriman con mayor ri-

gor los delitos de tráfico internacional que los que -- se cometen dentro del territorio de la República, por -- lo que deberan uniformarse las sanciones, y para evitar interpretaciones formalistas proponen que se aplique la la sanción al que ilegalmente introduce o saque del --- país vegetales o substancias comprendidas en el articulo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos".

Ahora bien, por nuestra parte, opinamos que estas tres modalidades deberían quedar comprendidas dentro -- de un rubro générico que implique todos los actos de -- transportación de enervantes, dentro del territorio nacional y del extranjero al interior del país y viceversa; así de esta manera, el jugador no tendrá problemas para ubicar la conducta del que transporta drogas, en -- una u otro hipótesis, según el caso concreto de que se trate.

Complementando la idea que expusimos respecto a -- las modalidades que implican los actos de comercio, debemos agregar, que la importación y exportación, deben reputarse como actos de tráfico internacional, y precisamente dentro de esa hipótesis debe encuadrarse la conducta de estos traficantes de drogas, pero sólo en el -- supuesto caso, de que el introductor de drogas, sea un auténtico traficante, y no un simple "burro", que se -- haya prestado a tal actividad, por obtener alguna ganancia.

También debemos apuntar una cuestión que nos parece de suma importancia. Explica el legislador que no en cuenta ninguna razón para reprimir con mayor rigor el tráfico internacional que el tráfico nacional, y sin -- embargo nosotros nos preguntamos si no es suficiente -- razón la circunstancia de que el traficante nacional -- lo hace vendiendo carrujos de marihuana, con utilidad -- de algunos pesos, y el otro, con kilos de heroína.

VI.- TERCER GRUPO DE MODALIDADES QUE COMPRENDEN LA PRODUCCION AGRICOLA DE PLANTAS CON EL CARACTER DE ESTUPEFACIENTES.

1).- ANALISIS DE ESTAS ALTERNATIVAS.

A).- DE LA MODALIDAD DE SIEMBRA.

La palabra siembra viene del latín "seminare", que significa esparcir las semillas en la tierra para que germinen; desde luego debe entenderse que la tierra debe estar preparada para éste fin y que las semillas deben tener el carácter de estupefacientes por extensión, es decir, por ejemplo la semilla de la adormidera no tiene efectos psicotrópicos, pero en virtud de que es capaz de germinar, de convertirse en planta que producirá flores, de las que se extraerá goma de opio o materia prima para elaborar desde la morfina a la heroína, debe considerarse con el carácter de estupefaciente, por el daño potencial que implica.

Respecto de esta modalidad el legislador en el artículo 195 del Código Penal Federal, estableció un marco de punibilidad atenuado, para ser aplicado a los campesinos que siembren, cultiven y cosechen marihuana, siempre y cuando en ellos concurren las circunstancias de que tengan excusa instrucción o extrema necesidad económica; sobre el particular, nosotros no estamos de acuerdo con ese criterio, por considerar que si bien es cierto que en su caso, se trata de campesinos analfabetas, que viven en condiciones paupérrimas, también lo es que el daño potencial que implican los sembradíos de marihuana, es amplísimo, y por lo tanto no es justificable que a estos sujetos se les imponga una pena atenuada, y que sin embargo, quien venda una porción insignificante de ese vegetal, en las mismas condiciones de ignorancia o miseria, se le aplique una pena tan grave, como lo es la básica.

B).- DE LA MODALIDAD DE CULTIVO.

Por cultivo entenderemos todos los trabajos que hace el agricultor, para que previa la fertilización de la tierra, por medio de abonos y riegos, esta fructifique al cuidar el desarrollo de las plantas germinadas. Tal parece que la acción que abarca este verbo, es demasiado extensa, y por lo tanto debe limitarse únicamente a los períodos de cuidado en el desarrollo de las plantas con carácter de estupefacientes; esto lo es porque, tal actividad está limitada por la siembra y la cosecha. Ahora bien, la siembra de semillas con el carácter de estupefacientes, su consiguiente cultivo y cosecha, tiene como origen acciones diferentes, de tal manera que la primera a la segunda, y de ésta a la tercera, no quedan inmersas, sino que cada una de ellas debe de ser estimada para la cuantificación de la pena, como provenientes de actos diversos, es decir, que cada una de estas actividades tiene existencia autónoma y aunque se lleven a cabo en una continuidad, no quiere decir que quien realice una de esas actividades, deba necesariamente realizar las otras.

Por otra parte, la Convención Unica sobre Estupefacientes, efectuada en Nueva York, el 30 de marzo de 1954, y a la cual México se encuentra comprometido, en su artículo 22, refiriéndose al cultivo de adormidera, del arbusto de coca y al de la planta de cannabis, establece que nuestro país prohibirá dicho cultivo si considera que es la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito. Asimismo, en el artículo 23, de esa misma convención, se estipula que las partes (México), deberán establecer un organismo, quien deberá tomar posesión material de las cosechas de adormidera, y a la vez, según las necesidades del país, podrá exportar o importar opio.

C).- DE LA MODALIDAD DE COSECHA.

Por lo que ve a la modalidad de cosecha, por tal - entenderemos la recolección de frutos de la tierra; así - habrá cosecha de marihuana, cuando ésta es separada del - suelo a efecto de utilizar particularmente las hojas y - de separar las semillas para nuevas siembras; ante esta - situación, observamos que el concepto botánico del tér- - mino fruto, no es suficiente para expresar el alcance - que respecto a la modalidad de cosecha, le debemos dar - a tal concepto; en efecto, si por fruto entendemos el - conjunto de la semilla y el pistilo después de la madu- - rez, notamos que en el caso de la marihuana, este con- - cepto no se adapta satisfactoriamente, pues en sí, todo - el vegetal lo podemos considerar como fruto, toda vez - que de esta forma se vende en el mercado. Tratándose de - la anapola, el fruto lo son las semillas, pero si bien - es cierto, que éstas también son prohibidas, por la po- - sibilidad de reproducción , lo que realmente se trata - de impedir, es la recolección de la savia o zumo de es- - ta planta, que viene a constituir la goma de opio, de - la cual se extraerá la morfina, heroína y otras subs- - tancias.

En realidad, cuando se habla de la alternativa de cosecha de plantas con el carácter de estupefacientes, se hace refiriéndose a la adormidera y a la cannabis, pues respecto de los hongos alucinantes y el peyote, - en verdad su uso no esta muy generalizado; y por lo - que ve a la planta de coca, esta se cultiva exclusiv- - mente en América del Sur, aunque hay versiones que en - México, también se cultiva.

2).- OBSERVACIONES A LAS MODALIDADES QUE IMPLICAN LA -- PRODUCCION AGRICOLA DE PLANTAS CON EL CARACTER DE ESTUPEFACIENTES.

En relación a la autonomía o independendencia que se - le pretende dar a estas modalidades, nos inclinamos a -

pensar que todas ellas, forman parte en su conjunto, -- de un ciclo de producción agrícola, donde la siembra es presupuesto del cultivo y éste de la cosecha, y por lo tanto no es de mucho provecho particularizar cada una de estas alternativas, puesto que todo campesino está involucrado en todo este proceso de producción agrícola de una planta, siendo muy remoto el caso de que un --- campesino siembre, otro cultive, y a su vez otro coseche. Por otra parte debemos observar que el verbo cultivar en sentido lato, abarca tanto la siembra, como la cosecha, y además todas las actividades relacionadas -- con la fertilización de la tierra y aún después de la cosecha, los actos de selección de frutos y su respectivo empaquetamiento, sin que pueda decirse, que en relación a esta última actividad, opere la figura de la posesión, pues según nuestro punto de vista, todavía le -- corresponde al campesino efectuar ese trabajo, dentro de la actividad agrícola.

Por todo esto, únicamente se debe hablar de la modalidad de cultivo, y en ella considerar las actividades que impliquen la producción agrícola de plantas, -- tal y como lo dejamos asentado en líneas precedentes. -- En realidad no hay razón para limitar la extensión del verbo cultivar, para constreñirlo exclusivamente a los cuidados de las plantas, tal y como lo hace el legislador, al citar como actos opuestos, la siembra y la cosecha, pues en este verbo quedan comprendidas tales actividades, y aún las de plantar, fertilizar, barbechar, y otras tantas que realizan los campesinos, o bien personas, que sin tener ese carácter, contribuyen al cuidado de plantas como la marihuana o amapola, o cualquier -- otra que tenga el carácter de estupefaciente, como en -- el caso del peyote, o los hongos alucinantes; esto sin perder de vista, las reglas de la participación que recoge el Código Penal Federal.

VII.- CUARTO GRUPO DE MODALIDADES QUE IMPLICAN LOS PROCEDIMIENTOS DE ELABORACION DE SUSTANCIAS CON -- CARACTER DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

1).- CONCEPTOS DE ESTAS ALTERNATIVAS.

A).- DE LA MODALIDAD DE ELABORACION.

Por elaboración entenderemos el conjunto de operaciones, procedimientos y métodos destinados a la producción de sustancias no elaboradas de origen vegetal, -- sintético o semisintético, para su conversión en estupefacientes o psicotrópicos.

El anterior concepto debe entenderse en el sentido de que, la elaboración de drogas, consta de operaciones, procedimientos y métodos, los cuales cuando los realiza la industria farmacéutica dentro de los márgenes legales, no hay delito que perseguir, pero que la ilicitud de tal actividad de elaboración deriva del hecho de que una persona, instale un laboratorio clandestino y siguiendo los mismos métodos, procedimientos y operaciones, fabrique esas mismas sustancias, las cuales serán clandestinas, pero no obstante esa circunstancia, lo -- que se está prohibiendo y castigando, es precisamente -- la actividad de elaborar al margen de la ley, tales estupefacientes y psicotrópicos.

Ahora bien, para ilustrar lo anterior, diremos que hay drogas, como la marihuana que se utiliza sin necesidad de ningún procedimiento químico, a diferencia de -- otras drogas como la heroína, que sí requiere de esos -- procedimientos químicos.

El traficante de drogas puede valerse de los productos ya elaborados y venderlos clandestinamente, sin cumplir con los requisitos sanitarios, y entonces simplemente estará traficando; pero a partir del momento -- en que decide instalar un laboratorio y producir esos mismos productos, con sus propios medios, estará actua-

lizando la modalidad de elaboración.

Ne debemos perder de vista que todas las drogas -- tienen aplicación médica y cuando una persona esta sujeta a determinado tratamiento, no estará cometiendo ningún delito contra la salud, mientras posea la droga que le haya prescrito su médico, pero su ilicitud derivará del hecho de que posea una mayor cantidad de droga a la que le hayan recetado.

Volviendo al problema de la elaboración de estupefacientes y psicotrópicos, a continuación trataremos de explicar el procedimiento para obtener heroína pura: a cada kilogramo de goma de opio, se le agrega de cuatro a seis litros de agua y doscientos cincuenta gramos de cal, se deja reposar un día, después se exprime la goma de opio y el agua que queda como residuo se le agrega más agua y cuando está en estado de ebullición se le mezcla anhídrido acético y ácido clorhídrico, dejando consumir el agua, que al evaporarse da como resultado la heroína pura, la cual para ser vendida es mezclada con azúcar glass lactosa y un producto llamado "novo". Desde luego este procedimiento es rudimentario y es el que se utiliza en los laboratorio clandestinos, según entrevista que sostuvimos con un procesado, en el Reclusorio Preventivo Sur del Distrito Federal.

También es común que entre los traficantes de drogas, acostumbren mezclar por ejemplo polvo de cocaína con azúcar glass, para duplicar su volúmen y sus ganancias, pero esta acción de "cortar" la cocaína, de ninguna manera se le puede considerar como un acto de elaboración, toda vez que en realidad, no se está elaborando ningún nuevo estupefaciente, sino por el contrario, se esta adulterando la droga de que se trate, sin que esto tenga ninguna significación para fines punitivos, y sería incorrecto que a un sujeto se le sentenciara -- por la modalidad de elaboración bajo estos términos.

B).- DE LA MODALIDAD DE PREPARACION.

Preparación es la asociación de uno o más fármacos dispuestos en forma física adecuada y excipientes, --- diluentes, estabilizantes, conservadores u otros componentes, destinados a la producción de medicamentos.

Insistimos, que esta producción de medicinas, deberá de ser sin cumplir con los requisitos sanitarios fijados por la ley. También observamos que éstos elementos de la alternativa de preparación, quedan incluidos en la modalidad de elaboración, puesto lo que se elabora, necesita mezclarse o asociarse los ingredientes del producto que se desee elaborar.

Es importante señalar que esta actividad de preparación, únicamente tiene relevancia para efectos del Código Sanitario y el Reglamento Sobre Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas, y con respecto de los permisos de autorizaciones para manejar estupefacientes, más no para constituir un delito contra la salud, pues repetimos, esta conducta quedará forzosamente incluida en la alternativa de elaboración.

C).- DE LA MODALIDAD DE ACONDICIONAMIENTO.

Acondicionamiento es el conjunto de operaciones -- que tiene por objeto dar la presentación final al producto medicinal que ha sido elaborado, previamente con el fin de que reúna las especificaciones requeridas.

Notamos con mayor claridad, que esta actividad se refiere a los productos elaborados con fines comerciales, y por lo tanto fue un error del legislador, incluir la como una modalidad, productora de delitos contra la salud, pues un medicamento elaborado ilícitamente, obviamente que no va a reunir tales requisitos; además, - aún en el caso de que un sujeto acondicionara productos ilícitos, se le sancionaría por la posesión de ese medicamento que pretendiera confeccionar.

D).- DE LA MODALIDAD DE FABRICACION.

Por fabricación entendemos todos los procedimientos de la producción, que permiten obtener estupefacientes o psicotrópicos, incluyendo la refinación y la transformación de un estupefaciente a otro. Igualmente, como lo hicimos notar en las anteriores alternativas, nos inclinamos a pensar que esta modalidad entendida -- como los procedimientos adecuados para elaborar un producto o bien materia prima, queda incluida en la modalidad de elaboración. Fabricar, también equivale a la idea de creación de algo por medios mecánicos, por lo tanto se aleja mucho de los procedimientos químicos que implica la elaboración de drogas.

E).- DE LA MODALIDAD DE MANUFACTURA.

Esta modalidad puede ser entendida como la actividad de hacer un producto con ayuda de las manos, o bien la producción de cantidades industriales de estupefacientes o psicotrópicos. Sobre este particular, el Magistrado Carlos Hidalgo Riestra,⁽²⁸⁾ opina: "Y por más -- que en los diccionarios se le identifica como sinónimo de la fabricación, ello resulta inaceptable en el orden jurídico, dado que el legislador sanciona no sólo la -- conducta que atañe a la manufactura, sino también la -- referente al acto de fabricar y ya dijimos en líneas -- anteriores que de acuerdo a las reglas de hermenéutica jurídica, nunca hay que admitir la redundancia en la -- legislación".

2).- OBSERVACIONES A LAS MODALIDADES QUE IMPLICAN LOS ACTOS DE ELABORACION.

Por todo lo expuesto, únicamente, debe prevalecer la alternativa de elaboración, abarcando todos los procedimientos por los que pasa un producto elaborado, desde la mezcla de la materia prima, procedimientos químicos, hasta su acondicionamiento para salir al mercado negro.

**VIII.- QUINTO GRUPO DE MODALIDADES QUE COMPRENDEN LA --
PROPAGACION DEL USO DE LAS DROGAS.**

1).- ANALISIS DE ESTAS ACTIVIDADES.

A).- DE LA MODALIDAD DE PROPAGACION.

Propaga el uso de estupefacientes o psicotrópicos, quien difunde, publica, o anuncia las características de los mismos, entre los adictos o personas sanas, para que motivas se inicien en el abuso de las drogas.

Esta alternativa se encuentra comprendida en la fracción IV del artículo 197 del Código Penal Federal, y significa extender el uso de las drogas entre los miembros de la sociedad. Los sujetos pasivos en este tipo de modalidades, lo son personas ajenas completamente al narcotráfico. Son personas que a base de engaños o bien, aprovechándose de su ignorancia, curiosidad, desorientación o necesidades económicas, así como por problemas de desadaptación social, familiar o escolar, se les hace caer en la trampa que es el consumo de las drogas.

Dos son las formas utilizadas por los traficantes para enganchar a los nuevos adictos. La primera incluye a su vez la diversa actividad del suministro gratuito, que cuando tratamos de las alternativas de comercio, la excluimos a propósito para ocuparnos de ella hasta en este momento. Pues bien, las organizaciones dedicadas a estas nefastas actividades, operan principalmente en las escuelas primarias, secundarias, preparatorias, y aún las de enseñanza superior, así como en los establecimientos de diversión, como lo son los centros de bailes, clubs sociales y muchos otros. El procedimiento consiste en hacerse amigo de los jóvenes adolescentes y bajo estas circunstancias se les hace notar las ventajas que pueden obtenerse al ingerir drogas, así como --

las sensaciones increíbles de felicidad que implica --- este uso. Naturalmente que todo esto es mentira, pero - los muchachos inexpertos, caen en la trampa. Al mismo - tiempo, les van suministrando pequeñas dosis de drogas, hasta llegar el momento en que se hace el hábito, y es entonces cuando empieza la extorción y el sufrimiento.

La otra forma de propagación consiste, en la simple propaganda o publicidad que se hace respecto de estas drogas. Por lo general, los propios adictos, platican entre sus compañeros no toxicómanos, sobre los - -- efectos de las drogas, y sin proponerselos están propa- gando el uso de los enervantes.

B).- DE LA MODALIDAD DE PUBLICIDAD.

La publicidad es el conjunto de medios empleados - para dar a conocer un producto, y como tal entendemos - las diversas acciones de divulgar, anunciar, editar, o extender el uso de estupefacientes o psicotrópicos en- tre los miembros de una comunidad.

Se ha pretendido hacer una diferenciación entre eg te término y el propagar, alegando que el primero es el género y atañe a la universalidad de sistemas de in- formación sobre la existencia de alguna cosa, o sobre - la forma de identificarla, o sobre sus propiedades, spa riencias, indicaciones y contraindicaciones, mientras - que el segundo es la especie, y se refiere precisamente a la publicidad dada a un producto determinado para fo- mentar su venta o consumo, o publicidad persuasiva, por estar encaminada a fomentar la aceptación de un produc- to determinado, sin embargo, nosotros observamos que la palabra propagar viene de propaganda, y en la misma de- be quedar inmersa la modalidad de publicidad, pues su objetivo primordial, es el de propagar el uso de ener- vantes, y por lo tanto quien esta publicando, por ejem- plo, libros, folletos u ediciones similares, en el es-

ta propagando el uso de las drogas.

Criticando la inclusión de esta modalidad en el -- Código Penal, por su parte Mariano Jiménez Huerta, ⁽²⁹⁾ -- opina: "No es verosímil que alguien realice con conciencia de su ilicitud, actos de publicidad, propaganda, -- provocación general o proselitismo para la ingestión -- o consumo de cualquiera de los vegetales o substancias psicotrópicas o estupefacientes, dado el tupido enramaje que encubren estas actividades ilícitas. Por otra -- parte, no puede desconocerse que si algún insensato se lanzare a realizar dichas insólitas publicaciones, propagandas o provocaciones públicas, ya quedaría debidamente atrapado por el delito de provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio". Este autor -- tiene razón en la parte que duda que alguien a sabiendas del peligro que implica la publicación de ediciones relativas a provocar el consumo de drogas, las lleve a efecto, pero no debemos perder de vista que el legislador en su afán de comprender todas las actividades posibles efectuadas con drogas, prohibió todas estas, -- además de que aunque es muy remoto el caso que se cuestiona, sí es posible que se presente en alguna ocasión. Sobre el particular, en el año de 1962, un norteamericano Timothy Learly, Psicólogo de la Universidad de Harvard, fundó la Federación Internacional para la Libertad Interior, con sede en la Ciudad de México, concretamente en un hotel de Zihuatanejo. ⁽³⁰⁾ Este centro estaba destinado a la administración del LSD y su aspiración -- era conseguir el desarrollo de la personalidad a través de la experiencia con esta droga. Este individuo publicó un libro intitulado "Utopiastes", editado por Psychodelic Book Service Box 171, New Hyde Park, New York y desde el cual incitaba al uso del LSD; es más, a sus -- discípulos de la citada Universidad de Harvard, les proporcionaba esta clase de droga, razón por la cual fue --

expulsado. También conviene mencionar, que circulan en el mercado nacional, libros de traducciones inglesas, - en las cuales inocentemente se pone en duda los efectos malignos de las drogas, pero que si el lector no esta lo suficientemente preparado para recibir este tipo de información, puede provocarles serias confusiones.

Por lo que ve a la crítica de Mariano Jiménez Huer^{ta}, de que las publicaciones incitando a la drogadic-
ción, quedan atrapadas por el delito de provocación de ilícito o apología de este, las comisiones redactoras - del Código Penal expusieron^{31} "Debe notarse que si -- bien el artículo 209 del Código Penal ya sanciona, aunque con penas muy bajas la apología de algún vicio, es necesario preveer especialmente, dandole mayor amplitud y tipicidad propia, a la provocación general en materia de enervantes, para poder fijarle sanciones adecuadas - a la gravedad de la conducta, ya que es fácil observar los daños resultados de la misma".

C).- DE LA MODALIDAD DE PROVOCACION.

La acción de provocar, implica también la idea de incitar, ayudar, inducir o auxiliar a alguien para que consuma drogas.

Aunque la provocación no vaya dirigida a determina da persona, esta modalidad es punible, por el afán de - prevenir y reprimir la perjudiciosa propaganda favorece-
dora del consumo de tóxicos prohibidos, o de la adquisi-
ción de hábitos degeneradores.

Se puede provocar a un individuo a que use drogas, ya sea suministrándole enervantes gratuitamente, ense-
ñándoles a usarlas o bien simplemente induciéndole a su uso.

Nosotros opinamos que esta conducta, esta compren-
dida, en la acción de propagar el uso de las drogas, y por lo tanto no tiene ninguna finalidad su inclusión --

en el Código Penal.

D).- DE LA MODALIDAD DE INSTIGACION.

La acción de instigar, significa incitar, mover, animar o motivar a alguien para que consuma drogas.

Esta modalidad viene simplemente a complementar -- la idea de propagación del narcotráfico y por lo consiguiente consideramos innecesaria su inclusión en la --- fracción IV del artículo 197 del Código Punitivo de la materia, pues es obvio que quien instiga a otra persona para que consuma estupefacientes o psicotrópicos, esta propagando el uso de los mismos.

E).- DE LA MODALIDAD DE INDUCCION.

Inducir significa, precipitar, el uso de las dro-- gas a las personas, por medio de engaños u otros méto-- dos.

Igualmente observamos que esta actividad va impli-- cita en la acción de instigar, provocar y sobre todo en la de propagar, por lo tanto, no tiene ningún provecho que se le considere como conducta autónoma e indepen-- diente de las demás.

F).- DE LA MODALIDAD DE AUXILIO.

Se auxilia ilegalmente a otra persona para que con suma drogas, cuando se le presta toda clase de servi--- cios para que logre tal fin.

Este auxilio lo podemos entender como una especie de enseñanza. En efecto, el proceso de aprendizaje re-- quiere que el sujeto pasivo se le facilite ideas con -- las que pueda expresar lo que esta sucediendo bajo los efectos de las drogas, porque en caso contrario, todo -- le parecerá extraño y confuso. Este proceso de aprendi-- zaje lleva relativamente bastante tiempo y es difícil -- realizarlo, a menos que las personas encargadas de tal fin, se esmeren en su conducta ilícita. En la mayoría --

de las veces, las primeras experiencias con las drogas son desagradables, y si no fuera por los sujetos que se encargan de auxiliar a los pasivos, estos jamás volverían a utilizar dichos enervantes. Podemos sintetizar diciendo que los que auxilian a los toxicómanos al uso de las drogas, en realidad están fomentando o alentando el hábito de las mismas, a través de sus persistencias.

Por lo demás pensamos que esta modalidad de auxilio, queda inmersa en la de propagación, pues el que auxilia en realidad está propagando el uso de las drogas.

G).- DE LA MODALIDAD DE PROSELITISMO.

El proselitismo significa el celo por ganar prosélitos o adeptos al uso de las drogas enervantes.

Raúl Carrancá y Trujillo, al referirse a esta actividad opina⁽³²⁾ "El proselitismo consiste en el celo por ganar prosélitos y prosélito es el partidario de una facción o de una doctrina. No ha sido pues, feliz el empleo de este vocablo, para referirse a la ministración de drogas, con el propósito de propagar su uso, o a la instigación del mismo uso, lo que nada tiene que ver con el proselitismo". Sobre el particular, el diputado Francisco Núñez Chávez,⁽³³⁾ expuso lo siguiente: "Pero lo más importante en este proyecto de ley, es establecer el proselitismo como una figura delictiva. - Esto es novedoso y es avanzado y va a constituir un golpe de muerte para los grandes intereses económicos, que se mueven a este respecto, porque los gangsters han creado en todos los países una gran cantidad de individuos que, conocedores del medio psicológico en que actúan, van haciendo apología de los enervantes, van ofreciendo la tentación de un falso paraíso, para que las gentes utilicen las drogas, primero, como señuelo y después como una necesidad. Esta situación del proselitismo

ta había estado exenta de una acción jurídica precisa y específica y por ello la reforma que se propone, tiene a que sobre estos individuos caiga también la acción de la justicia. Cabe a este respecto hacer consideraciones importantes: la mayor parte de los toxicómanos son, como síntoma propio de su padecimiento, proselitistas; un individuo que adquiere el hábito de los estupefacientes, casi siempre tiende a hacer prosélitos; lo hace espontáneamente, casi por razón de su nueva naturaleza de enfermo. Quizá la explicación psicopatológica, sea la expresión tardía de un sentimiento de menos valía, que parece atenuarse a medida que es mayor el número de seres en condiciones iguales".

En realidad, el uso de drogas, constituye una especie de rito, y por lo tanto, el legislador no se apartó tanto de la verdadera esencia del proselitismo, al utilizarlo en sentido figurado, como una nueva modalidad para cometer un delito contra la salud, por las razones transcrita en último término. Pero no obstante lo anterior, por nuestra parte, consideramos que la modalidad de propagación absorbe a esta alternativa de proselitismo, pues el farmacodependiente que está ganando más adeptos al consumo de drogas, en realidad está propagando el uso de las mismas.

H).- DE LA MODALIDAD DE APORTACION Y FINANCIAMIENTO.

La acción de aportar, esta referida a los recursos económicos, los cuales deben ser proporcionados a los sujetos que materialmente deberán ejecutar los delitos contra la salud, o bien que colaboren con el financiamiento de los mismos, o proporcionen recursos de cualquier otra especie.

Debemos externar nuestra opinión en el sentido de que estas modalidades de aportación de recursos y financiamiento, no son más que unas de las formas de par-

ticipación que recoge el artículo 13 fracción III del Código Sustantivo que se consulta, y en consecuencia, la inclusión de la fracción III en el artículo 197 del citado ordenamiento, únicamente viene a reiterar la misma acción, sin ningún provecho.

1).- DE LA MODALIDAD DE PRESCRIPCIÓN.

Esta modalidad corresponde de manera clara, al ejercicio de las funciones del médico e implica a su vez, las actividades de ordenar, determinar, o preceptuar, el uso de estupefacientes o psicotrópicos, sin los recetarios ni permisos especiales que al efecto edita y autoriza la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

No obstante que esta alternativa está comprendida en la fracción I del artículo 197 del citado cuerpo de leyes; nosotros consideramos que debería quedar ubicada en la fracción IV de ese numeral, pues en realidad, cuando un médico prescribe enervantes, a sus pacientes, sin que estos necesiten de las drogas, la actividad que esta realizando es la de propagación de la drogadicción, ya que valiéndose de su profesión y autorización que tiene para recetar enervantes, fomenta la toxicomanía de sus pacientes. Ahora bien, considerando a la prescripción como un acto de propagación, debe quedar inmersa en esta última.

2).- OBSERVACIONES A LAS MODALIDADES QUE IMPLICAN LA PROPAGACION DEL CONSUMO DE ENERVANTES.

De todo lo anteriormente expuesto llegamos a la convicción de que la acción de propagación o hacer propaganda, significa multiplicar por vía de reproducción el uso de estupefacientes o psicotrópicos, y en ella quedan comprendidas las actividades de publicar, inducir, instigar, prescribir, provocar, auxiliar, aportar, financiar, o la de proselitismo.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- 21.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION; Tesis Jurisprudencial número 301, visible a fojas 641, Segunda Parte, Primera Sala.
- 22.- MEMORIAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA -- DEL DISTRITO FEDERAL; 974- 1975.
- 23.- PORTE Petit Candaudap, Celestino; "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal"; Editorial -- y Litografía Regina de los Angeles, S.A., México - 1973, 2a. ed. pág. 275.
- 24.- PORTE Petit Candaudap, Celestino; "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal"; Editorial -- y Litografía Regina de los Angeles, S.A., México - 1973, 2a. ed. pág. 249.
- 25.- PINA, Rafael de; "Elementos de Derecho Civil Mexicano"; Editorial Porrúa, S.A., México 1973, 5a. - ed. pág. 45.
- 26.- CODIGO DE COMERCIO.
- 27.- JIMENEZ Huerta, Mariano; "Derecho Penal Mexicano"; Tomo V; Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 165.
- 28.- HIDALGO Riestra, Carlos; "Ensayo Crítico Sobre la Legislación Penal Federal Vigente, Delitos Contra la Salud"; Editorial las Letras, Guadalajara Jalisco, 1981, pág. 51.
- 29.- JIMENEZ HUERTA, Mariano; "Derecho Penal Mexicano"; Tomo V; Editorial Porrúa, S.A., México 1980, pág. 167.
- 30.- LAURIE, Peter; "Las Drogas, Aspectos Médicos, Psicológicos y Sociales"; Td. Alvarez de Lorenzana -- Cristina; Editorial Alianza, S.A., Madrid 1979, -- 5a. ed., pág. 151.
- 31.- DIARIO DE LOS DEBATES del 30 de septiembre de 1947, pág. 9.
- 32.- CARRANCA y Trujillo, Raúl; "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, S.A., México 1980, 8a. ed., pág. 381.
- 33.- DIARIO DE LOS DEBATES del 7 de octubre de 1947, -- pág. 16.

C A P I T U L O T E R C E R O

DE LOS ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS CONTEMPLADOS --
EN EL CODIGO PENAL FEDERAL

S U M A R I O

I.- CONCEPTO DE ESTUPEFACIENTE Y PSICOTROPICO.

II.- CLASIFICACION LEGAL DE LOS ESTUPEFACIENTES.

III.- CLASIFICACION DE LOS PSICOTROPICOS.

IV.- CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNAS FORMAS DE DROGAS.

- 1.- De los opiáceos.
- 2.- De la cocaína.
- 3.- De la marihuana.
- 4.- De los estimulantes.
- 5.- De los deprimentes.
- 6.- De los alucinógenos.
- 7.- Del alcohol.
- 8.- Del tabaco.

IV.- REQUISITOS LEGALES PARA REALIZAR ACTIVIDADES --
CON ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

I.- CONCEPTO DE ESTUPEFACIENTE Y PSICOTROPICO.

El artículo 193 del Código Penal Federal, establece: "Se consideraran estupefacientes y psicotrópicos -- los que determine el Código Sanitario de los Estados -- Unidos Mexicanos; los convenios o tratados internacio-- nales que México haya celebrado o en lo futuro celebre, y los que determinen las leyes, reglamentos y demás dis-- posiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en -- términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Cons-- titución Política de los Estados Unidos Mexicanos". - - Ahora bien, el Código Sanitario antes aludido, en su -- artículo 292, determina que se "consideraran como estu-- pefacientes, las substancias y vegetales comprendidos - en la siguiente lista"; de esta lista nos ocuparemos en el inciso siguiente, pero de una vez adelantaremos que -- en ella no se precisa el concepto del término estupefa-- ciente. Igualmente el artículo 320 de ese Ordenamiento -- estatuye: "Para los efectos de este Código se conside-- raran como psicotrópicas, las substancias que en él se -- enumeren o aquellas que determine específicamente el -- Consejo de Salubridad General"; sin que se enuncie el - concepto que se cuestiona. Por su parte el Reglamento - Sobre Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas,⁽³⁴⁾ en su numeral 2º establece: "En los términos del Código -- Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, son estupe-- facientes, las substancias y vegetales a que se refie-- re el artículo 292; y, psicotrópicas, las substancias - a que alude el artículo 320, estas últimas clasificadas en cinco grupos por el artículo 321", pero en estos pre-- ceptos no se precisan los conceptos que nos ocupan. Por su parte la Convención Unica de Estupefacientes,⁽³⁵⁾ sus-- crita en la Ciudad de Nueva York el 30 de marzo de 1961, la cual fue debidamente ratificada por el Jefe del Eje-- cutivo el 17 de marzo de 1967, en su artículo 1º, inci-

se 1, letra j, preceptua que: "Por estupefaciente, se entiende cualquiera de las sustancias de las listas I y II, naturales y sintéticas"; y en dichas listas se hace una enumeración de todos los estupefacientes que comprende esta Convención, sin precisar el concepto del término que tratamos. Asimismo el Convenio Sobre Fabricación, Comercio, Distribución, Control y Uso de Sustancias Psicoactivas,⁽³⁶⁾ hecho en Viena el 20 de febrero de 1971, en su artículo 1º, letra e, dispone: "Por sustancia psicoactiva se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural de la lista I, II, III o IV"; enumerándose en esas listas, sustancias psicoactivas, pero sin dar su concepto.

Por lo anteriormente expuesto, a fin de dar un concepto de los términos que nos ocupan, debemos recurrir a otras fuentes no jurídicas. Empezaremos por establecer la explicación del término droga. El Diccionario de la Lengua Española,⁽³⁷⁾ dice que droga es: "Cualquier sustancia mineral, vegetal o animal medicamentosa de efecto estimulante, deprimente o narcótico". Según el Comité de Expertos en Farmacodependencia de la Organización Mundial de la Salud,⁽³⁸⁾ droga es toda "Sustancia que, introducida en el organismo vivo, puede modificar una o más de sus funciones". Humberto A. Cossio,⁽³⁹⁾ por su parte expone que: "Una droga es una sustancia que afecta el cuerpo o a la mente". Peter Laurie,⁽⁴⁰⁾ afirma al respecto: "Una droga es cualquier sustancia química que altera el estado de ánimo, la percepción o el conocimiento y de la que se abuse con un aparente perjuicio para la sociedad, ... la característica más importante y peligrosa de las drogas es su carácter somáticamente habituador, su capacidad de producir toxicomanía". Para la Enciclopedia Americana,⁽⁴¹⁾ droga es: "Un nombre aplicado a todas las sustancias vegetales, animales o minerales usados con propósitos medicinales, aunque este --

este término debería ser aplicado en un strictu sensu a lo que se ha llamado: plantas, hierbas o minerales medicinales, bálsamos, resinas, gomas, productos exóticos usados como medicamentos en su estado natural". Raúl Jiménez Navarro,⁽⁴²⁾ refiriéndose a las drogas dice: "Las sustancias capaces de producir dependencia forman un grupo heterogéneo desde múltiples puntos de vista: composición química, origen, efectos farmacológicos que producen, utilidad terapéutica, peligros potenciales que su uso implica, vía de administración, legalidad o ilegalidad de su empleo, etcétera; en realidad, el único elemento común a todas ellas, es su capacidad para inducir al desarrollo de dependencia psíquica". De todas estas definiciones, por nuestra parte concluimos -- que droga, es toda aquella sustancia, sea de origen -- animal, vegetal o mineral, que producen en el individuo que las acostumbra, dependencia psíquica o física, o ambas.

Establecido el concepto de droga, pasaremos a precisar el de estupefaciente. En primer lugar diremos que estupefaciente viene del latín stupescere y facere, que -- significa que causa estupor o lo que produce estupefacción o pasmo. Estupefaciente es una denominación genérica de un grupo de sustancias tóxicas que actúan principalmente sobre el sistema nervioso central, creando -- hábito y una sensación de dependencia, con consecuencias casi siempre desfavorables para el organismo y la psique. De la anterior consideración observamos que, todo estupefaciente en sí es una droga, pero con la característica específica de provocar estupor o entorpecimiento de las facultades intelectuales. También observamos, que son términos que podrían utilizarse como sinónimos de estupefaciente, los siguientes: narcótico, que viene del griego marketikos y significa entorpecer o -- adormecerse, es decir que produce relajación muscular y

embotamiento; soporífero que viene del latín *sopereferre* *sopor* (adormecimiento) y *ferre* (llevar), y significa -- que mueve al sueño; *somnífero*, que se refiere a las -- sustancias que producen sueño; *enervante* que viene del latín *enervare* de *inervus* (nervio) y cuya acción en el organismo es la de debilitarlo o quitarle fuerza; tóxico, que viene del griego *toxikón* (veneno), que envenena al individuo; y *volátil*, que viene del latín *volatilis* y significa que vuela o puede volar, como en el caso de el cemento.

Por lo que va al concepto de psicotrópico, diremos que este término viene del griego *psicho* o *psique* - (alma) y *trope* o *tropos* (girar o cambiar) y significa - modificación de la mente, es decir, son sustancias psicotrópicas, las que causan o provocan alteraciones en la actividad mental y consecuentemente en las formas de comportamiento. Todos los psicotrópicos tienen influencia sobre el estado afectivo, la conducta, las percepciones o la conciencia, razón por la cual abarca a todas las drogas que pueden causar dependencia, ya que -- todas ellas ejercen diversos tipos de efectos sobre el sistema nervioso central. Así podemos decir que el término psicotrópico, absorbe al de estupefaciente por la sencilla razón de que este último, también altera la mente o el sistema nervioso.

De los conceptos que analizamos con anterioridad, concluimos que el más genérico es el de droga, el cual a su vez contiene varias especies, siendo una de ellas, los estupefacientes y psicotrópicos; además estos términos implican a su vez, otras sub-especies, como la de los narcóticos, soporíferos, *somníferos*, *enervantes*, -- tóxicos, o sustancias volátiles.

Respecto a la problemática definición del término droga, Olga Cárdenas de Ojeda,⁽⁴³⁾ explica que: "Las definiciones se suceden una a otra y con el afán de com--

prender con un sólo término todas las facetas del problema, se estira los conceptos más allá de límites sensiblemente sensatos. El resultado final es que la terminología, más que luz sobre el problema, muy a menudo no arroja sino nuevas dudas, ... más sencilla todavía, sin embargo, es admitir el método seguido por casi todas -- las legislaciones del mundo, y ofrecer una lista de las substancias o medicamentos que se desea denotar. ... En buena medida este es el camino que hemos adoptado en -- definitiva en este texto: entenderemos por droga, todas las substancias que nuestra legislación comprende bajo los términos "estupefaciente o psicotrópico". Por su parte, Sergio García Ramírez,⁽⁴⁴⁾ se evita este problema al cuestionar: "¿Qué son los estupefacientes?. Por demás esta decir que nuestra pregunta es de carácter jurídico, no químico, ni médico. Las interrogaciones en estos dos últimos campos, deben preceder a la cuestión en aquél y constituir la base científica para resolverla". Sin embargo, nosotros pensamos, que si bien, por razones obvias no se deben incluir definiciones en los ordenamientos jurídicos, estas sí deben precisarse con toda exactitud en los comentarios doctrinarios, aunque se tengan que extraer de la química o medicina, pues -- éstas, también son ciencias auxiliares del derecho.

Finalmente, para justificar la clasificación de -- los estupefacientes y psicotrópicos que haremos en los siguientes incisos, debemos observar que el legislador, no obstante de que en el primer párrafo del artículo -- 193, remite al jurista al estudio de los convenios o -- tratados internacionales, y a leyes, reglamentos y demás disposiciones, en su segundo párrafo para efectos -- de las penas y delitos, sólo le da valor al Código Sanitario, al distinguir tres grupos de esas substancias, en atención a los numerales 293 y 321 de ese ordenamiento sanitario.

II.- CLASIFICACION LEGAL DE LOS ESTUPEFACIENTES.

Insistimos en que el Código Penal Federal, no especifica ninguna clase de estupefacientes, sino que reenvía para localizarlos, al Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, el artículo 292 de ese ordenamiento, presenta la siguiente lista de estas substancias:

Acetildihidrocodeína.	Etilmetilambuteno.
Acetilmetadol.	Etilmorfina.
Acetorfina.	Etonitacema.
Alfamprodina.	Etorfina.
Alfametadol.	Etoxeridina.
Alfaprodina.	Fenadoxona.
Alilprodina.	Fenamprómida.
Amfetamina.	Fenmetrazina.
Banisteria.	Fenomerfán.
Benzetidina.	Fenoperidina.
Benzilmorfina.	Fentanil.
Betacetilmetadol.	Folcodina.
Betameprodina.	Furetidina.
Betametadol.	Haemadictyon Amazonicum.
Betaprodina.	Herofina.
Becitramida.	Hidrocodona.
Bufotenina.	Hidromorfimol
Butirato de dioxafetilo.	Hidroxiptetidina.
Cannabis y su resina.	Hidromorfona.
Catobemidona.	Hongos alucinantes.
Clonitazeno.	Levofenacilmorfán.
Coca.	Isometadona.
Cocaina.	Levomorfán.
Codeína y sus sales.	Levomoramida.
Codonina.	Levofanol.
Concentrado de adormidera.	Metadona.
Desomorfina.	Metanfetamina.
Dexanfetamina.	Metazocina.
Dextrometamida.	Metildesorfina.
Diampromida.	Metildihidormorfina.
Diethylambuteno.	Metilfenidato.
Diethylamida LSD.	Metopón.
Difenoxilato.	Mirodina.
Dihidrocodeína.	Moranida.
Dihidromorfina.	Morfina.
Dimefecptanol.	Morfiridina.
Dimenoxadol.	Morfina metobromuro.
Dimetiltiambuteno.	Nicodina.
Dipipenona.	Nicomorfina.
Ecgonina.	Noracimetadol.

Nocodicodina.	Protram.
Norcodeína.	Racemotorfán.
Norlevorfanol.	Racemoramida.
Normetadona.	Secobarbital ácido.
Normorfina.	Tabernante ibega.
Nerpipanona.	Tebacón.
Ololiuqui.	Tebafna.
Opio.	Tetrahidrocannabinoles.
Oxicodona.	Trimsperidina.
Oximorfona.	Los isómeros anteriores no
Paja de adormidera.	esptuados.
Peganum harmala.	Y cualquier otro producto,
Pentazoxina.	derivado o preparado que
Pentobarbital ácido.	contenga sustancias señala-
Petidina.	das en la lista anterior,
Pebyte.	— sus precursores químicos y
Pimicodina.	en gsaeral los de naturale-
Piritramida.	za análoga y cualquier otra
Proheptazina.	sustancia que determins el
Properidina.	Consejo de Salubridad.

El artículo 293 del ordenamiento en consulta, prohíbe dentro del territorio nacional todo acto de siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, importación, exportación, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y general todo acto relacionado con el tráfico o suministro de opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera y Erythroxilon novogratsense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones. El artículo 292 del Código Sanitario, también prevé la hipótesis de que una de las sustancias antes reseñadas, sea substituída en sus usos terapéuticos por otra que, no origine acostumbramiento, será igualmente prohibida por el Consejo de Salubridad General. Sobre este particular, debemos decir, que de todos los estupefacientes antes enlistados, únicamente los derivados del opio, cannabis y coca, en cualquiera de sus derivados y formas, son las únicas sustancias que se prohíben.

III.- CLASIFICACION DE LOS PSICOTROPICOS.

El artículo 321 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la lista de productos medicinales, ⁽⁴⁵⁾ que expidió la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a través de la Dirección General de Control de Alimentos, Bebidas y Medicamentos, publicada el día 1º de diciembre de 1980, clasifica a las -- sustancias psicotrópicas en cinco grupos, que son los siguientes:

PRIMER GRUPO: Sustancias que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública:

N.N. Dietiltriptamina. DET.
N.N. Dimetiltriptamina DMT.
1 hidroxil (3(1,2 dimetilheptil 7, 8, 9, 10 tetrahidro-16, 6, 9-trimetil 6H dihenzo (b,d) pirano.
2 Amino-1-2, 5-dimetoxi-4--metil.
Fenilpropano.
Parahexilo.

Y cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la enumeración anterior y cuando expresamente se determine por el Consejo de Salubridad General, sus precursoras químicas, y en general los de -- naturaleza análoga.

SEGUNDO GRUPO: Sustancias que tiene algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública o productos medicinales, que tienen -- sustancias psicotrópicas equiparables a estupefaciantes que requieren control mediante recetarios especiales de la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

Barbicaps. Cápsulas.
Barbidexán Duracaps.
Cápsulas.
Barbusol Sydenham.
Cápsulas.
Bondrim. Tabletas.
Calmogen. Tabletas.
Centrac. Cápsulas.
Centrac. Sol Inyectable.
Centrac. Gotas.

Centrac. Supositorios.
Codeinetas. Tabletas.
Cosil. Jarabe.
Daprisal. Tabletas.
Debutal 10 Gradumets. Tab.
Dexaminar R. Comprimidos.
Dexamyl 5. Tabletas.
Dexamyl Spansula. Cap.
Dexanfetan Duracaps. Cap.
Dexedrina. Tabletas.

Dexedrina Spansule. Cáp.	Pentazocina Carnotl. Sol. --
Dictrate. Elixir.	Iny. --
Gacer. Comprimidos.	Pentobarbital Kriya. Cáp.
Glicima. Comprimidos.	Preludin. Comprimidos.
Glicima 50. Sol. Iny.	Preludin. Pl. Comprimidos.
Glicima 100. Sol. Iny.	Prendream. Tabletetas.
Isenex. Tabletetas.	Qualude, 150. Tabletetas.
Ketalar. Sol. Iny I.M.	Qualude 300. Tabletetas.
Ketalar. Sol. Iny. I.V.	Secenal Sódico. Cápsulas.
Lidider. Comprimidos.	Sepadin. Comprimidos.
Mandrax. Comprimidos.	Sosigón. Sol. Iny.
Medovina Geigy. Comp.	Sosigón. Tabletetas.
Nequale. Tabletetas.	Sulfato de Benzodrina. Ta---
Nembutal. Cápsulas.	bletas.-
Nervominal. Comp.	Sutilex Spansule. Cáp.
Nidar. Tabletetas.	Tilidonex. Cápsulas.
Noctalyl A.P. Grageas.	Tilidenex. Gotas.
Noctifer. Tabletetas.	Tilidenex. Sol. Iny.
Nectyn. Tabletetas.	Tuimal. Cápsulas.
Nubarene. Tabletetas.	Tussionex. Jarabe.
Parasedina. Jarabe.	Tussionex. Tabletetas.
Paracodina. Tabletetas.	Valoron. Cápsulas.
Paracedna. Comp. Tabl.	Valoron. Gotas.
Pental. Cápsulas.	Valoron. Supositorios.
P.M. Histine. Jarabe.	Valoron. Sol. Iny.

TERCER GRUPO: Sustancias que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, o relación de productos medicinales que contienen - sustancias psicotrópicas y requieren para su venta receta médica que se surtira por una sola vez y que re--- tendrá el farmacéutico, haciendo la anotación respectiva en el libro de control:

Adepril. Tabletetas.	Artane 2. Tabletetas.
Akime. Tabletetas.	Artane 5. Tabletetas.
Aktedron. Tabletetas.	Arzepam. Tabletetas.
Alberal. Sol. Iny.	Asenlix. Cápsulas.
Alberal. Tabletetas.	Atensil. Tabletetas.
Alberal 24 AP. Cápsulas.	Ativan. Tabletetas.
Alberal. Jarabe.	At.V. Tabletetas.
Alberal Diet. Tabletetas.	Aurodin. Tabletetas.
Andesed. Comprimidos.	Aurodin. Cápsulas.
Anexorina. Cápsulas.	Azepyl. Tabletetas.
Ansioran. Sol. Iny.	Bamel. Tabletetas.
Ansioran. Tabletetas.	Baredan. Grageas.
Anti Well. Tabletetas.	Barpan. Tabletetas.
Apascil. Comprimidos.	Balserene. Cápsulas.
Apyrel Supositorios.	Belumin. Comprimidos.
Arax. Cápsulas.	Benlium. Tabletetas.
Argotran. Tabletetas.	Benzodiazepina. Grageas.

Beroden. Tabletás.
Besser. Cápsulas.
Besser. Tabletás.
Betupex. Cápsulas.
Biomat. Tabletás.
Birlum 10. Cápsulas.
Bonare 15. Tabletás.
Bonare 30. Tabletás.
Bondal. Tabletás.
Britaxepam. Tabletás.
Britaxepam. Suspensi6n.
Brumalfer. Cápsulas.
Briunderson. Tabletás. ---
10 mgs. ----
Briunderson. Tabletás ---
25 mgs. ----
Bruxepam. Sol. Iny.
Campan. Cápsulas.
Captag6n. Tabletás.
Can-Med. Grageas.
Cepapina. Tabletás.
Cepox. Cápsulas.
Globen. Comprimidos.
Clordiszezin. Grageas.
Clonepina. Grageas.
Clordiazepin. Cápsulas.
Compenzol. Tabletás.
Daefa. Cápsulas.
Dalmadorn 15. Cápsulas.
Dalmadorn 30. Cápsulas.
Dalpass. Tabletás.
Daritran. Tabletás.
Decasil Plus. Comprimidos.
Decasil Plus. Sol. Iny.
Degadil A.P. Cápsulas.
Delgafen. Tabletás.
Destasile. Comprimidos.
Detipr6n. Tabletás.
Diapanil. Tabletás.
Diapaz. Cápsulas.
Diapox. Tabletás.
Diaser. Tabletás.
Diaten. Tabletás.
Diaval. Comprimidos.
Diazepam. Tabletás.
Diazepam. Tabletás.
Diazepam 10 Berzelius. --
Sol. Iny.
Diazepam Dagfer. Comp.
Diazepam Hormona. Ampo---
lleta. - -
Diazepam Rudefsa. Sol. --
Iny.
Diazepam Sanfer. Tabletás.
Diazepox. Comprimidos.
Diazer. Comprimidos.
Diazeval. Tabletás.
Diopin. Grageas.
Dipam. Comprimidos.
Dipropi6n. Tabletás.
Ditarax. Comprimidos.
Dispan. Tabletás.
Domelin. Cápsulas.
Domerin. Comprimidos.
Donapax Serral. Grageas.
Donapax A.P. Grageas.
Doriden. Comprimidos.
Dorlium. Tabletás.
Dormisan. Tabletás.
Dream. Tabletás.
Drex. Tabletás.
Ecuabrium. Cápsulas.
Ederrak. Tabletás.
Ekilbran. Comprimidos.
Emetex. Supositorios.
Emopan. Comprimidos.
Empax. Tabletás.
Empracil. Cápsulas..
Enoctan. Grageas.
Entoid. Tabletás.
Ensod. Comprimidos.
Ensod. Comprimidos.
Equamina S. Comprimidos.
Equamil. Tabletás.
Equinor. Cápsulas.
Equipax. Tabletás.
Erfin. Tabletás.
Erquil. Tabletás.
Esbelcaps. Cápsulas.
Eslipin 5. Grageas.
Eslipin 10. Grageas.
Esmail. Cápsulas.
Estacil. Comprimidos.
Euformin. Comprimidos.
Eufortra. Tabletás.
Extesil. Cápsulas.
Fakiral. Cápsulas.
Farmin. Tabletás.
Fasapina. Tabletás.
Fenedina. Tabletás.
Fenisec. Comprimidos.
Fin-Eurol. Cápsulas.
Flocepam. Tabletás.
Floran. Cápsulas.
Fornal. Tabletás.
Freudal. Comprimidos.
Frisium. Comprimidos.
Fuzepam. Tabletás.
Gammafren. Tabletás.
Halci6n. Tabletás.

Héctran. Tabletás.
Helms. Cápsulas.
Hipokinón. Comprimidos.
Horsepina. Cápsulas.
Ifafonal. Tabletás.
Imazepam. Tabletás.
Ionamin. Cápsulas.
Jubilar. Cápsulas.
Jubilar. Tabletás.
Kalms. Grageas.
Kalmocaps. Cápsulas.
Kalyn. Comprimidos.
Kalyn 10. Sol. Iny.
Kinsol. Comprimidos.
Labyzepam. Sol. Iny.
Lasodin. Grageas.
Laxyl. Tabletás.
Lebil. Comprimidos.
Legaril Messel. Comp.
Levanxol. Cápsulas.
Lexotan. Comprimidos.
Lexotan 3. Suspensión.
Librium 5. Grageas.
Librium 10. Cápsulas.
Librium 25. Grageas.
Librium I.M. Sol. Iny.
Lidiazin. Tabletás.
Limbical. Tabletás.
Limbital. Cápsulas.
Limed. Grageas.
Liofizan. Tabletás.
Liofisan A.P. Tabletás.
Lipofsm. Tabletás.
Lirontal. Grageas.
Liten. Cápsulas.
Lucofsn L.P. Tabletás.
Magronil. Tabletás.
Magronil. Sol. Iny.
Magroni-Vit. Cápsulas.
Marbrum. Cápsulas.
Maritran. Tabletás.
Matapina. Grageas.
Mefepin. Grageas.
Megazedan 5. Cápsulas.
Megazedan 10. Cápsulas.
Meprain. Comprimidos.
Mepro B. Tabletás.
Meprebal. Tabletás.
Meprebamate Briter. Tabl.
Meprecital R. Comp.
Mepromed. Tabletás.
Mepropadiol. Tabletás.
Meprospan. Cápsulas.
Meproxx. Cápsulas.
Meridyl. Cápsulas.
Mesural 10 y 25. Tabletás.
Metan. Comprimidos.
Metapina. Grageas.
Measepin. Cápsulas.
Mexupam. Comprimidos.
Miltown 200. Tabletás.
Miltown 400. Tabletás.
Minoxep. Grageas.
Modersl. Tabletás.
Moderal Cler. Tabletás.
Mogadón. Comprimidos.
Natomyl. Tabletás.
Nazepin. Tabletás.
Neebes. Cápsulas Dialicels.
Neocificón. Grageas.
Nerf. Tabletás.
Nerolid. Tabletás.
Neroxsn. Tabletás.
Nerssn. Cápsulas.
Nerval. Tabletás.
Netil. Cápsulas.
Neurocin 2. Comprimidos.
Neurocine. Socución.
Nevactre. Cápsulas.
Nodrium 5. Cápsulas.
Nobrium 10. Cápsulas.
Noctran. Cápsulas.
Nctyn N.F. Cápsulas.
Nofsm. Tabletás.
N-Ona. Tabletás.
Nor. Cápsulas.
Notran. Tabletás.
Noxaben. Tabletás.
Noxaben. Solución.
Nubain. Sol. Iny.
Nuraben. Cápsulas.
Nuriken 2. Tabletás.
Numencial. Comprimidos.
Onapan. Tabletás.
Ordicel. Tabletás.
Ortopsique. Comprimidos.
Oxpan. Tabletás.
Pacidrim. Tabletás.
Paciclím. Tabletás.
Pacitran Lentocaps. Cápsulas.
Pacitran Lentotabs. Tabletás.
Pacitran. Tabletás.
Paignes. Tabletás.
Paxabel. Tabletás.
Paxate. Tabletás.
Paxdel. Cápsulas.
Paxium. Cápsulas.
Pazedan. Cápsulas.

Pezaler. Tablet. as.	Sivium. Tablet. as.
Paxler. Cápsulas.	Sol. Tablet. as.
Paxvin. Tablet. as.	Sosedib. Cápsulas.
Percarnol. Cápsulas.	Soxeguil. Tablet. as.
Pertranquil. Comprimid. os.	Sunnepam. Sol. Iny.
Pessx. Tablet. as.	Tandial. Tablet. as.
Pesex A.P. Tablet. as.	Tarquin. Cápsulas.
Pendinil. Grageas.	Tessedan. Tablet. as.
Prensst. Comprimid. os.	Tasonal. Cápsulas.
Prizem. Tablet. as.	Taurum. Cápsulas.
Psipax. Comprimid. os.	Tenlin. Cápsulas.
Quantal. Grageas.	Tenuate. Tablet. as.
Quayet. Tablet. as.	Tenuate Dospan. Tablet. as.
Rayns. Tablet. as.	Tenzepam. Tablet. as.
Redotex. Cápsulas.	Tonsyl. Tablet. as.
Relapax. Comprimid. os.	Traklyl. Tablet. as.
Relasan. Tablet. as.	Trandyn. Cápsulas.
Relasan. Sol. Iny.	Tranxens. Cápsulas.
Remansil. Tablet. as.	Transol V. Tablet. as.
Rilax. Tablet. as.	Tresanyl. Tablet. as.
Ritalin. Comprimid. os.	Upral. Tablet. as.
Rivotril 05. Comprimid. os.	Urdaban. Comprimid. os.
Rivotril. Solución	Valitren. Tablet. as.
Rivotrol 2. Comprimid. os.	Valium 2. Comprimid. os.
Rivotril. Sol. Iny.	Valium 5. Comprimid. os.
Rixsl. Tablet. as.	Valium 10. Comprimid. os.
Rohypnol. Sol. Iny.	Valium Cr Roche. Cápsulas 10 y 15 mg. ----
Rophynol. Comprimid. os.	Valtan. Tablet. as.
Rondare. Cápsulas.	Val-Val. Comprimid. os.
Rontipan. Tablet. as.	Vanzor. Tablet. as.
Rotarax. Cápsulas.	Veraz. Cápsulas.
Ruden. Cápsulas.	Vidalen. Tablet. as.
Saromst Fulltime. Cáp.	Visparax. Comprimid. os.
Sadalpan. Tablet. as.	Voilax. Tablet. as.
Sedaner. Tablet. as.	Zediapan. Tablet. as.
Sedawal. Tablet. as.	Zepadin. Tablet. as.
Sedawal. Sol. Iny.	Zepan. Tablet. as.
Sedonal. Tablet. as.	Zepoxivat. Grageas.
Sedoren. Cápsulas.	Zepurat. Tablet. as.
Seredyn. Tablet. as.	Zetarax. Tablet. as.
Sereltal. Comprimid. os.	Ifa-Reducing No. 2. Cáp.
Serpax. Cápsulas.	Ifa-Reducing No. 4. Cáp.
Serton. Tablet. as.	Ifa-Reducing No. 6. Cáp.
Sicodeta. Tablet. as.	Ifa-Reducing No. 8. Cáp.
Simpro. Cápsulas.	Ifa-Reducing número 10 --- Cápsulas. ----
Sinestron Dialicels. Cap.	
Sinoben. Tablet. as.	

CUARTO GRUPO: Sustancias que tienen amplios usos --
terapéuticos y que constituyen un problema menor para --
la salud pública, o relación de productos medicinales --
que contienen sustancias psicotrópicas y requieren para

su venta receta médica, la que deberá sellarse y fecharse y devolverse al interesado, esta receta podrá surtirse hasta en tres ocasiones:

Barfen. Tabletado.	Optalidon. Grogas.
Batram. Elixir.	Optamox. Tabletado.
Espacaps. Cápsulas.	Penderex. Tabletado.
Episedal. Tabletado.	Penderex 40. Tabletado.
Fenobarbital. Tabletado.	Sedase Durcaps. Cápsulas.
Fenobarbital. Andromaco.	Sedilin. Comprimidos.
Cápsulas 64.8 mg.	Sevenal. Tabletado.
Fenobarbital Andromaco.	Sevenal. Sol Inyectable.
Cápsulas 97.2 mg.	Sevenalita. Tabletado.
Fenobarbital Euronox. Tabl.	Solacem. Comprimidos.

QUINTO GRUPO: Substancias que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, y por lo tanto no hay ninguna relación que les prohíba.

Dentro de este grupo quedan comprendidos los inhalantes o inhalables volátiles, e solventes industriales que son usados en la elaboración de numerosos productos, que se emplean en procesos específicos y por lo tanto estas sustancias son de fácil acceso al público. Por solvente industrial, entendemos a los productos orgánicos líquidos, de importancia comercial, que son utilizados para disolver o dispersar sustancias de naturaleza orgánica, natural o sintética, normalmente insolubles al agua.

Para el único fin de identificación, los solventes industriales, se clasifican de la siguiente manera⁽⁴⁶⁾

- a).- **HIDROCARBUROS ALIFATICOS:** derivan del petróleo, y se usan comunmente el hexano, heptano, kerosene y naftas, en la industria de los recubrimientos y en la de los adhesivos, como diluyente en formulaciones solventes. Son de baja toxicidad, aunque de acción narcótica convulsiva e irritante.
- b).- **HIDROCARBUROS AROMATICOS:** derivan del alquitrán de hulla y del petróleo, y se utilizan como compuestos aislantes el benceno, el tolueno y los silenos. El benceno contiene más propiedades tó-

xicas.

- c).- **HIDROCARBUROS TERPENICOS:** se obtienen por destilación de resinas naturales exudadas por las coníferas. Se les conoce como irritantes y depresores del sistema nervioso central, y su grado de toxicidad es inferior al de los hidrocarburos aromáticos.
- d).- **HIDROCARBUROS CLORADOS:** son productos petroquímicos utilizados en la industria adhesiva. Su toxicidad es enorme, además de que actúan como anestésicos y como depresores cardíacos y del sistema nervioso central.
- e).- **NITROPARAFINAS:** son productos petroquímicos y se utilizan en la industria de los recubrimientos y de los adhesivos. Son muy tóxicos y actúan como irritantes del centro traste respiratorio, ojos y piel.
- f).- **CETONAS:** son productos petroquímicos utilizados como solventes activos de resinas vinílicas, acrílicas y éteres de las celulosas. Resultan bastante narcóticos, así como fuertes estimulantes del centro respiratorio.
- g).- **ALCOHOLES:** son productos de la industria petroquímica, aunque el etanol se obtiene a través de fermentación. Su toxicidad es mínima. Presentan una acción narcótica y anestésica.
- h).- **ETERES:** son productos de la petroquímica y los más conocidos comercialmente son los celosolves y carbítoles. Resultan tóxicos y la acción sobre la sangre y los riñones es notoria.
- i).- **ESTERES:** proceden de la petroquímica y se les emplea como solventes activos, polares en la industria de los recubrimientos orgánicos. Su toxicidad varía de moderada a alta, por la diversidad de sus compuestos. Su acción va desde moderadamente anestésica a fuertemente irritante.

Consideraremos obligatorio, señalar algunos de los efectos que producen estos solventes industriales, a fin de que se pueda apreciar la magnitud del daño que sufre el organismo humano, acostumbrado a estas sustancias. Naturalmente que para apreciar concretamente tales perjuicios, es necesario atender a la clase de solvente, susceptibilidad del individuo, cantidad inhalada, el tiempo de uso, condición mental del momento y a las circunstancias que rodean al individuo, pero no

obstante lo anterior, hay un común denominador que los caracteriza y que es el siguiente: lenguaje incoherente, desorientación, excitación inicial, dificultad para la concentración, percepción y juicios menos cabales, conducta errática, cambio de eidos, estupor posterior a la excitación, estornudos, náuseas y diarreas, dificultad en la coordinación muscular, pulso acelerado, delirio, alucinaciones, convulsiones, inconciencia, y muerte. Dosis altas de solventes, pueden producir -- hiliaridad, discreta obnubilación mental, sensación de -- ingravidez, desconexión parcial del medio ambiente, -- vertigo, trastorno en la percepción del tiempo y del -- espacio e ilusiones. Cuando la dosis se incrementa, -- los efectos sedantes son aún más marcados, pudiendo -- sobre venir somnolencia, estupor, depresión respiratoria e inconciencia, y si existe una sobre dosis puede provocar inhibición de la respiración y como último -- punto la muerte. Los síntomas o efectos pueden durar -- de cinco minutos a más de una hora, Estos inhalantes -- tienen la particularidad de producir tolerancia, y --- después de unos meses al consumidor aumenta de dos a -- tres veces la cantidad inicial. El síndrome de absti-- nencia de estas sustancias implica excitabilidad, in-- quietud, ansiedad, cefalea, dolores abdominales y mus-- culars, halitosis, fatiga, depresión, hipersrexia, -- pérdida de peso, temblor, trastornos de memoria, i--- rritación de la piel y del sistema respiratorio. Como explicamos al principio, las lesiones que estas subs-- tancias producen en el organismo humano, varían según la clase de droga de que se trate, y para ilustrar lo anterior, a continuación explicaremos el cuadro que -- presenta el cuerpo de un intoxicado con benceno: en -- en la sangre se produce anemia, trombocitopenia, leuco-- pnesia con linfocitos de mayor tamaño y granulacio-- nes azules citoplásmicas y granulocitopenia, acompañan

dese a estas alteraciones, ausencia de anticuerpos, --- con aumento de la sensibilidad para adquirir infecciones bacterianas (tuberculosis) y disminución de la fagocitosis; en la médula ósea hay anemia aplásica, - - áreas de hiperemia con desaparición de células mieloides, que alteran con zonas de hiperplasia; en el bazo se observa atrofia de los corpúsculos de malpighio; en el hígado se encuentran lesiones parecidas a la hepatitis, con degeneración grasienta y pequeñas áreas de -- necrosis; en los riñones existe un cuadro de nefritis, la orina aparece con un aumento en los derivados del fenol; en las glándulas endócrinas hay hipofisis, en la glándula tiroides hay aumento de tamaño de las vesículas coloides y de las células que revisten la pared; el timo modifica su forma de involución; en el pán--- creas hay discreto aumento en la actividad; en las -- cápsulas suprarrenales se muestran a nivel de la corteza aumento en la secreción hormonal; en los testículos, se presentan cuadros de retardo y disminución de la espermatogénesis; la mucosa del intestino y del -- estomago presentan múltiples hemorragias petequiales; en la piel también se presentan hemorragias puntiformes, que coinciden con otras en el cerebro, pleura, -- mucosa, riñones, utero y vejiga; en el aparato respiratorio se presenta marcada congestión pulmonar, hay - edema del epitelio alveolar y del intersticio, así como efisema. Las anteriores consideraciones, aunadas -- con la estadística de que son precisamente los niños y adolescentes, quienes inhalan estos solventes, nos presentan un cuadro aterrador, el cual se deforma aún -- más si tomamos en cuenta que los inhalantes son la --- droga de la pobreza o de la miseria. Este problema adquiere el carácter de verdadera tragedia, a la luz de lo expuesto por Sergio García Ramírez,⁽⁴⁷⁾ en el sentido de que el problema de los inhalantes desde el punto de

viata penal, aún no está resuelto, porque la punición de los psicótrópicos sólo alcanza a las tres primeras fracciones del artículo 321 del Código Sanitario, no así a la fracción quinta, que es la que en este momento viene al caso. Por todo ello, debemos procurar una solución práctica al problema que se cuestiona, dada la importancia que representan los solventes en la actividad industrial del país.

IV.- CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNOS TIPOS O FORMAS DE DROGAS.

1).- DE LOS OPIACEOS.

Iniciaremos este apartado, explicando que de entre todos los vegetales existe una planta llamada científicamente *papaver somniferum* y conocida vulgarmente como adormidera, y que la amapola, es una de sus variedades. Este vegetal produce una flor de cuatro pétalos rojos o blancos, manchados en su base. Al caer la flor deja en su lugar un fruto o cápsula. A este fruto aún verde se le hacen incisiones en su superficie, hasta que brota un líquido lechoso o latex. Y es precisamente a este fluido, al que se le conoce con el nombre de opio. El proceso de recolección del opio, consiste en dejar escurrir durante el día o la noche, este jugo y una vez disecado se recoge a mano, formando bolas de color café oscuro, ya que esta sabia al ponerse en contacto con el aire, adquiere esta coloración. Los alcaloides del opio, químicamente se dividen en: derivados fenotrem que incluyen la morfina, codeína y tabafina, cuya característica principal es la de provocar una intensa acción analgésica, dando lugar a la paralización del centro respiratorio y de la actividad intestinal, produciendo euforia y ocasionando toxico

manía; y derivados de la Isiquinolina, como la papa-
verina, narcotina y otros, los cuales tienen propieda-
des farmacológicas variables y no son considerados en
sentido legal como opiáceos. En general el opio esta
compuesto por más de veinticinco alcaloides, siendo --
los más conocidos los que acabamos de anotar y la he-
roína, dilaudid, diodina, acedición, laudano ampomorfi-
na, recemorfan, polamidón, dolatina y otros. Los alca-
loides están contenidos en todas las partes de la plan-
tas, combinados con ácido mecónico y málico. Por lo de
más, la palabra opio deriva del vocablo griego opos, -
que significa jugo.

Cuando el opio se come, estamos frente a lo que -
se ha llamado opiafagia, y cuando el opio se fuma, se
dice que estamos ante la opiomanía. Sobre este parti-
cular diremos que las formas de fumar opio son varia-
das y van desde aspirar el humo que surge al arrojar -
partículas de opio al fuego directamente, hasta el uso
de pipas especiales. Una pipa individual lleva 0.25 --
gramos de opio y los fumadores inverterados consumen -
de 30 a 60 gramos al día. También existen pipas múlti-
ples, en las que varios fumadores pueden aspirar el --
humo proveniente de la cremación del opio, e incluso -
se han elaborado pipas hidráulicas, en las que el humo
llega al fumador, lavado y fresco, para hacerle más --
placentera su entrada al mundo de los paraísos artifi-
ciales. Por otra parte, diremos que los países produc-
tores de opio lo son la India, Turquía, Rusia y China.

Hasta el siglo XIX, entre 1803 y 1805, un farma-
céutico, Seturner, aisla el primer alcaloide del opio,
la morfina, la cual ha tenido un empleo básicamente --
medicinal, haciéndose indispensable en operaciones -
quirúrgicas y en diversos padecimientos insuperables -
desde el punto de vista médico. En un principio, a es-
te alcaloide, se le denominó principium somniferum, --

pero se le cambió al de morfina, por el efecto formidable de llevar a una persona a brazos de morfeo, dies griego del sueño. Esta droga actúa en el organismo rellenando las cavidades de las células nerviosas, que están ocupadas normalmente por moléculas de una sustancia química denominada 5-hidroxitriptamina. Como reacción las células nerviosas se van rellenando lentamente por moléculas de morfina. Mientras tiene lugar esta lenta invasión, se produce una rápida metabolización de moléculas de morfina, que obliga al toxicómano a continuar inyectándose para mantener el nivel conseguido. Así, si hay suficiente morfina en las venas, las cosas funcionan como en su estado normal. Pero la formación de nuevas cavidades receptoras está siempre un paso más adelante que la cantidad de morfina presente y por ello el adicto se ve forzado lentamente a incrementar su dosis. Después de la última dosis, al cesar la situación de privación, la morfina ha sido ya gastada y no reemplazada ha dejado, por tanto, a las células nerviosas sobrecargadas de cavidades receptoras y saturadas de 5-Ht.⁽⁴⁸⁾

Por lo que ve a la heroína, diremos que el químico alemán Dreser en el año de 1898, obtuvo este alcaloide agregando a la morfina anhídrido scótico. Esta nueva droga es quince veces más potente que la morfina y por ello los toxicómanos la prefieren, y tan sólo utilizan la morfina, cuando no pueden conseguir heroína. Esta droga se puede usar nasalmente o mediante inyección subcutánea. Los toxicómanos habituales han simplificado los métodos de inyección usando simplemente un alfiler que es insertado en la vena, y luego de disolver la cantidad de droga requerida en agua, ésta se introduce en el orificio de jago por el alfiler, por medio de un gotero, luego se efectúa un masaje a fin de que la droga penetre en los tejidos. La heroína es un

polve blanco, fino y de sabor amargo, y se establece su pureza a base de unas gotas de ácido sulfúrico, que debe dar el color carmín vivo, al reaccionar, si esta completamente pura. En la actualidad esta sustancia se adultera, tanto como veces sea revendida. Su efecto placentero produce euforia, excitación, irresponsabilidad y falta de personalidad, acompañada de un fren de pego de la vida, por lo cual el adicto se convierte en un ser peligroso. Este narcótico, además produce una adicción tóxica, la más intensa de todas y por ello y por sus fuertes efectos, es la preferida de la mayoría de los toxicómanos.

Finalmente nos referiremos al síndrome de abstinencia provocado por la morfina o heroína. Dice Luis F. Sotelo Regil,⁽⁴⁹⁾ que: "Aproximadamente a las diez horas de no ponerse la inyección, el adicto principia a sentirse molesto: bosteza, tirita y suda; como si hubiera adquirido un fuerte resfriado, algo empieza a fluirle de los ojos a la nariz; lo invade un sueño que no puede conciliar, porque lo interrumpen fuertes sacudidas que lo hacen despertar y empieza un infierno que sólo puede evitarse obteniendo la dosis; de lo contrario las cosas empeoran. Sus intestinos principian a molestarlo; se contraen con gran fuerza y empieza la diarrea; en seguida viene el vómito, que aumenta de modo alarmante; a veces, las evacuaciones llegan a dos por hora. En ese estado ya no le es posible salir para obtener la droga y no hay remedio, a menos que alguien se la traiga. Diez horas después ya no es posible dominar las convulsiones; es el patallón del abandono; no hay sueño ni descanso; ya no puede andar; se estrella contra la pared; se tira al suelo; se revuelca y empieza a lanzar gritos desgarradoras. ¡Es necesario que lo oigan! ¡Que alguien venga! ¡Que lo ayuden!. Ahora, el líquido que le fluye por las narices es copioso; el

el que arroja por la boca tiene sangre; la pestilencia es intolerable, aunque a él ya no le importa; está sucio, sin afeitarse, su sudor empapa el colchón y siente que va a morir". También podemos agregar que cuando -- los intestinos empiezan a molestarlo, las contracciones son tan grandes que la superficie del abdomen aparece arrugada y llena de nudos. Antes de morir, como a las treinta y seis horas, ofrecen un espectáculo verdaderamente pavoroso, se cubren con todas las mantas para obtener algún consuelo a los escalofríos que le detrazan el cuerpo; se revuelve entre sus propios vómitos y excrementos; sin comer ni beber adelgaza rápidamente. Termina sus sufrimientos con la aplicación de droga, o bien con la muerte. El síndrome consiste en la ansia de la droga, cuando la que circula por las venas, no llega al nivel conveniente.

2.- DE LA COCAINA.

La cocaína se extrae de una planta que crece en forma silvestre en América del Sur, denominada científicamente *Erythroxilón coca*, con sus variantes *Erythroxilón novagranatense* y *Erythroxilón Truxillense*. Esta droga fue aislada de la hoja de coca en 1859 por Neemann, pero hasta el año de 1882, Koller descubrió sus propiedades anestésicas. El efecto de esta droga es -- distinto a los opiáceos, pues provoca sensación de un poder inmenso y alegría y un complejo de superioridad. Los efectos negativos incluyen delirios, ilusiones y paranoia; el habituado tiene a menudo lagunas de juicio señaladas y puede experimentar alucinaciones auditivas profundas. Aunque esta droga no produce síndrome de abstinencia, la supresión repentina provoca sudoración, calambres, dolor abdominal y depresión grave. La inyección de una dosis grande puede producir la --

muerte instantánea. La cocaína es una sustancia de color blanco cristalino y brillante.

También, según la explicación que vierte J. Humberto Cossío R.,⁽⁵⁰⁾ se puede extraer cocaína de árboles mexicanos, tales como el *Erythroxylón Mexicanum*, que abunda en Sonora, Bacatete, Cumuripa, Tecori, Tabac, Cajón, Capitán, Jucatacari, Escorpión, Mutica y cerca de las costas en los pueblos de Atanacio y Ruhum; el *Erythroxylón Havanense* que existe en los pueblos de Veracruz que colindan con Oaxaca y que son Hidalgotitlán, Malala, Amate, Elotes, y Toledo, y también del *Erythroxylón Tabacense*, que abunda en los siguientes pueblos de Tabasco: La Bola, El Rosario, Jesús María, Comal, Las Delicias, El Carmen, Postal, Tasajera, Chilapillo, El Hormiguero y San Ramón. También menciona al *Erythroxylón Lucidum*, que crece en Sonora; el *Erythroxylón Pallidum*, que enraiza en Guerrero. Este mismo autor explica el método para obtener cocaína que consiste en tomar hojas secas del árbol ya descrito y pulverizarlas y agregarle una solución de carbonato de sodio. Después se agrega éter de petróleo y la cocaína se disuelve en este solvente. Una vez separado el éter de petróleo, se agita éste con solución de ácido clorhídrico. Se forma el clorhidrato de cocaína en la solución acuosa, la cual se separa sitoneando. Se concentra y se deja que cristalice el clorhidrato de cocaína, el cual si se desea, se puede purificar siguiendo los mismos métodos.

3.- DE LA MARIHUANA.

La marihuana es una planta que pertenece a la familia de las ortocarpáceas, tribu de la cannabeas, género *cannabis* y especie *indica*. La variedad *indica* se caracteriza porque el conjunto de la planta es más de-

arrellado, las ramificaciones son más numerosas, el tinte general es de un verde más oscuro. Esta planta se cultiva en todos los climas cálidos y aún en los templados, siendo muy sensible a la acción del frío. Los terrenos propicios para su cultivo, son los aluviales arenosos y ricos de los valles, así como las vegas y terrenos cálidos, se cultiva fácilmente en los estanques desecados cubiertos de materia orgánica en descomposición. A pesar de que hay quienes opinan que la marihuana no envicia, sí está comprobado que cambia la mentalidad del vicioso y que lo hace irresponsable e indolente; además llega un momento en que el adicto ya no se satisface con ella, y busca los placeres de los opiáceos. El principio activo de esta droga se denomina tetrahidrocanabinol y se concentra en las hojas, flores, muy poco en los tallos y semillas y nada en las raíces; pero no obstante los traficantes incluyen casi siempre todas las partes de la planta al venderla, y además que acostumbran mezclarla incluso con alfalfa u otros vegetales.

Sobre los efectos nocivos de la marihuana, escribe Jorge Segura Millán,⁽⁵¹⁾ citando a su vez a Edward M. Brechar, que "La marihuana debería ser reglamentada en vez de prohibida, que todas las personas encarceladas por posesión de marihuana o por compartir su uso con sus amistades, deberían ser borrados de los archivos penales".

Por nuestra parte, recopilando opiniones de estudiosos en la materia, podemos afirmar que el uso de la cannabis, produce los siguientes trastornos en el organismo humano. Ha quedado demostrado científicamente, que el uso de esta planta, en forma irracional, causa cambios irreversibles en el funcionamiento del cerebro; en otras palabras, causa atrofia cerebral, que significa que el tejido cerebral se desgasta; esto trae como

consecuencia al llamado síndrome emotivacional, cuyas características son: angustiosa conciencia de sí mismo, apatía, confusión y débil captación de la realidad, sueños intranquilos, memoria deficiente y fallas en la noción del tiempo; las personas adictas parecen estar cansadas y representan tener agotamiento y resignación de los mayores de edad, es decir, aparentan mayor edad de la que tienen, debidos a cambios orgánicos en el cerebro. Igualmente se ha comprobado que el uso de la marihuana trae como consecuencia menor resistencia a las enfermedades, esto al observar que los linfocitos T, que son determinados glóbulos blancos, provenientes de las glándulas timo, se multiplican rápidamente cuando una sustancia extraña invade el cuerpo y la atacan, pero que estos elementos esenciales de defensa contra las enfermedades infecciosas y cáncerosas son muy limitados en los organismos de los marihuanos, ya que sus células no se multiplican normalmente, provocando una disminución de estos linfocitos -T. También es bien sabido que el uso de la marihuana produce efectos de deformación en los nacimientos y enfermedades hereditarias, porque las células humanas normalmente tienen 46 cromosomas, y cada cromosoma contiene genes o unidades de ácido dioxiribonucleico (DN), que controla la producción de proteínas dentro de la célula y normalizan muchas de las otras funciones de la misma; ahora bien, las células del esperma y del ovario solamente contienen 23 cromosoma cada una de ellas, las cuales son de especial relevancia ya que son las que producen el identificador genético (DNL), de padre a hijos y se ha demostrado que las células de los fumadores de cannabis, a veces tienen menos de 30 cromosomas en vez de los 46 que deberían tener, esto con obvias posibilidades de que los nacimientos sean defectuosos. Asimismo estudios clínicos han demostrado que el uso de la ma--

rihuana ocasiona cambios precancerosos en las células pulmonares y otros daños en los pulmones, y que quienes fuman esta hierba en grandes cantidades y durante períodos prolongados, están más propensos a contraer bronquitis crónica o alguna otra afección confirmatoria que se ha dañado las células pulmonares, y esto precede cambios precancerosos. Y por último, podemos citar que el uso de este vegetal, contribuye a la esterilidad o impotencia en los hombres, toda vez que los niveles de testosterona en la sangre de los fumadores, son muy bajos.

Como sintomatología orgánica del intoxicado con marihuana, podemos citar lo siguiente: la congestión en la conjuntiva es constante, la congestión facial es muy irregular en unos, mientras que en otros no la presentan y hasta en otros se presenta pálida, la taquicardia es siempre constante, exaltación de los reflejos cutáneos y ostendinosos, polinea constante, sequedad extrema en las mucosas bucal y faríngea, en algunos casos también nasal, dilatación pupilar no constante, ascenso ligero en la presión arterial, tanto máxima como mínima no constante, hambre constante, así como sueño; como síntomas mentales subjetivos del marihuano, podemos anotar que la euforia se presenta en la gran mayoría de los casos, siendo un placer mental interno, de acuerdo a la cultura del sujeto, pero nunca en forma ruidosa, introspección constante, desconexión completa del medio ambiente, la atención activa disminuye notablemente, el sujeto se recrsa en sí mismo, los marcos son poco constantes, la disminución de la sensibilidad por modificación en la percepción objetiva se presenta frecuentemente bajo la forma de hormigueo, entumecimiento, sensación de frialdad, alteración de la marcha del tiempo y sus efectos duran una o dos horas.

Por último, citaremos algunas costumbres de esta hierba y el mexicano. Los adictos mexicanos conocen -- a la cannabis con los nombres de Mota, Mora, Grifa, Na ma, Rosa María, Señadora, Juana, Hierba, Morisquera, - Shora, Maripepa, Tirse, Pajuela, Verdolaga, Sagrada, - Epasote, Yerba Santa, etcétera. La adquisición de esta droga se hace por medio de cartones o carrujos, que son las inflorescencias femeninas o "colas", envueltas - en papel periódico; el cigarrillo de marihuana se hace en papel de estrazo, o bien el que contiene las cajetillas de cigarros de tabaco, desprendiéndose el estero, el cual recibe el nombre de "canal"; posteriormente se tuerce este papel y se ensaliba; el adicto absorbe dos o tres veces seguidas el humo y lo retiene en los pulmones todo el tiempo que puede, con un ruido -- peculiar con los labios; a fin de que el cigarrillo no se acabe rápidamente, éste se va ensalivando; la semilla de este vegetal no se fuma ya que por ser oleagii--nosa produce dolor de cabeza y además, de que se corre el riesgo de que se truene y lesiones los ojos. -- Cuando varios drogadictos se reúnen para "tronarselas" se sigue un ritual muy especial; todos se colocan alrededor de un cajón, formando una "rueda", y ponen al centro las "colas", frotando la yerba con las manos y dedos, hasta fumar los cigarrillos, los cuales los van pasando de boca en boca, siendo ensalibados por el que lo usa en turno, a fin de que no se consuma pronto; de esta forma en un momento dado, alguien empieza a reír, otro a cantar, llorar, ladrar, gritar, etcétera.

4.- DE LOS ESTIMULANTES.

Los estimulantes son medicamentos que actúan directamente sobre el sistema nervioso central, producción de una excitación que se manifiesta por pérdida del --

apetito, una hiperactividad debida a una sensación de energía y a la capacidad para mantenerse despierto durante largo período. Son identificados con facilidad - estos productos, mediante su forma, color y por su nombre de fábrica que los da el laboratorio, sin embargo, algunos carecen de estas formas de identificación y es necesario el análisis químico. Los viciosos los conocen con los nombres de aceleradores, ases, levantones, choferes, camineros, alegrones y futboleros. Los adictos a estos psicotrópicos, se hacen notar por su nerviosismo e inquietud, temblor de manos, pupilas dilatadas, sequedad de boca y respiración agitada; al hablar puede manifestarse euforia y padecer alucinaciones. Salvador Cervera Enguix,⁽⁵²⁾ describe el síndrome de abstinencia a las anfetaminas, de la siguiente manera: "Aparece en forma de inquietud motora, sudoración profusa y una llamativa irritabilidad, seguida por una fase de tipo depresivo". En selecciones del Reader's Digest,⁽⁵³⁾ del mes de febrero de 1981, bajo el rubro de Médico y Toxicómano, se describe la historia de un médico que a fin de poder resistir el intenso tren de trabajo a que estaba sometido, empezó a ingerir anfetaminas, aumentando las dosis hasta el grado de convertirse en un auténtico toxicómano, y muy a pesar de su voluntad de dejar las drogas, su familia y pertenencias, tuvo que quedar internado en un hospital para farmacodependientes. Citamos este caso, pues es la historia común de muchas personas que trabajan más de lo que su organismo resiste, y a fin de soportar todas esas actividades, se inician en el consumo de los estimulantes.

Por otra parte, debemos hacer notar que muchos jóvenes estudiantes, en épocas de exámenes, acostumbran este tipo de drogas, para pasar las noches en vela, preparando sus materias, con obvio detrimento de su salud física como mental; por ello recomendamos que --

los maestros tengan mucho cuidado en sus pupilos, y -- que les expliquen que por ningún motivo deben incurrir en esta práctica viciosa, haciéndoles notar las consecuencias tanto médicas como legales, que ello acarrea.

5.- DE LOS DEPRIMENTES.

Por el contrario de los estimulantes, los deprimentes eliminan la tensión y provocan sueño. Producen sensación de euforia parecida al alcohol. El adicto presenta los síntomas habituales de la embriaguez alcohólica, con excepción del olor. Estas drogas privan al organismo del estado de alerta, por lo cual sus reacciones se vuelven más lentas. La lengua se vuelve pastosa y se arrastra la pronunciación de las palabras volviéndose confusas e ininteligibles las frases; se pierde la coordinación de los movimientos y hay inestabilidad emocional. Los barbitúricos pertenecen a este tipo de drogas y un exceso de dosis hace que la víctima, caiga en un sueño profundo, pudiendo sobrevenir un estado de coma y aún la muerte, razón por la cual muchas personas los usan para suicidarse.

6.- DE LOS ALUCINOGENOS.

Escribe Donald B. Louria,⁽⁵⁴⁾ que la dietilamida -- del ácido lisérgico (LSD), es el prototipo de la categoría de las drogas alucinógenas. Este alcaloide deriva del hongo claviceps purpurea y fué sintetizado en el año de 1938, pero hasta 1943 el químico suizo Albert Hofman, descubrió su potencial alucinógeno por casualidad. Este grupo de drogas está constituido por un conjunto de sustancias químicas que producen diversos cambios en el pensamiento, en la percepción de objetos y en el estado de ánimo, siendo su efecto más caracte-

rístico los fenómenos ópticos o alucinógenos.

Quedan clasificados dentro de este grupo, la mescalina, que es el alcaloide del peyote. También la psicobina, que es la sustancia activa del teonanácatl o Psicybe Mexicana, que puede aplicarse por vía oral o inyectándose. Igualmente la dimetilriptamina (DMT), - la cual puede ser fumada o inyectada; así como también el oleliuqui, planta mexicana.

Abundaremos sobre algunas características del LSD, explicando que es la sustancia más pederosa que se conoce para proveer efectos psíquicos. Menos de una molécula de esta sustancia es aprovechada por cada tres mil células del cerebro. Los efectos físicos son muy leves; los más normales son la carne de gallina, un incremento de los reflejos musculares y la dilatación de la pupila; con menos frecuencia produce náuseas y dolores musculares. Neurológicamente produce transferencia de impresiones de un sentido a otro; se pueden oír los aplausos como un chisporroteo; sentir una suave descarga eléctrica en el antebrazo, como un rayo que les atravesará todo el cuerpo; los sentidos perciben con mayor fuerza los estímulos, los colores son más brillantes, los sonidos que normalmente no se oyen llegan a ser sorprendentemente audibles; con los ojos cerrados se ven formas en un torbellino de colores; los recuerdos y experiencias que han sido severamente reprimidos en el inconsciente pueden ser liberados y experimentados como acontecimientos actuales.

También afirmaremos que todas las drogas alucinógenas, así como los estimulantes y deprimentes, se encuentran en el mercado bajo la denominación de fármacos o medicamentos que contienen estas sustancias psicotrópicas y de cuya relación nos ocupamos al transcribir las listas correspondientes al artículo 321 del Código Sanitario.

7.- DEL ALCOHOL.

El alcohol es una droga natural que se forma por la fermentación del azúcar producido por diversas levaduras. La cerveza proviene de la malta o cebada, el vino de las uvas, el whisky de ciertos granos, el ron de la melasa de la caña de azúcar, y el pulque del maguey. Los licores fuertes como el vodka, la ginebra, el brandy, el tequila y el whisky, sufren un proceso ulterior denominado de la destilación, que produce una mayor cantidad de alcohol. Como droga, el alcohol se clasifica entre las sustancias depresoras del sistema nervioso central, aunque es un hecho que un trago o dos producen casi siempre cambios en la conducta, de tal manera que el sujeto parece estar estimulado, pero lo que ocurre en realidad es que el alcohol deprime primero los centros nerviosos que controlan la conducta mediante la inhibición de los impulsos y la adecuación de las respuestas ante los estímulos del medio. Así al disminuir estos centros su influencia sobre las otras partes del cerebro, la conducta se libera, escapando a los controles del juicio crítico y la racionalidad. Desinhibido el sujeto parece excitado, cuando en realidad el alcohol ha ejercido una acción depresora sobre su sistema nervioso central.

El 20% de alcohol ingerido por una persona, es absorbido inmediatamente en forma directa a través de las paredes del estómago y pasa a la sangre. Al circular por el cuerpo, llega prácticamente a todas las células del organismo. El otro 80% es procesado un poco más lentamente y también se absorbe, desde el intestino delgado, para circular en la sangre. El alcohol circulante en el cuerpo, se metaboliza mediante dos métodos: la eliminación y la oxidación. La eliminación se efectúa por los riñones y los pulmones en un 10%. El otro 90% es destruido por oxidación, que consiste en -

que esta droga es transformada en dióxido de carbono y agua. Todo este proceso se lleva a cabo en el hígado, lo que produce la cirrosis hepática, que consiste en que la grasa infiltrada, impide el funcionamiento del hígado. Además, el alcoholismo a largo plazo, afecta principalmente el sistema nervioso, el estómago y el corazón. Según Rafael Velasco Fernández,⁽⁵⁾ las enfermedades más comunes que se presentan como complicación de la ingestión prolongada de alcohol, son las siguientes: cirrosis hepática, gastritis, esofagitis, cardiopatía alcohólica (debilidad y crecimiento del corazón), dermatosis específicas (trastorno de la piel), mal nutrición y otras más, como la polineuropatía alcohólica, que consiste en la inflamación de los nervios periféricos, lo que produce parálisis parciales, dolores y --- otros trastornos importantes.

El alcoholismo es la farmacodependencia que más daños causa a la sociedad, aún más que la heroína, morfina, cocaína o marihuana. No cabe la menor duda de que las consecuencias negativas de esta enfermedad en la sociedad, son mucho mayores que cualquier otra forma de drogadicción. Una de ellas es el alto porcentaje de muertes que ocurren en los accidentes automovilísticos, toda vez que esta droga narcotiza las células nerviosas, lo que se traduce en somnolencia e interferencia en la coordinación de los movimientos, que unido a la deficiencia del juicio y lentitud de reflejos, hace que el bebedor este en peligro real cuando conduce un vehículo. Por lo que ve a la violencia ligada con el alcohol, más del 50% de los hechos de sangre ocurren como resultado de la intoxicación alcohólica. Además hay otros efectos sociales e individuales que deben tomarse en cuenta, tales como el sufrimiento de la familia, la frustración, el dolor moral del propio enfermo; así como también los costos financieros de hospi---

talizaciones, accidentes, homicidios, lesiones, desempleo, ausentismo laboral, el costo propio de las bebidas y los gastos que implica la propia propaganda.

Sobre la propaganda en las medias masivas de comunicación, debemos hacer notar un hecho sin precedentes. Las compañías cerveceras y empresas importantes de bebidas alcohólicas, por medio de la televisión, incitan a los receptores al consumo de las drogas que producen, basadas en la manipulación de imágenes eróticas de bellas, dinámicas, apetitosas, modernas y jóvenes mujeres, así como también con frases de diversa índole, que motivan al uso de esas sustancias, tales como "A mi lo nuestro", aprovechando el arraigo sentimental nacionalista del público; "Hay quienes toman lo que conocen y quienes conocen lo que toman", como si ser alcohólico fuese motivo de orgullo; "El brandy que tiene el don", "El señor toma", aunque la experiencia nos enseña que ninguna persona se ha distinguido precisamente por ser alcohólica; "La rubia que todos quieren", a propósito de la promoción de los eventos deportivos, que por cierto dejan mucho que desear; y así sucesivamente podemos seguir citando más ejemplos, que según nuestro punto de vista, son casos concretos de adecuación típica al delito de apología de un vicio y sin embargo, todos tan tranquilos!. No obstante lo anterior, a últimas fechas el gobierno mexicano, preocupado por los índices alarmantes que ha adquirido el alcoholismo en nuestro país, a su vez, por medio de la televisión oficial, trata de concientizar a la comunidad a través de "slogans" esporádicos, que con mucha timidez, tratan de hacer notar al televidente, los efectos malignos de estas drogas, y sobre todo, las consecuencias trágicas de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad. Sobre el particular, Ramón Torres,⁽⁵⁶⁾ escribe: "En resumidas cuentas, los expertos,

coinciden en afirmar que la publicidad de bebidas alcohólicas es nociva para la sociedad. Manipula la psiquis del público, deteriora valores sustanciales, burla y confunde al consumidor y estimula los rasgos negativos del carácter. Paralelamente promueve, desarrolla, extiende y agrava el alcoholismo, una de las enfermedades sociales más dramáticas de nuestro tiempo. Aunque se ha probado hasta la saciedad que el consumo exagerado del alcohol destruye el físico, altera la mente y provoca la muerte, la publicidad de las bebidas embriagantes tiene las puertas abiertas en todos los medios de comunicación". Y nosotros nos preguntamos ¿porqué?, y todavía más, ¿porqué se produce más cerveza en el país que acero?. Naturalmente que la respuesta la conocen debidamente las personas que manejan los destinos del país y tan sólo esperamos que algún día recapaciten y con decisión pongan fin a este delicado asunto.

8.- DEL TABACO.

El tabaco es una planta selenácea, conocida científicamente con el nombre de *Nicotiana Tabacum*. Esta planta puede alcanzar hasta una altura de dos metros y sus hojas miden de 60 a 70 centímetros. Las hojas de este vegetal se ponen a secar y se someten a una fermentación especial; se escogen las mejores hojas para elaborar los cigarros "puros", y las demás se pican de diversa manera o se pulverizan. El tabaco puede ingerirse en forma oral, ya inhalado o masticado. La duración del efecto depende de la concentración de nicotina existente en el cigarrillo de tabaco, del tiempo que se retenga el humo y de la magnitud de la inhalación; la duración predominante va de siete segundos a varios minutos. El principio activo del tabaco es precisamente la nicotina, alcaloide que estimula al siste

ma nervioso central.

La nicotina es una droga poderosamente adictiva - que generalmente no conduce por sí misma al uso de - - otros tóxicos, pero en la adolescencia, sin embargo, la actitud de fumar puede ser un escalón para ello.

El tabaquismo es una forma particular de adicción a la nicotina; es un medio para administrar a la circulación sanguínea esta droga. La sobredosis de esta - - sustancia provoca enfermedades cardiovasculares, como la arteriosclerosis y el ataque al corazón; en pequeñas dosis produce ligera euforia, atenúa el hambre, la fatiga y es un excitante psíquico. Los efectos del tabaquismo crónico, pueden ser de dos tipos: los que - - producen enfermedades respiratorias, como la bronquitis, emfisema, cáncer pulmonar y cáncer de laringe; y - los efectos que producen enfermedades cardiovasculares. En intoxicación aguda (por ingestión accidental de nicotina), puede producir náusea, salivación, dolor abdominal, vómito, diarrea grave, sudor frío e intenso, ca falea, mareos, confusión mental, presión arterial alta, convulsiones y muerte. En las primeras inhalaciones, - se presentan mareos palpitaciones, diaforesis, náusea y vómito. Al igual que al sistema respiratorio y - circulatorio, también afecta al sistema nervioso, provocando algunas alteraciones que resultan nocivas a la salud del organismo. En estudios epidemiológicos se ha observado una relación positiva entre la frecuencia - del cáncer pulmonar y el hábito de fumar cigarrillos - de tabaco; al igual que con el cáncer de la cavidad - - bucal y del esófago.

El tabaco produce un síndrome de abstinencia que se puede describir de la siguiente manera: tensión, - - irritabilidad, insomnio, dificultad para concentrarse, - - disminución del pulso y de la presión arterial, alteraciones gastrointestinales, estreñimiento, la respira

ción se vierte ruidosa, dolor torácico e infecciones - frecuentes en las vías respiratorias superiores.

El 90% del humo del tabaco, son gases tóxicos, -- (monóxido de carbono) y en la actualidad se han logrado aislar algunos de estos compuestos, destacando como principales el polonio 210, níquel, piridina, compuestos isoprénicos, ácidos colálicos, fenoles, furfural, acroleína, etcétera.

La dependencia física y psíquica a esta droga es muy alta, con un grado de tolerancia superior. Se recomienda como primeros auxilios, en intoxicaciones por ingestión, hacer un lavado gástrico y aplicar oxígeno.

Después de todas estas observaciones nos seguimos preguntando porque el artículo 250 del Código Sanitario estipula que en las etiquetas y contraetiquetas de los envases en que se expenda tabaco, deba figurar la leyenda: "este producto puede ser nocivo para la -- salud", cuando en realidad, tal y como lo dejamos especificado en líneas anteriores, el tabaco si es perjudicial para la salud humana.

Con el tabaco ha sucedido lo mismo que con el -- alcohol, en el artículo 251 del Ordenamiento legal antes indicado, determina que la propaganda del tabaco no inducirá a su consumo por razones de estímulo, de bienestar o salud, "no debiendo fumarse frente al público, real o aparentemente, ni utilizarse en ella por sonajes adolescentes o niños o asociarse en alguna forma con actividades deportivas, del hogar o del trabajo". Resultaría inútil citar los casos en que se viola esta disposición, y sin embargo nadie se preocupa por ello.

Finalmente mencionaremos que la cafeína, es un estimulante natural que se encuentra en el café y el té, sustancias que son usadas con el objeto de quitar el sueño y estimular al organismo, ya que actúan sobre el sistema nervioso central.

V.- REQUISITOS LEGALES PARA REALIZAR ACTIVIDADES CON -
ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

Establecidas las modalidades con las cuales se -- pueden actualizar los delitos contra la salud, así como también hucha la relación de estupefacientes y psicotrópicos prohibidos por la ley, corresponde en este apartado, analizar los requisitos legales, que permiten a los individuos efectuar actos relacionados con estas sustancias, sin que por ello estén cometiendo - un delito contra la salud.

Estos requisitos legales, los encontramos especificados en el Código Sanitario de los Estados Unidos - Mexicanos y en su respectivo Reglamento Sobre Estupe-- facientes y Sustancias Psicotrópicas. La anterior afir-- mación se basa en las siguientes consideraciones: a) - el Código Sanitario antes referido, es ley suprema en materia de salubridad general, y por lo tanto su apli-- cación tiene prioridad sobre cualquier otro ordenamien-- to jurídico en la misma materia; b) el propio artículo 193 del Código Penal, al distinguir tres grupos de es-- tas drogas, únicamente hace referencia al aludido Cód-- digo Sanitario y no a otro cuerpo de leyes; c) cuando el legislador hace alusión a los requisitos legales -- establecidos en los convenios o tratados internaciona-- les que México haya celebrado, obviamente se esta re-- firiendo a la Convención Unica Sobre Estupefacientes - de 1961, la cual fué firmada el 24 de julio de ese año, aprobada por la Cámara de Senadores el 29 de diciembre de 1966, ratificada por el Ejecutivo el 17 de marzo de 1967, depositado el instrumento de ratificación el 18_ de abril siguiente y por último publicado en el Diario Oficial el 21 de mayo de 1967; al Convenio de Substan-- cias Psicotrópicas de 1971, aprobado por la Cámara de _ Senadores el 29 de diciembre de 1972, y al Protocolo -

de Modificación de la Convención citada en primer término, el cual fue hecho en 1972, pero que según Sergio García Ramírez, tal protocolo no ha adquirido vigencia porque el embajador mexicano, sólo firmó el acta final de la conferencia en que se suscribió. Ahora bien, debemos aclarar que estos instrumentos jurídicos, pertenecen en su caso, a la esfera del Derecho Penal Internacional y no al Derecho Penal Interno, y por lo tanto los requisitos legales establecidos en esos convenios, no tienen relevancia para los fines que nos proponemos. Además debemos decir, que el legislador al llevar a cabo las distintas reformas al Código Penal y al Código Sanitario, normó su criterio en tales ordenamientos internacionales; así por ejemplo, en la iniciativa de ley que el Ejecutivo envió a la Cámara de Diputados en 1967, se dijo que: "si bien hemos dado cabal satisfacción a las normas internacionales suscritas por el Gobierno de la República, ... oportuno resulta ponderar que las innovaciones internacionales obligan a su debida coordinación con nuestras leyes punitivas y a una apropiada determinación de los delitos en materia de estupefacientes". También las comisiones redactoras de la reforma al Código Penal en esa materia de delitos contra la salud, en 1967, dijeron: "Es indiscutible que la nueva terminología adoptada en cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos, - la agravación de las penas sobre la materia y las variadas formas jurídicas que se establecen en las reformas, constituyen una reglamentación actualizada que -- permitirá combatir eficiente y enérgicamente". Es decir, los supuestos requisitos legales a que se refieren las normas internacionales, han quedado recogidos por nuestro derecho positivo, y por lo tanto no era necesario que el legislador nos remitiera a tales clases de instrumentos legales; d) también se ex--

establece en el Código Penal, que tales requisitos legales, se encontrarán en las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, lo que resulta demasiado ansaroso, pues carece de precisión. Por lo tanto, bastaba que hubiere nombrado al Código Sanitario y su respectivo reglamento y no hacer esa relación prolija, que como observamos, a nada conduce; y finalmente señalaremos que nos parece incorrecta la postura del legislador, en la parte que establece que son requisitos legales para realizar algún acto relacionado con drogas, los que se establezcan en los convenios, leyes, reglamentos y demás disposiciones que en lo futuro se celebren. Esto sencillamente no puede aceptarse en un tipo penal, porque tales requisitos se deben especificar concretamente, y las circunstancias de que en un futuro puedan o no determinarse nuevos requisitos, no debe afectar al tipo, pues éste está regulando una o unas conductas concretas.

Sentado lo anterior, pasaremos a revisar los requisitos que desde ahora, llamaremos sanitarios, y que necesariamente se deben cumplir para que la actividad realizada con estupefacientes o psicotrópicos, no actualice un delito contra la salud.

Empezaremos por explicar que, mientras el Código Penal no hace distinciones entre estupefacientes y psicotrópicos, para efectos de la penalidad, el Código Sanitario sí les da a estas drogas, tratamiento diverso. Así el artículo 292 de ese ordenamiento, enlista a los estupefacientes y el numeral 321, clasifica en cinco grupos a los psicotrópicos. Ahora bien, en el artículo 290 de ese mismo cuerpo de leyes, se enumeran las actividades que se pueden realizar con estupefacientes, y en el numeral 319, los actos que se pueden llevar a cabo con psicotrópicos. Relacionado estos preceptos entre sí, podemos encontrar las siguientes cuestiones:

acciones que se pueden realizar indistintamente con --
estupefacientes o psicotrópicos; acondicionamiento, ad-
quisición, comercio, consumo, elaboración, exportación,
importación, posesión, preparación, prescripción, su-
ministro, transportación, venta y todo acto relaciona-
do con el tráfico; actividades que únicamente se lle-
van a efecto con estupefacientes; cosecha, cultivo, em-
pleo y siembra; actos realizados exclusivamente con --
psicotrópicos; almacenamiento, fabricación y venta. -
A su vez enlazando estos preceptos con el numeral 197
del Código Punitivo en consulta, encontramos las si-
guientes cuestiones: como el Código penal no hace dife-
rencias entre estupefaciente y psicotrópico, observa-
mos que las modalidades que son afines entre uno y - -
otro ordenamiento son las de acondicionar, adquirir, -
almacenar, comerciar, cosechar, cultivar, elaborar, --
fabricar, poseer, prescribir, sembrar, suministrar, --
transportar, vender y todo acto relacionado con el ---
tráfico; que en el Código Sanitario se contemplan las
siguientes actividades que no recoge el Código Penal;
consumir, emplear, exportar e importar; y que a la in-
versa, en el último ordenamiento jurídico se reseñan -
otras modalidades que no son consideradas en la codi-
ficación sanitaria, las cuales son, aportación de re-
cursos económicos, auxiliar, comprar, enajenar, provo-
car, financiar, propagar, publicar y proscletismo. De
todo esto concluimos que no hay congruencia entre el -
Código Sanitario y el Código Penal, en relación al ---
enunciado casuístico de las alternativas productoras -
de delitos contra la salud, y por lo tanto es incorrec-
to que el Código Punitivo, se remita al Código Sania-
rio, para encontrar los requisitos que se deben cum-
plir para poder realizar algún acto relacionado con es-
tupefacientes o psicotrópicos, cuando esa actividad, -
no está contemplada en el ordenamiento sanitario cita-

do, como lo es el caso de las modalidades de manufac-
tura, compra y las demás relacionadas. Por su parte el
Reglamento Sobre Estupefacientes y Substancias Psico-
trópicas, en su artículo tercero, comprime más el pro-
blema, pues únicamente se refiere a las modalidades de
acondicionamiento, adquisición, consumo, elaboración,
empluo, exportación, importación, posesión, prepara-
ción, prescripción, transporte, uso y en general todo
acto relacionado con el tráfico o suministro, siendo -
de observarse que esta relación de alternativas, ni -
siquiera agota o reglamenta las establecidas en el Cód-
igo Sanitario, ni mucho menos las referidas en el Cód-
igo Penal.

Sobre estas bases y pasando por alto las observa-
ciones hechas con anterioridad, debemos afirmar que en
términos del artículo 3º del Reglamentos Sobre Estupe-
facientes y Substancias Psicotrópicas, así como de los
numerales 291 y 324 del Código Sanitario, los requisi-
tos sanitarios que se deben cumplir para poder efec-
tuar libremente cualquiera de las modalidades a que se
refiere el artículo 197 del Código Penal, sin que se -
incurra en delito, son: a) que esas actividades se rea-
licen con fines médicos; y b) que se lleven a cabo ex-
clusivamente con fines de investigación científica. La
única autoridad facultada en México para conceder au-
torización sanitaria para realizar alguna de esas acti-
vidades, relacionadas con drogas, es la Secretaría de
Salubridad y Asistencia. Por lo demás y por razones -
obvias, nos remitimos al estudio de los ordenamientos
sanitarios antes indicados, para determinar en particu-
lar los requisitos sanitarios específicos que se deben
cumplir en relación a la modalidad de que se trate.

Las drogas aquí tratadas, constituyen el objeto -
material del delito contra la salud, cuando con ella -
se realizan actividades prohibidas .

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- 34.- REGLAMENTO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUBSTANCIAS -- PSICOTROPICAS. Diario Oficial de la Federación -- del 23 de julio de 1976.
- 35.- CONVENCION UNICA DE ESTUPEFACIENTES. Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 1967.
- 36.- CONVENCION SOBRE FABRICACION, COMERCIO, DISTRIBUCION, CONTROL Y USO DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS. Diario Oficial de la Federación del 29 de marzo de 1973.
- 37.- GARCIA Pelayo y Gross, Rubén; "Pequeño Larousse - Ilustrado": Ediciones Larousse, 1980.
- 38.- FARMACODEPENDENCIA; Publicación Técnica número 4, de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, México 1972, pág. 4.
- 39.- COSSIO R. J. Humberto; "Droga, Toxicomanía, el -- Sujeto Delictivo y su Penalidad": Librería Carrillo Hnos. e Impresores S.A., Guadalajara Jalisco 1977, pág. 3.
- 40.- LAURIE, Peter; "Las Drogas, Aspectos Médicos, Psicológicos y Sociales"; Td. Alvarez de Lorenzana - Cristina; Editorial Alianza S.A., Madrid 1979, -- 5a. ed., pág. 11.
- 41.- The Enciclopedia American, Tomo IX, pág. 343.
- 42.- JIMENEZ Navarro, Raúl; "Materia de Toxicología -- Forense": Editorial Porrúa S.A., México 1980, pág. 56.
- 43.- CARDENAS de Ojeda, Olga; "Toxicomanía y Narcotráfico"; Editorial Fondo de Cultura Económica México, 1974, pag. 2.
- 44.- GARCIA Ramírez, Sergio; "Delitos en Materia de - Estupefacientes y Psicotrópicos"; Editorial Trillas, S.A., México 1977, 3a. ed., pág. 26.
- 45.- RELACION DE PRODUCTOS MEDICINALES CORRESPONDIENTES A LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTICULO - 321 DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS -- MEXICANOS Y SUS REQUISITOS DE VENTA CONTENIDOS EN LAS LISTAS A, B, y C. Diario Oficial de la Federación del 10. de septiembre de 1980.
- 46.- CEMEFEC INFORMA. Volumen II, 1975, pág. 6.
- 47.- GARCIA Ramírez Sergio; "Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos"; Editorial Trillas, S.A., México 1977, 3a. ed. pág. 125.
- 48.- LAURIE, Peter; "Las Drogas, Aspectos Médicos, Psicológicos y Sociales"; Td. Alvarez de Lorenzana - Cristina; Editorial Alianza S.A., Madrid 1979, -- 5a. ed. pág. 151.
- 49.- SOTELO Ruzil, Luis F.; "Droga y Delincuencia Juvenil": -- Editorial Diana, México 1980, 5a. ed. pág. 37.

- 50.- COSSIO R.J. Humberto; "Droga, Toxicomanía, el --- Sujeto Delictivo y su Penalidad"; Librería Carrillo Hnos. e Impresores S.A., Guadalajara Jalisco 1977. pág. 3.
- 51.- SEGURA Millán, Jorge; "Marihuana"; B. Costa A. ic. Editor, México 1978, 3a. ed. pág. 217.
- 52.- CERVERA Enguix, Salvador; "Las Drogas, Un Signo - de Nuestros Tiempos"; Editorial Magisterio Español, España 1975, pág. 69.
- 53.- SELECCIONES DEL READERS DIGEST; febrero de 1981,- artículo "Médico y Toxicómano", pág. 74.
- 54.- B. LOURIA, Dr. Donald; "Las Drogas Que Son y Como Combatirlas"; Td. René Cárdenas Barrios; Edito--- rial Diana, México 1975, 3a. ed. pág. 243.
- 55.- VELASCO Fernández, Rafael; "Esa Enfermedad Llama- da Alcoholismo"; Editorial Trillas, México 1981, pág. 39.
- 56.- TORRES Ramón; "El Flagelo del Alcoholismo"; Edito- rial Mexicanos Unidos S.A., México 1981, pág. 164.

C A P I T U L O C U A R T O

LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO CONTRA LA SALUD

S U M A R I O

- I.- GENERALIDADES SOBRE LA PUNIBILIDAD.

- II.- DE LAS PENAS DE PRISION Y MULTA.
 - 1.- Marco de punibilidad básico.
 - 2.- Marcos de punibilidad privilegiados.
 - 3.- Marcos de punibilidad calificados.

- III.- DE LAS OTRAS PENAS ACCESORIAS QUE CONTEMPLA EL CODIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD.
 - 1.- De la inhabilitación.
 - 2.- De la clausura.
 - 3.- Del decomiso.
 - 4.- Del tratamiento médico.

- IV.- DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA.

- V.- NUESTRO PUNTO DE VISTA.

I.- GENERALIDADES SOBRE LA PUNIBILIDAD.

Para Fernando Castellanos Tena,⁽⁵⁷⁾ la punibilidad consiste en "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. ... También se utiliza, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. ... Igualmente se entiende por punibilidad en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes". A su vez Francisco Pavón Vasconcelos,⁽⁵⁸⁾ nos enseña que la punibilidad es: "La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para organizar la permanencia del orden social". Por su parte Mariano Jiménez Huerta,⁽⁵⁹⁾ nos dice que: "La punibilidad es la secuencia lógica jurídica del juicio de reproche: Nulla poena sine culpa".

Por nuestra parte, a fin de sentar un criterio firme, respecto de lo que debemos entender por el término que se cuestiona, vamos a establecer las siguientes consideraciones: a) de acuerdo a la teoría de la división de funciones, expuesta por Montesquieu, en su célebre obra *L'Esprit des Loix*, y misma que recoge nuestra Constitución Política, corresponde al poder legislativo dictar las leyes y tratándose de las normas penales, definir los delitos y fijar los marcos de punibilidad; y al poder jurisdiccional, aplicar esas leyes, y por lo que ve al derecho punitivo, individualizar las penas que ha establecido el legislador, de acuerdo a la peligrosidad del delincuente; b) que las normas de derecho, entre otras características, tienen las de ser coercibles, que significa, según Eduardo García Maynes,⁽⁶¹⁾ "como la posibilidad de cumplimiento

no espontáneo y por ende de imposición forzada"; e) -- que todas las normas jurídicas, y en consecuencia las normas penales, están integradas por dos elementos que son el precepto y la sanción; d) que dentro del marco específico del derecho penal, al precepto se le conoce con el nombre de tipo, el cual se define como una descripción legislativa de una conducta considerada como delictuosa, la cual contiene en sí, una prescripción que se traduce en una prohibición o un mandato, por ejemplo, no vender marihuana, y e) que la sanción, en términos penales se le identifica con la palabra punibilidad. En estas condiciones, estamos en posibilidad de conceptuar el término que nos ocupa, de la siguiente manera: la punibilidad es la cominación contenida en la norma penal, que amenaza al infractor del precepto, con la privación o restricción coactiva de su libertad o ciertos derechos según el caso concreto; es decir, la punibilidad se refiere a los actos del legislador, que lo llevan a establecer en los tipos penales, las sanciones que habrán de aplicarse a los individuos que dañen o ataquen, al bien jurídico, que se tutela, al realizar la conducta que se prohíbe. Estas sanciones, por lo general, se establecen en marcos llamados de punibilidad, en los que se señalan penas mínimas y máximas, dentro de las cuales, el juez en uso de su arbitrio judicial, aplicará la sanción que en justicia corresponda al delincuente de que se trate. El acto por virtud del cual, los jueces sancionan las actividades antisociales de los acusados, se llama individualización judicial de la pena, la cual consiste, como antes ya lo dijimos, en imponer concretamente al infractor de la norma penal, la sanción que habrá de sufrir, en base a las circunstancias objetivas del evento y subjetivas del delincuente.

Estas reflexiones a su vez, nos conducen a preci-

sar el concepto de pena. Eugenio Cuello Calón,⁽⁶¹⁾ afirma: "La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal". Ignacio Villalobos,⁽⁶²⁾ dice: "La pena con su naturaleza conminatoria y afflictiva y aplicada como retribución al delito, es una medida científica de defensa social, cuando se trata de sujetos normales y para quien no se empeña en pasar inadvertidos los mecanismos psicológicos de la conducta". De estos conceptos se desprende que la pena, tiene su origen en las sentencias, y es por ello particular, concreta y temporal. Ahora bien, por lo que ve a la punibilidad, entendida esta como parte integrante de la norma penal, diremos que se encuentra revestida de las características de generalidad, abstracción y permanencia. Así observamos que los términos punibilidad y pena, se contraponen, mientras el primero se dirige a todos los individuos sin excepción, a todos los casos que puedan realizarse durante su vigencia y subsiste a pesar de su incumplimiento, el segundo se refiere a sujetos singularmente determinados, a hechos de la vida reales y deja de existir al agotarse la consumación.

Impuestos de lo anterior, pasaremos al estudio de una cuestión que ha sido arduamente discutida en la teoría del delito, sin que hasta la fecha, se haya llegado a un criterio unificador. El problema consiste en determinar si la punibilidad es elemento o consecuencia del delito. En primer término, transcribiremos las opiniones de aquéllos que consideran que el término que se cuestiona, no constituye un elemento del delito. Raúl Carrencia y Trujillo, exponen en su obra de Derecho Penal Mexicano,⁽⁶³⁾ que: "El requisito de la amenaza penal como elemento constitutivo del concepto de delito ha sido criticado por decirse que esta con--

temido en el tipo de acción punible, antijurídica y -- culpable (Beling); o bien porque, si la pena es consecuencia del delito, no puede constituir elemento integrante de él, pues todo lo que se hace es dar al delito un sello externo y distintivo de las demás acciones. Debe reconocerse que la noción del delito se integra, no con la pena aplicada o no en la realidad de la vida a la acción descrita por la ley, ni con la amenaza de tal pena, o la conminación de punibilidad, independientemente de que la pena misma se aplique o se deje de aplicar. De donde resulta que la punibilidad no es elemento esencial de la noción jurídica del delito". Ignacio Villalobos, en su obra de Derecho Penal Mexicano, ⁽⁶⁴⁾ comenta: "La punibilidad como merecimiento, --- como responsabilidad o como derecho correspondiente al Estado, se engendra por la antijuricidad y la culpabilidad; va implita en éstas como su consecuencia; por ello se ha dicho que agregarla a la definición del delito es una autología y que, si por punibilidad se entiende la calidad del acto que amerita una pena, no es un elemento nuevo sino una especial apreciación de la naturaleza conjunta del delito". Comparte la misma tesis Fernando Castellanos Tena. En segundo lugar, vamos a citar, las opiniones de quienes, por el contrario, sostienen que la punibilidad sí es un elemento del delito. Al respecto, Francisco Pavón Vasconcelos explica: ⁽⁶⁵⁾ "Decir que la pena es la consecuencia del delito es del todo correcto, pero no debe confundirsele con la punibilidad, elemento constitutivo del delito, por cuanto es fuente de la obligatio juris. En consecuencia, negamos la existencia de delitos no punibles, expresión equívoca con la cual se pretende entre otros argumentos, hacer valer el punto de vista negativo del carácter esencial de la punibilidad en el delito". Este mismo autor, cita en su texto de Derecho Po-

nal, el pensamiento de Jiménez de Asúa, quien precisa que: "lo característico del delito es ser punible; la punibilidad es, por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena".

Por nuestra parte, antes de tomar partido por una u otra teoría, debemos aclarar que no estamos de acuerdo con las críticas que se le han hecho al concepto de delito, que da el legislador en el artículo 78 del Código Penal, porque a nuestro juicio cumple la función que se le atribuye. En efecto, si partimos de la base de que toda norma penal, como toda norma de derecho está integrada por dos elementos que son el precepto y la sanción, términos que reciben específicamente los nombres de tipo y punibilidad, observamos que al definir como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, de manera meramente enunciativa, se está haciendo alusión a tales elementos; es decir, en tal definición en forma abstracta se establecen tan sólo la estructura o esqueleto que deben presentar todos los delitos, pero que tratándose de un ilícito en particular, este vacío va a ser satisfecho, según la conducta concreta y específica que se pretenda sancionar. Esto lo entenderemos mejor, si estamos de acuerdo que el tipo es la descripción legislativa de una conducta considerada como delictuosa, la cual contenga una prescripción que se traduce en una prohibición o un mandato, y en consecuencia necesariamente debemos concluir que cuando se habla de "acto u omisión", se está refiriendo al tipo y respectivamente a la punibilidad, cuando se expresa "que sancionan las leyes penales". Por otra parte, conviene aclarar que los términos jurídicos generalmente se definen a través de sus elementos constitutivos, pero en este caso que nos ocupa, resulta prácticamente imposible incluir en una definición -

legal, todos los elementos que integran al delito, adq más de que no hay acuerdo en la doctrina, respecto a - cuales son exactamente los elementos que se cuestionan, puesto que cada autor, los aprecia según su punto de - vista. Por lo demás, no debemos perder vista, que el - artículo a comento, se encuentra inserto en la parte - general del Código Penal, donde se establecen las ca- - racterísticas comunes a todos los ilícitos, y por lo - tante resultaría absurdo, que en este precepto se in- - cluyera a la culpabilidad, y después en los artículos - 8º y 9º, se haga referencia a la misma, o bien, que se - le agregue la antijuricidad y la imputabilidad, cuando - en el artículo 15 se detallan estos elementos. Por to- - do esto, nos quedamos con la definición de delito que - da el Código Penal, pues nos parece la más acartada, - en la inteligencia, de que en la parte especial, según - el caso concreto, se van a precisar los elementos del - tipo, por ejemplo, la conducta o hecho, el objeto jurí - dico y material, los sujetos activos y pasivos, las re - ferencias espaciales, temporales, normativas y los me - dios específicos, si es que se requieren, así como tam - bién los marcos de punibilidad correspondientes. Deci - mos que nos parece apropiada tal definición, porque -- como antes lo hicimos notar, resulta imposible sinteti - zar en un sólo precepto todos los caracteres del deli - to, y en cambio es más fácil diseminar en todo el ord - namiento jurídico, principalmente en la parte general, - los elementos del mismo y tan sólo enunciar como se ha - ce en un sólo numeral, el carácter específico del deli - to, pero que para entenderlo, debe a su vez relacionar - se con el propio cuerpo de leyes, y nunca de manera - aislada o particular.

También debemos aclarar, que no estamos de acuer - do en la argumentación expuesta, por quienes niegan -- que la punibilidad sea elemento del delito, en la par -

te que afirman que esta es consecuencia del delito, -- porque tal razonamiento incurre en una falla de tipo semántico, al confundir el significado de la palabra pena, con el de punibilidad. Efectivamente, la pena es la consecuencia del delito, y ésta se actualiza hasta que el juzgador en uso de su arbitrio judicial, individualiza el castigo que habrá de sufrir el infractor de la norma penal; e insistimos, que la pena tiene su origen en los marcos de punibilidad de donde las escoge el juzgador y las plasma en las sentencias penales; mientras que la punibilidad es la conminación contenida en la norma penal, la cual tiene su origen en el sentir de la comunidad, el cual recoge el legislador y lo inserta en la ley.

En este orden de ideas, podemos concluir que la punibilidad es elemento esencial del concepto teórico de delito, pero no del concepto práctico. Es decir, nosotros doctrinalmente podemos conceptuar al término -- que nos ocupa, en función de lo que nosotros consideramos que sean sus elementos, circunstancias o presupuestos y en consecuencia, si partimos de la idea de que la punibilidad es elemento substancial de toda norma penal, entonces tendrá que ser necesariamente elemento del delito, pues como antes lo expresamos, si a éste le quitamos los marcos de punibilidad, tratándose de la prisión, el delito pierde su carácter específico, y por lo tanto, respetando el criterio de quienes sostienen lo contrario, nosotros nos inclinamos a pensar que la punibilidad, no es circunstancia, presupuesto ni consecuencia del delito, sino un elemento esencial, cuyo valor real, se aprecia hasta el momento en que al sujeto se le juzga, y de entre los mínimos y máximos que señala el legislador como sanción al acto delictuoso, se individualiza la pena que habrá de sufrir el infractor de la norma penal. Mención aparte merece el

concepto práctico del término a estudio, en que al --- ser identificado con cualquier figura legal o tipo, -- nos muestra la expresión técnica del alcance del contenido de la conducta injusta del hombre, importando tan sólo las constitutivas materiales del ilícito, y únicamente en este caso, la punibilidad queda fuera del --- evento delictivo, y por lo tanto carece de relevancia su invocación, pero no obstante, su esencia, la amenaza de retribución, está latente y su presencia se capta aunque no se mencione; así por ejemplo, el delito - contra la salud, en su modalidad de posesión de estupefaciente bajo la forma de marihuana, lo entendemos como la acción de poseer esa droga, sin cumplir con los requisitos sanitarios legalmente establecidos, es decir, que haya tipicidad, entendida esta como la adecuación de esa conducta al tipo y misma que deberá ser antijurídica, culpable e imputable, sin que sobre ninguna significación decir que esa conducta es punible. -- Por lo demás insistimos que el estudio del término motivo de este examen, resulta bastante interesante en la doctrina, en donde se le pueda considerar como elemento, presupuesto o circunstancia del delito, pero sin - que tenga mayor interés en la práctica judicial.

Impuestos de lo anterior, pasaremos a estudiar a la punibilidad en el delito contra la salud. En su aspecto positivo haremos referencia a los marcos de punibilidad relativos a las penas de prisión y multa, así como también a las otras penas que llamaremos accesorias y que son las de inhabilitación, clausura, decomiso y medidas de seguridad. En el aspecto negativo, -- abordaremos el complejo problema de la excusa absoluta. Finalizaremos este trabajo, dando nuestro punto de vista respecto de lo que consideramos que sería el tratamiento más adecuado, para el delito contra la salud.

II.- DE LAS PENAS DE PRISION Y MULTA.

1.- MARCO DE PUNIBILIDAD BASICO: PRISION DE SIETE A QUINCE AÑOS Y MULTA DE DIEZ MIL A UN MILLON DE PESOS.

A este marco de punibilidad, le llamamos básico, porque a nuestro juicio, constituye el aspecto total sobre el cual descansa todo el inmenso problema de la penalidad en el delito contra la salud. Es decir, todas las conductas productoras de estos ilícitos, se encuentran previstas y sancionadas dentro de este marco de punición, a excepción de algunas de estas mismas actividades, que por razones de política criminal se extraen de este común denominador, para sancionarlas con penas atenuadas o agravadas, según ciertas circunstancias específicas, que el propio legislador se encargó de establecer, en la inteligencia de que cuando no ocurren tales requisitos, se tendrá que aplicar la pena que corresponda, de entre este marco de punición básico. También debemos admitir, que esta terminología deriva de lo que nosotros conocemos como tipo básico, pero que preferimos hablar de marcos de punibilidad y no de tipos, para evitar las críticas de todos aquellos que no comparten nuestro criterio de que el Código Penal, regula un sólo delito contra la salud, y no a varios, como pudiera pensarse, y además, porque a fin de cuentas este enfoque que le damos, nos conduce de una manera más clara y precisa al mismo objetivo, que es el de analizar la punibilidad en el delito contra la salud.

Ahora bien, este marco de punibilidad se encuentra establecido en el artículo 197 del Código Penal Federal, a través de las distintas fracciones que lo integran y mismas en las que se prohíben de manera casuística, todas las actividades que realizadas con es-

tupefacientes o psicotrópicos, y sin cumplir con los requisitos sanitarios legalmente establecidos, ponen en peligro la salud humana; en efecto la fracción I se refiere: "Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercio, suministre aún gratuitamente o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193 sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo"; a su vez la fracción II, alude: "Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumar tales hechos. Las mismas sanciones se le impondrá al funcionario o empleado público, que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos"; asimismo la fracción III dice: "Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento para la ejecución de algunos de los delitos a que se refiere este capítulo"; y finalmente la fracción IV indica: "Al que realice actos de publicidad propaganda, provocación general, proselitismo instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193".

Como se observará de las transcripciones anteriores la redacción del artículo 197 del Código Penal, no ha sido muy feliz, sin embargo se capta la intención del legislador de sancionar dentro de este marco de punibilidad toda actividad realizada con drogas. También hacemos notar que la fracción II, incluye un elemento típico normativo de antijuricidad, con el término "ile

galmente", lo que juzgamos innecesario, pues al no cumplirse con los requisitos sanitarios, la actividad realizada obviamente tendrá que ser ilegal; ahora, que si la actividad de sacar o introducir droga al país, es legal, recibe el nombre de exportación o importación.

2.- MARCOS DE PUNIBILIDAD PRIVILEGIADOS.

Estos marcos de punibilidad que a continuación estudiaremos, reciben el nombre de privilegiados, porque en ellos se establecen penas mínimas en relación a la básica que acabamos de analizar. En efecto, el legislador mexicano, no obstante que en el artículo 197 del Ordenamiento Punitivo en vigor, estableció que se debería imponer de siete a quince años de prisión y multa de diez mil a un millón de pesos, a toda persona que cometiera un delito contra la salud, en los números que a continuación trataremos, reconsideró su postura y por razones de política criminal bajó considerablemente esa penalidad. Estos marcos de punibilidad atenuados son los siguientes:

19.- PRISION DE DOS MESES A DOS ANOS Y MULTA DE QUINIENTOS A QUINCE MIL PESOS.

Este marco de punibilidad se encuentra establecido en la fracción II del artículo 194 del Código Penal Federal, y para que proceda, se requiere que se satisfaga los siguientes requisitos:

- A).- Que el sujeto activo sea un adicto o habitual.
- B).- Que lleve a cabo únicamente las modalidades de adquisición o posesión.
- C).- Y que tal actividad recaiga sobre estupefacientes o psicotrópicos, en cantidad que no excede para satisfacer sus necesidades durante un término máximo de

tres días.

Como se observará, para que se aplique este marco de punibilidad atenuado, se requiere que el sujeto activo sea un adicto o habitual; entre estos dos términos se pretende establecer una diferenciación de fondo, lo que a nuestro juicio, ya ha sido superado en la práctica médica, en efecto, la palabra adicto viene a significar la sensación de esclavitud, de una persona con sus propios hábitos o deseos, y mismos que ya no puede abandonarlos, y por lo tanto se impone su práctica. Naturalmente que nos referimos al uso de las drogas y su esclavizante relación, con quienes las acostumburan. Con la expresión habitual se pretende indicar se una dependencia similar a la adicción, pero con sintomas menos graves. La nota distintiva entre estos conceptos, radica en la clase de dependencia a que se ven sometidos los drogadictos; así, cuando hablamos de adictos, queremos significar una dependencia fisiológica u orgánica a las drogas, como en el caso de los opiáceos, donde se presenta un deseo abrumador o necesidad compulsiva de seguir tomando la droga y obtenerla por cualquier medio, aún de la propia vida, puesto que ésta, precisamente es la que se pone en peligro, si no se toma la dosis necesaria, que requiere el organismo para poder seguir funcionando correctamente. Cuando nos referimos a los habituales lo hacemos en el sentido de que se trata de una dependencia psíquica o psicológica, como en el caso de la marihuana, donde el sujeto únicamente tiene la necesidad mental de fumar esa yerba, pero que si lo deja de hacer, no verá su organismo alterado en modo alguno, puesto que esta droga no crea dependencia física. Decimos que ésta terminología ha sido superada, porque la Organización Mundial de la Salud recomendó, que estos términos fueron sustituidos precisamente por el de dependencia. Sobre

este particular, el Reglamento Sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en su numeral 80, bajo el -- rubro g nerico de farmacodependiente, incluye a todos los individuos que sin fines terap uticos, tengan el -- h bito de consumir alg n estupefaciente o sustancia -- psicotr pica; a su vez la H. Suprema Corte de Justicia de la Naci n, ha implantado el t rmino de toxic mano, -- para referirse a la persona que tiene el h bito o ne-- cesidad de consumir droga. Ahora bien, una u otra ter-- minolog a, puede usarse apropiadamente, porque todas -- nos conducen a un mismo fin, el de establecer que las -- personas que usan las drogas, son tan s lo unos enfer-- mos. Esta fue precisamente la esencia que el legisla-- dor, recogi  para establecer este marco de penalidad -- atenuado. Pero tambi n, se cuid  que el bien jur dico -- tutelado no quedara desprotegido, y por ello, adem s -- de que el sujeto activo fuese un enfermo, se establecie-- ron otros requisitos que equilibraran este aspecto ge-- neral; as   nicamente se limit  a las modalidades de -- posesi n y adquisici n; y aunque se extendi  a toda -- clase de estupefacientes o psicotr picos, seg n la adi-- ci n del toxic mano, la cantidad se limit  a la nece-- saria para su consumo durante un t rmino m ximo de --- tres d as. La elaboraci n de esta fracci n II, del art culo 194 del C digo Penal Federal, no fue tan simple como pudiere pensarse. Inicialmente, el proyecto de -- reforma, presentado por la Diputaci n de Sonora, in--- cluida esta hip tesis, como un caso de excusa absoluto-- ria, pero las comisiones dictaminadores del proyecto -- de ley, en obsecuio de una mejor t cnica jur dica se-- g n argumentaron, cambiaron la expresi n: "no se san-- cionar  la adquisici n o posesi n por parte de quien -- tenga el h bito o la necesidad de consumirlos, de los -- vegetales o sustancias comprendidas en cualquiera de -- las fracciones del art culo 193, en cantidad que no --

exceda de la necesaria para su consumo personal durante el término máximo de tres días, lo que determinará la autoridad competente, previo auxilio de peritos. En este caso se aplicaran las medidas de seguridad que procedan", y en su lugar propusieron la siguiente redacción: "La adquisición o posesión por parte de quien tenga el hábito o la necesidad de consumirlos, de los vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, en cantidad que no exceda de la estrictamente necesaria para su consumo personal durante un término máximo de tres días, todo lo cual determinará la autoridad competente con el auxilio de peritos, sólo dará lugar a una aplicación de las medidas de seguridad que procedan"; explicaron las comisiones redactoras que ese lapso de tres días se consideraba razonable, porque resultaría imposible fijar una cantidad determinada a priori, dada la distinta potencialidad tóxica de los estupefacientes, aún tratándose de los de la misma especie, como por la diversa intensidad de sus efectos de acuerdo a cada persona. Al ser puesto a discusión este proyecto de ley, el diputado Jorge Garabito Martínez, expuso que tal redacción implicaba lisa y llanamente legalizar en México, el uso de la marihuana, por lo que se oponía, presentando en su lugar, una nueva redacción en los siguientes términos: "La adquisición o posesión por parte de quien tenga el hábito o la necesidad de consumirlos de los vegetales o sustancias comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, en cantidad que no exceda de la estrictamente necesaria para su consumo personal e inmediato, lo cual determinará la autoridad competente, con el auxilio de peritos, sólo dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad que procedan". En estas condiciones, el proyecto de ley regresó de nueva cuenta para preparación

de otro dictamen, el cual si fue aprobado y cuyo texto qued6 comprendido en las fracciones I y II del articulo 194 del C6digo Penal en vigor.

29.- PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE HASTA QUINCE MIL PESOS.

Este marco de punibilidad se encuentra comprendido en el segundo p6rrafo de la fracci6n IV del articulo 194 del Ordenamiento Punitivo en vigor, y sus requisitos son los siguientes:

- A).- Que aunque el sujeto activo no sea adicto a,
- B).- Cualquiera de los estupefacientes o psicotr6picos,
- C).- Los adquiera o posea,
- D).- Por una sola vez,
- E).- Para su uso personal,
- F).- Y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio o inmediato consumo.

Comenta Mariano Jim6nez Huerta, en la obra que -- hemos venido consultando que: "Este precepto a6n dentro de su rigor -adecuada hubiera sido su total exculpaci6n - viene a ser un llamado de atenci6n para evitar que el que no lo es se convierta en adicto. ... Dij6rase que el precepto es una prevenci6n dirigida especialmente a los que en esta materia, son primerizos o virginales".

30.- PRISION DE DOS A SEIS AÑOS Y MULTA DE DOS MIL A VEINTE MIL PESOS.

Este marco de penalidad se encuentra establecido en el tercer p6rrafo del articulo 194 del C6digo Penal Federal y sus requisitos son los siguientes:

- A).- Que el sujeto activo sea un adicto o habitual,
- B).- Que adquiera o posea estupefacientes o psicotr6picos,
- C).- En cantidad que no exceda de la necesaria para su

atisfacer sus necesidades durante un término máximo de tres días,

D).- Pero que a su vez, suministre gratuitamente a un tercero, parte de esa droga,

E).- Y que esa persona, sea a su vez adicto o habitual, y utilice la droga para su consumo personal e inmediato, así como que la cantidad no exceda de esos límites.

Las circunstancias que rodean a este marco de punibilidad, nos parecen un tanto casuistas, porque si bien a menudo sucede que un vicioso obsequie a otro -- drogadicto, parte de la droga que está consumiendo, en la práctica judicial, por razones obvias, difícilmente se llegaran a esos extremos. Al respecto el Magistra do Carlos Hidalgo Riestra, en su libro Delitos Contra la Salud, que venimos consultando, en la página 32 dice: "Lo que resulta inadecuado es, a nuestro juicio, - el sancionamiento atenuado respecto del suministro de enervantes a un tercero. .. Y aún en el caso de que el suministro recaiga en la persona de un vicioso, de --- cualquier manera se fomenta el consumo de sustancias_ que envenenan al individuo y degeneran la raza, aparte de que ese tercero a su vez puede realizar futuros suministros en favor de sus proveedores originales o - de otros, contribuyendo todo ello a dañar la salud nacional".

40.- PRISION DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL PESOS.

Este marco de punibilidad privilegiado, lo contempla el último párrafo de la fracción IV, del artículo 194 del Ordenamiento Sustantivo Federal, los requisitos que se deben actualizar para que se aplique, son - los siguientes:

A).- Que el sujeto activo simplemente realice la modalidad de posesión.

- B).- Que tal actividad recaiga exclusivamente sobre la cannabis o marihuana.
- C).- Pero que tanto por la cantidad,
- D).- Como por las demás circunstancias de ejecución --- del hecho,
- E).- No pueda considerarse que esté destinada esa dro-- ga, para realizar alguno de los delitos a que se refie-- ren los artículos 197 y 198 del Código Penal Federal. -

Comentando este precepto, el Magistrado Carlos Hida-- lgo Riestra, en la obra y página antes señalada, ex-- plica: "Nada objetamos sobre la pretensión del legisla-- dor para sancionar atenuadamente a quien hace una pro-- visión excedida pero no exagerada de la marihuana que - necesita para satisfacer su vicio. Pero si objetamos -- que no se incluya como caso de excepción, al poseedor - de peyote o al adicto a los psicotrópicos que se en--- cuentra en las mismas condiciones, esto es, que presu-- miblemente hubiesen realizado una posesión de algo que -- también presumiblemente no pueda ser destinada ni a la -- venta ni al suministro ni al tráfico, enajenación o --- comercio, atento a que la misma posesión crearía peli-- gro sólo para la salud del vicioso pero no para la na-- cional".

5ª.- PRISION DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE MIL A VEINTE MIL PESOS.

Este marco de punibilidad privilegiado se encuen-- tra regulado en el artículo 195 del Código Penal Fede-- ral y las circunstancias que lo rodean, son las siguien-- tes:

- A).- Que alguien siembre, cultive o coseche,
- B).- Plantas de cannabis o marihuana,
- C).- O permita que en predio de su propiedad, tenencia -- o posesión, se lleve a cabo esas actividades agrícolas --
- D).- Y que en esa persona ocurra escasa instrucción, y --

extrema necesidad económica.

Resalta la crítica que hace Mariano Jiménez, Muerta a esta penalidad atenuada, cuando compara al propietario de un predio donde se siembra marihuana, con la circunstancia personal de extrema necesidad económica. Y nosotros agregamos a esta crítica, que la multa máxima de veinte mil pesos, y misma que se debe aplicar, según el caso, a individuos con extrema necesidad económica, tampoco es congruente con la finalidad protectora al campesino, que vive en la mendicidad. Además, atendiendo a una escala de valores, no es explicable que se señalen penas atenuadas para quienes cultiven miles de hectáreas de marihuana, y se deje a una persona que cultive en una maceta, una planta de cannabis, en zona rural, sujeto a la represión más severa. Asimismo, resulta incongruente que este beneficio se aplique únicamente al cultivador de marihuana bajo las circunstancias antes señaladas, y sin embargo se le aplique la penalidad básica a otro campesino, que en las mismas condiciones, cultive dos o tres peyotes u hongos alucinantes. Naturalmente es plausible la intención del legislador, de proteger de esta manera, a la clase más marginada de la sociedad, que es la población indígena, pero nos parece que no se hizo en forma feliz.

69.- PRISION DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE MIL A VEINTE MIL PESOS.

Este último marco de punibilidad privilegiado, que estableció el legislador, se encuentra estipulada en el artículo 196 del Código Penal Federal, y para que se aplique, se requiere que se cumplan los siguientes requisitos.

- A).- Que alguien exclusivamente transporte,
- B).- Caso Bis Indica L. Resinosa,

C).- Por una sola ocasión,

D).- En cantidad que no exceda de cien gramos,

E).- Y que ese sujeto activo no pertenezca o sea miembro de ninguna asociación delictuosa.

Las circunstancias que se exigen, para que se aplique este marco de penalidad, nos parecen demasiadas estrictas, porque comprobar que una persona pertenece o no a alguna banda de traficantes, es casi imposible de llevar a cabo; por regla general, cuando una persona es aprehendida en posesión de droga, lo primero que hace es desvirtuar todo nexo que tenga con el narcotráfico, aparte de que llevan consignas, a riesgo de sus propias vidas, de no denunciar a sus demás cómplices, y para tal fin, hacen acopio de una desbordada fantasía, que nos conducen a pensar, que los preparan debidamente, para el caso de que sean capturados. El legislador, al establecer este marco de penalidad atenuado, quizás tuvo la firme intención de beneficiar a pequeños portadores, que por razones de necesidad económica o impulsados por presiones derivadas de vínculos familiares, de amistad o de diversa índole realizan estas actividades, pero que al fijar el tope máximo de cien gramos, echó por tierra su buena intención, pues resulta que un toxímano que transporte esa cantidad de droga a su domicilio, se vería mejor librado si se toma en cuenta que esa droga puede ser la requerida para su consumo personal. Por lo demás, resulta injustificable que tal privilegio, únicamente se aplique para casos de transporte de marihuana, y no para otro tipo de estupefacientes o psicotrópicos.

3º.- MARCO DE PUNIBILIDAD CALIFICADO QUE AGUENTA LA SANCION APLICABLE A U.A TERCERA PARTE.

Llamamos a este marco de punibilidad calificado o

agravado, porque en él se establecen circunstancias -- que elevan la pena básica y mismas que se encuentran -- establecidas en el penúltimo párrafo de la fracción IV del numeral 197, así como en el precepto 198, ambos del Código Penal Federal, y que a saber son:

- A).- Que el sujeto activo, aproveche su ascendencia o autoridad, para instigar, inducir, o auxiliar a otra persona para que consuma drogas.
- B).- Que el sujeto activo tenga el carácter de funcionario, empleado o agente de la autoridad, encargado de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de estupefacientes o psicotrópicos.
- C).- Que el sujeto pasivo o víctima, sea un menor de dieciocho años, o estuviere de hecho incapacitado, por otra causa.
- D).- Y que el delito se cometa en centros penitenciarios, educativos, asistenciales o en sus inmediaciones.

Tales agravantes, a juicio de las comisiones redactoras de la última reforma al Código Penal Federal en materia de delitos contra la salud, "Son justificadas por la responsabilidad oficial que va unida a las funciones públicas que, en el primer caso, tienen encomendadas los autores del delito; por las circunstancias de la víctima o por el lugar donde el delito se comete, en los demás casos, ya que en todos ellos la conducta del infractor revela elevada peligrosidad, sugiriéndose anteponer la palabra 'incapacitado', para evitar una interpretación que confunda la incapacidad material a que se refiere el proyecto, con la incapacidad civil o legal". Para Mariano Jiménez Huerta, la agravante que se refiere a los funcionarios públicos, debería alcanzar a todos, incluso a los que ya no lo fueren, y no limitarse a los que realicen las misiones invocadas. Pensamiento con el que estamos en total acuerdo.

**III.- DE LAS OTRAS PENAS ACCESORIAS QUE CONTEMPLA EL --
CODIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS CON--
TRA LA SALUD.**

1.- DE LA INHABILITACION.

Esta sanción se encuentra establecida en el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 197 del Ordenamiento en consulta. La inhabilitación comprende al ejercicio profesional, oficio o actividad del sujeto pasivo, que tendrá que ser necesariamente farmacéutico, boticario, droguista, laboratorista, médico, químico, veterinario, o persona relacionada con la medicina. Estos sujetos pueden cometer el delito contra la salud directamente o valiéndose de un tercero. El tiempo que dura la inhabilitación, es el equivalente a la sanción corporal que se le impone al sujeto de que se trate, y misma que se empieza a contar, una vez que se cumple con la pena privativa de libertad. Cuando el profesionalista o sujeto de que se trate, reincida, la inhabilitación será definitiva.

2.- DE LA CLAUSURA.

Esta sanción se encuentra establecida en el último párrafo del artículo 197, en su fracción IV, del Código Punitivo Federal, y consiste en el cierre definitivo de los establecimientos comerciales, o de cualquier naturaleza, cuando su propietario realizare en él algún delito contra la salud, o bien, permitiera su realización por terceros.

3.- DEL DECOMISO.

Esta pena accesoria, se encuentra establecida en el artículo 199 del Ordenamiento Punitivo Federal, e implica que los estupefacientes y psicotrópicos empleados en la comisión de los delitos contra la salud, serán puestos a disposición de la Autoridad Sanitaria

Federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento ilícito o a su destrucción. Los vehículos, instrumentos y demás objetos relacionados con cualquiera de los delitos contra la salud, se decomisaran de acuerdo a las reglas comunes establecidas en los artículos 40 y 41, de la Codificación Penal en consulta. Sobre este particular debemos hacer algunas consideraciones al tenor siguiente: en principio, la ropa y el dinero, por no ser de uso prohibido, no se pueden decomisar; pero por lo que ve al dinero, cuando se demuestre que es producto de la venta de la droga decomisada, deberá también decomisarse; por lo que hace a la ropa y calzado, deberán decomisarse cuando sirvan de medio para cometer el delito contra la salud, por ejemplo, que en la plataforma del zapato, se oculte la droga; respecto del decomiso de automóviles, diremos que no procede cuando una persona a bordo de su vehículo, se dirige a su trabajo todos los días, pero en una ocasión transporta droga, se diga que no procede el decomiso, porque tal unidad no estaba destinada específicamente a ser usada en forma sistemática y reiterada para la comisión del delito, sino que en forma ocasional y accesoria, sirvió para transportar estupefacientes; tampoco procede el decomiso, cuando a bordo de un automóvil se detiene a una persona y se le acusa de posesión de marihuana, porque la actividad de posesión no requiere de la utilización de tal instrumento; lo mismo se puede decir, del vehículo que sirvió para semicultivar la droga, cuando el vendedor la iba a entregar al comprador.

4.- DEL TRATAMIENTO MEDICO.

Todo adicto o habitual que cometa un delito contra la salud, será puesto a disposición de la Secretaría

ría de Salubridad y Asistencia Pública, para su debido tratamiento médico, según lo establece la fracción IV del numeral 194 del Código Penal Federal, y el artículo 526 del Código Federal de Procedimientos Penales.

IV.- DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA.

La ausencia de punibilidad o aspecto negativo de la punibilidad, nos lleva al estudio de la excusa absoluta. Esta expresión, de acuerdo con Ignacio Villalobos,⁽⁶⁶⁾ se define como: "los caracteres o circunstancias de diversos hechos, por los cuales, no obstante que existe y está plenamente integrado el delito, la ley no impone sanción por razones particulares de justicia o conveniencia contra las cuales, al menos, no puede ir la pena, aún cuando no se admita que justicia y utilidad son su ratio escendi, su fundamento y su fin". Por su parte Francisco Pavon Vasconcelos, citando a su vez el pensamiento de Jiménez de Asúa, en la página 417, de su libro de Derecho Penal Mexicano, -- dice: "Son causas de impunidad o excusa absoluta, las que hacen a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna -- por razones de utilidad pública". Igualmente, Fernando Castellanos Tena,⁽⁶⁷⁾ explica que la excusa absoluta, "Son aquéllas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición".

Impuestos de lo anterior, pasaremos a enunciar los requisitos que establece la fracción I, del artículo -- 194 del Código Penal Federal, para que la excusa absoluta pueda actualizarse, y mismos que son los siguientes:

- A).- Que el sujeto activo sea un adicto o habitual,
- B).- Adquiera o posea estupefacientes o psicotrópicos,
- C).- Para su consumo personal,
- D).- En cantidad que no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo.

Cuando se cumplimentan estos requisitos, el toxicómano será puesto a disposición de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, para que bajo su responsabilidad sea sometido al tratamiento médico y a las -- demás medidas que procedan.

El agente del Ministerio Público, se encargará de -- poner a disposición de la autoridad sanitaria al enfermo, pero al en vez de hacerlo así, consigna y a juicio -- del juzgador, previos dictámenes periciales médicos y -- organolépticos, considera que no hay delito que sancionar, porque se surten los extremos de la excusa absoluta que se comenta, entonces se encargará de poner en inmediata libertad al inculpado de que se trata, aunque sujeto de la autoridad sanitaria antes mencionada, para hacer así, efectiva la exigencia fundamental de esta -- institución en estudio.

La cantidad necesaria para el consumo inmediato -- del farmacodependiente, será determinada de acuerdo a -- las características psicosomáticas del sujeto activo, a través de exámenes y análisis emitidos por peritos técnicos en la materia, y además, en función de la acción -- de la droga, según la calidad de la misma.

La justificación que dan los legisladores, respecto de esta innovación en materia de delitos contra la -- salud, es la de que el toxicómano es un enfermo y como --

tal se le debe tratar, y por ello, en vez de privarlo de su libertad, lo más positivo resulta, curarlo del mal que padece, y de esta forma integrarlo, nuevamente a la sociedad.

Por último, Mariano Jiménez Huerta en su obra de Derecho Penal Mexicano, en la página 171, del Tomo V, critica al legislador por la redacción de esta fracción, en los siguientes términos: "Empero, esta atipificación o exculpación la otorga el Código en forma cícatera, pues la condiciona en el artículo 194 a circunstancias un tanto alambicadas, oscilantes y de una sórdida estricten. ... Censuramos en el precepto contenido en la fracción anterior la frase 'para su inmediato consumo' dada su fáctica poquedad, pues lo que exclusivamente debe trascender a la consideración jurídica es que las sustancias vegetales sean, como con acierto subraya la fracción y artículo, 'para su propio consumo' ... Y el despropósito se magnifica si se tiene presente las dificultades grandes que los adictos o habituales no traficantes -verdaderos enfermos- como lo reconoce la fracción y artículo- tiene para adquirir la droga en el momento preciso, debido al rigor de la ley".

V.- NUESTRO PUNTO DE VISTA.

Nuestro punto de vista, respecto del tratamiento que el legislador mexicano, le dió a la punibilidad en el delito contra la salud, lo haremos al tenor siguiente:

En primer término vamos a hacer algunas observaciones a los marcos de punibilidad establecidos; y, a) Por lo que a la penalidad básica de siete a quince años de prisión y multa de diez mil a un millón de

penos, corresponde, la juzgamos inadecuada porque si bien, las comisiones redactoras de este marco de penalidad, tomaron en cuenta que el traficante se caracteriza por su fuerte capacidad criminal, así como por su alta potencialidad delictiva, su enorme nocividad, su inintimidación al reproche social como a la pena impuesta, también lo es que esas personas a que se refiere el dictamen, habitan en los lugares de consumo de mayor importancia, en lujosas residencias, siempre en el anonimato, pero gozando de todas las comodidades que les brinda la vida moderna y sus millonarias ganancias, y sin embargo en las cárceles mexicanas, se encuentran purgando sentencias, personas que por falta de oportunidades sociales y económicas, se ven involucradas en tales actividades ilícitas. En efecto, nos parece injusto que a fin de que nuestro país se justifique ante la comunidad internacional o ante nuestra propia sociedad, personas que en términos generales podemos calificar de "ingenuas o inocentes", -en relación con los auténticos narcotraficantes-, tengan que sufrir las consecuencias de un sistema de represión penal inhumano, o como acertadamente lo califica Mariano Jiménez Huerta, en el Tomo V, de obra de Derecho Penal Mexicano, página 180,⁽⁶⁸⁾ de "tenebroso y draconiano en grado sumo. Se ha pretendido construir sobre nuestro régimen constitucional estricto, un castillo de hierro de gran altitud y roqueña dureza". A través de nuestra corta experiencia en Juzgados Federales, nos percatamos que de los procesos que se instruyen por delitos contra la salud, al menos en el Distrito Federal, un noventa por ciento lo son por posesión o venta de marihuana, en cantidades que en la mayoría de los casos fluctúan entre cien gramos a varios kilos de esa yerba, y así por ejemplo, a una persona, -por supuesto de origen humilde, de baja capacidad económica y grado de instrucción

mínimo-, que venda cien gramos de marihuana, se le impondrá una pena de siete años de prisión y multa de -- diez mil pesos, si es que se le considera de temibilidad mínima. Ante esta lamentable situación, surgió la inquietud de llevar a cabo este trabajo, y nunca nos cansaremos de elevar nuestra protesta, hasta que esta falla legislativa sea corregida. Abundando un poco sobre este particular, necesario es mencionar que, aparte de que para establecer este marco de punibilidad a comento, no se tomó en cuenta las características orgánicas y efectos nocivos en el organismo humano de cada sustancia. en particular, por ejemplo de la marihuana a la heroína, se incurrió en el error de no -- tomar en consideración, la cantidad de la droga, objeto de la actividad delictuosa; y en tal virtud, para la ley, es más o menos proporcional el daño que puede causar el campesino que vende unas cuantas biznagas -- que contengan mezcalina, valoradas en cien pesos, al -- transportista que introduce dos kilos de cocaína al -- país, cotizándose esta droga en doscientos millones de peso, o como dice el Magistrado Carlos Hidalgo Riestra, en su libro de Delitos Contra la Salud,⁽⁶⁹⁾ página 46, -- "Es contrario a la equidad, aplicarle obligadamente -- siete años de prisión como mínimo, al poseedor de doscientos gramos de marihuana, que no destina a su consumo personal, que al poseedor de varias toneladas del -- propio vegetal, atento a que la cantidad del enervante materia del narcotráfico origina un daño potencial de diversa magnitud". Por otra parte, en relación a nuestro criterio definidor, debemos aclarar, que no estamos en contra de la penalidad básica, la cual incluso nos parece privilegiada para aplicarla a un verdadero traficante, sino que, lo que nos parece incorrecto, -- es que el legislador haya confundido a personas ajenas a las organizaciones delictuosas, como miembros --

de las mismas, y en forma sistemática se les esté aplicando esta sanción; esto no significa que los vendedores de drogas en pequeñas cantidades, no sean traficantes, si lo son, pero a una escala de peligrosidad muy inferior, al de las "maffias internacionales" que operan en nuestro país. En cuanto a la multa, que puede llegar a un millón de pesos, no se justifica cuando se argumenta a su favor, que los traficantes obtienen cuantiosas ganancias; pues insistimos, esta clase de delinquentes no llegan a presidio, y cuando accidentalmente así sucede, son "asesinados" por los propios miembros del gang a que pertenecen, como en el caso que nos relata Mariano Jiménez Huerta, en la página 168, del tomo V, de su obra de Derecho Penal Mexicano, en la que dice: ⁽⁷⁰⁾ "Deleznable sería nuestra memoria histórica si olvidásemos aquí que el exJefe de la Policía Judicial Federal de hace aproximadamente dos o tres sexenios, fue detenido en alguna ciudad de Estados Unidos con una gran cantidad de heroína -seguramente no caída del firmamento como jugosa lluvia-, y apareció muerto en la prisión de la aludida ciudad; o si no evocásemos el triste final de un general olímpico que desfiló un 20 de Noviembre ante el aplauso popular y quien después de una larga temporada en el puntal del hampa que fue Lecumberri, fue detenido en París con varias maletas de heroína y en forma misteriosa, a los dos o tres días, se le halló sin vida en la prisión"; por esto, consideramos que la sanción pecuniaria también debe adaptarse al delincuente común, -- que cuando más, obtiene algunos pesos en sus ventas ilícitas de marihuana, porque las drogas heroícas, -- están ferreamente controladas por las organizaciones internacionales del narcotráfico, y cuyos miembros nunca llegan a presidio, según se desprende de lo expuesto por el diputado Augusto César Tapia, ⁽⁷¹⁾ en el senti-

do de que: "Fuimos a las cárceles, visitamos las prisiones y encontramos en ellas algunos, realmente muy pocos, verdaderos traficantes, y de aquí nació el empeño de combatir con mayor rigor la corrupción, la corrupción de los policías, la corrupción de los Agentes del Ministerio Público, la corrupción de los jueces, la corrupción que es una de las causas del auge del narcotráfico y una de las lacras mayores que padece nuestro país, y ¿que fue entonces lo que encontramos en las prisiones?. Encontramos campesinos semialfabetas y miserables, campesinos a quienes la Reforma Agraria le dió tierra, pero tierra sin agua, sin semillas, sin recursos para trabajarla, sin créditos oportunos, sin organización, sin asesoría técnica; campesinos que han recibido de los narcotraficantes los medios lícitos o ilícitos para la subsistencia de sus familias, los medios que nosotros les hemos prometido muchas veces, pero que hasta ahora no les ha entregado la Revolución. Y encontramos también mujeres privadas de su libertad, mujeres de la baja clase media o de la humilde, que por ganarse unos mezquinos centavos necesarios para la subsistencia de su familia, o por inducción del amante o por obediencia al esposo, sirvieron de 'burreras', de porteadoras, de transportadoras de las drogas y que ahí están esperando largos años el fin de sus procesos, o compurgando las penas que les fueron impuestas y, mientras tanto, crían a sus hijos, a sus hijos pequeños, en el ambiente más inadecuado que pueda imaginarse para el cumplimiento de la función orientadora de la madre, como yo lo he visto en Hermosillo, las veces que he visitado la prisión. Y encontramos sobre todo jóvenes adictos, jóvenes preparatorianos, jóvenes obreros universitarios, y también jóvenes obreros, cuya permanencia en prisión convierte en imposible cualquier esperanza de que puedan ser ---

rehabilitados"; y también del relato del diputado Manuel Hernández Alvarado,⁽⁷²⁾ quien al tomar el uso de la palabra el 26 de septiembre de 1978, cuando se discutía la aprobación de la iniciativa de reforma al Código Penal Federal, en materia de delitos contra la salud, dijo: "Los mexicanos que ingresan al narcotráfico no son los socios capitalistas, son los que la mayoría de las veces ingresan por necesidad, por la falta de empleo existente en nuestro campo y en nuestras ciudades y son usados como transportistas y como carne de presidio, porque cuando fracasan son ellos los que van a prisión. Si los verdaderos traficantes, los socios capitalistas quedan libres, gozando de la vida, en Miami, en Nueva York, en Chicago y en otros tantos lugares de tan triste historia. Los internos mexicanos por delitos contra la salud no son los narcotraficantes a que se refiere el Dictamen, a los que se caracterizan por su fuerte capacidad criminal y su baja adaptabilidad social; no, compañeros diputados, los criminales e inadaptados se encuentran en Estados Unidos de Norteamérica, en donde están los grandes centros de consumo de drogas y cuando por casualidad llegan a ser detenidos, obtiene inmediatamente su libertad bajo fianza. Los internos mexicanos por delitos contra la salud, son víctimas de las circunstancias, prueba de ello es que la gran mayoría no son toxicómanos, pero esto en lugar de favorecerlos los perjudica porque no pueden alegar que la droga es para su consumo personal y entonces se presume que es para traficar".

b).- De los marcos de punibilidad privilegiados, que contempla el Código Penal Federal en Materia de delitos contra la salud, afirmamos que se trata de una engañosa atenuación a la penalidad básica, y es que si tomamos en cuenta las observaciones que hicimos a la penalidad genérica, no podemos esperar una sincera in-

tención del legislador de procurar el bienestar del -- toxicómano mexicano, pues si así fuera, no se hubiera limitado la cantidad de droga poseída o adquirida, a la estrictamente necesaria para un término máximo de tres días, para sancionarlo con una pena máxima de prisión de dos años y quince mil pesos de multa, pues si por unos gramos más excede de ese límite, se le impondrán las penas que correspondan, y la más próxima es la de hasta ocho años de prisión, lo que viene a comparar al toxicómano, con un traficante. Y más engañosa resulta la circunstancia de que un toxicómano suministre a otro, parte de la droga que le es necesaria para su inmediato consumo, en cantidad que también deberá ser, en su caso, para su inmediato consumo, porque si bien, esta práctica es común entre los drogadictos, su comprobación ante los Tribunales resulta muy remota y deja mucho que desear, sentenciar a un individuo que suministró a su compañero, parte del cigarrillo que fumaba. El otro marco de punibilidad privilegiado, que circunscribe la conducta del sujeto activo a que por la cantidad, así como a las demás circunstancias del hecho posesorio, no se llegue a la convicción de que tal droga la destinaba para traficar, nos parece la más razonable y es precisamente la única hipótesis que tiene aplicación real; pero no obstante, no es suficiente este marco de punibilidad para encuadrar la conducta de sujetos que por vez primera han vendido una pequeña cantidad de marihuana, y que sin embargo se les tiene que aplicar la pena básica; además de que también adolece de fallas técnicas, toda vez que únicamente se constriñe a la posesión de marihuana, y deja desprotegido a quien posee pequeñas cantidades de peyote, hongos u otras drogas. También, con una fantasía desbordante se introdujeron dos circunstancias más -- que atenúan la pena; la primera, que el sujeto activo,

no sea adicto o habitual, pero que adquiriera o posea -- droga, por una s3la vez, para uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio consumo; y la segunda; que el sujeto activo, sin pertenecer a ninguna asociaci3n delictuosa transporte hasta cien gramos de marihuana; los legisladores explicaron que estas circunstancias atenuantes, se justificaban porque era injusto, que un individuo que por vez primera fuere a probar drogas, se le impusiere la pena b3sica, es decir, la intenci3n fu3 la de evitar que el que no lo es, se convierta en adicto; y en el segundo caso, que era preferible dar oportunidad al que por primera vez delinque, para que se rehabilite fuera de la prisi3n. Finalmente, se establecieron como circunstancias atenuantes, la escasa instrucci3n y extrema necesidad econ3mica de los campesinos, que cultiva marihuana, -- sin embargo, nosotros opinamos que merece mayor atenci3n la salud social que el inter3s particular de estas personas; no obstante esta medida protectora de -- una clase marginada, tiene ciertas fallas; por ejemplo resulta difi3cil explicar el caso de una persona que en zona urbana, cultive una maceta de marihuana, y se le imponga la pena b3sica, o bien, al tambi3n campesino -- que siembre varias matas de amapola, o al que siembre algunas biznagas que contengan mezcalina, y se les --- imponga la pena gen3rica; ahora atendiendo al concepto de extrema necesidad econ3mica, como se explica que se les imponga a esos 3humildes campesinos, multas de -- hasta veinte mil pesos?, o como se entiende que esas -- personas con extrema necesidad, permitan que en predios de su propiedad se cultiven esas plantas de marihuana. En realidad no existe raz3n jur3dica ni sanitaria, ni de orden humano, que conduzca a circunscribir la aplicaci3n de las penas atenuadas a los casos de -- siembra, cultivo y cosecha de marihuana, olvidando que

hay otras plantas como el peyote, que crean un menor peligro para la salud nacional. En resumidas cuentas nos declaramos en contra de estas circunstancias atenuantes, que en realidad vienen tan sólo a disimular un sistema punitivo altamente represivo, como si con la aplicación de penas elevadas, se fuera a terminar con el problema del narcotráfico, cuando precisamente la pena, es el último recurso, que se debe aplicar a este fin. Sobre este particular, el diputado Augusto César Tapia Quijada, dice: (73) "No es justo que los adictos vayan a la cárcel; hemos visto en la cárcel a los adictos. ¿van a curarse de su adicción?, ¿van a recibir tratamiento adecuado para que se rehabiliten, para que vuelvan al seno de sus familias, para que sean hombres útiles a la sociedad?. Usted habla de que el problema del tráfico de drogas, el problema de la drogadicción, no se va a corregir con castigos, con sanciones penales. Yo estoy de acuerdo. La pena es el último extremo al que llegamos. El problema de las drogas estoy plenamente de acuerdo con usted, vamos a combatirlo mejorando nuestra educación, fortaleciendo los lazos familiares, dándoles oportunidades para desarrollarse, capacitando al mexicano para el trabajo, dándoles oportunidades para desarrollarse sanamente, extendiendo Seguro Social a quienes carecen de él, etc. No vamos a combatir el problema de las drogas, que es un problema de profunda raigambre social, a través del Código Penal, a través de alguna pena. Ni aunque fusilaráramos a los narcotraficantes se iba a acabar con el problema de las drogas".

c).- En relación a las circunstancias que vienen a agravar la penalidad básica, nos inclinamos a pensar que no era necesario que se incluyeran en el Código Penal Federal, pues en el caso de quien introduzca droga a un Reclusorio, inatigue a un descendiente al -

consumo de las mismas, o del funcionario público que se viere involucrado en estas actividades, bastaría -- que la pena básica se aplicara con todo rigor, en base precisamente a estas circunstancias, para justificar -- la pena en particular como agravada. A propósito de la penalidad agravada que puede elevarse hasta una tercera parte la pena básica, para los funcionarios encargados de vigilar, prevenir y reprimir el tráfico de -- drogas, y respecto de los agentes aprehensores, en -- particular los de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, quienes poseen drogas, según se desprende de la afirmación del Magistrado Carlos Hidalgo Riastra, cuando dice:⁽⁷⁴⁾ "Muchas veces la tienen en su poder hasta los agentes policíacos que la recogieron a algún vicioso y no la consignaron por motivos ocultos"; o según el caso narrado por Mariano Jiménez Huerta, en el Tomo V, de su obra de derecho Penal Mexicano,⁽⁷⁵⁾ en el sentido de que: "Pero lo que nos interesa destacar es que la persona que nos -- honraba encargándonos de su defensa, al despedirnos -- amigablemente y a guisa de confianza e inocente comentario nos dijo, con un gesto de rebeldía, lamento y estólida resignación: 'Me han consignado por traer dos kilos de heroína, pero cuando fui detenido por la policía me ocuparon seis' "; o como también lo expone Luis Rodríguez Manzanera,⁽⁷⁶⁾ "Se oye en ocasiones el rumor de que es la misma policía la que trafica con estupefacientes. Estos rumores nos parecen infundados en -- gran parte, prueba de ello son los resultados de las -- campañas y los agentes muertos en el cumplimiento de -- deber. Sin embargo, siempre existen manchas en la administración, como el caso mencionado de un exjefe de la Policía Judicial Federal que es capturado en E.U.A., con 45 kg. de heroína (con valor de 25 millones de dólares), siendo que en su gestión sólo pudo decomisar --

de serio, de una manera u otra, está y estará siempre involucrado en la comisión de delitos contra la salud. En efecto, aún cuando el drogadicto adquiera pequeñas cantidades de drogas para su inmediato consumo, propicia un tráfico al menudeo; pero esta hipótesis en la vida práctica no puede presentarse sistemáticamente, pues es un hecho incotrovertido, que un adicto o habitual, comprará cantidades considerables de drogas, que si bien no las utilizará para venderlas, sí las empleará como reservas para su consumo; ahora, al adquirir esta droga del traficante, y no denunciarlo, se está convirtiendo en cómplice de este sujeto, o bien se le puede considerar como encubridor. También debemos llamar la atención de que, si bien, el farmacodependiente es un enfermo que necesita atención médica, también lo es, que es un individuo altamente peligroso, tomando en cuenta, que carece de valores altruistas, dado que se está autodestruyendo, aunque se haya iniciado en el vicio, por curiosidad, desorientación o inducción, y por este hecho, se le debe considerar como un auténtico desadaptado social, que no le importe el sufrimiento de sus familiares, ni mucho menos el progreso de la comunidad donde habita, y sobre todo que siempre estará en contacto con los traficantes de drogas; además de que, por el rol de vida que acostumbra, se encuentran sin trabajo fijo, y para mantener su vida y su persona, a su vez se emplean como "burreros", o en su caso se dedican a la venta de la droga adquirida, y si bien les va, a robar para procurar su subsistencia individual. También conviene llamar la atención, a la postura adoptada por el legislador, de imponerles a estos individuos, una medida de seguridad, en vez de una pena; la medida de seguridad, consistirá en el tratamiento médico y en la vigilancia, que deberá realizar la Secretaría y Asistencia, pero resulta que esta in-

titución carece de los mecanismos apropiados, para -- llevar adelante esta misión, y entonces el toxicómano vuelve a quedar en la calle, a merced de los traficantes. Pero aún en el supuesto caso, que existiera un -- verdadero tratamiento para la toxicomanía, ¿cómo se podrá obligar al drogadicto, sin una sentencia penal, a -- que se sometiera al tratamiento respectivo?. Y si hubiera alguna forma de hacerlo, ¿caso se puede curar -- a una persona en contra de su voluntad?, y en los extremos, ¿cuál sería el objeto de rehabilitar a un farmacodependiente, si irremediablemente volverá al lugar donde las condiciones de vida son propicias para volver al mismo camino?, ¿caso se prevé que ese drogadicto rehabilitado, tendrá la oportunidad de asistir a la escuela, contar con trabajo seguro y bien remunerado, vivir en una casa digna, con los servicios indispensables?. Sobre estas reflexiones, Jorge Segura Millan, -- explica: ⁽⁷⁷⁾ "Ni la policía ni los médicos, porque no es un crimen ni en verdad una enfermedad, sino el síntoma de un mal social, podrán hacer nada contra su empleo por los jóvenes. Nuestro mundo está en descomposición. ... Lo que se necesita es un cambio radical .. Deben desaparecer: las mentiras gubernamentales, los -- latrocinios de los políticos, las discriminaciones de cualquier tipo, las guerras que jamás tuvieron justificación, pero mucho menos las actuales de colonialismo -- descarado, la falta de trabajo honesto bien remunerado, el analfabetismo, la insensibilidad a las penas humanas con ausencia de amor y a la falta de libertad. Todo lo anterior debe proscribirse, sólo entonces el -- hombre: joven, adulto o anciano, no necesitará de la marihuana para protegerse ante sus semejantes y tendrá -- una mística misión". En este orden de ideas, y mientras tanto las condiciones sociales que propician el -- uso de las drogas, continúan, nosotros consideramos --

que todo toxicómano, por el simple hecho de serlo, debe de ser separado de la sociedad, y si bien, no deba quedar recluido en centros penitenciarios, si debe aislarse en hospitales especiales para toxicómanos, -- donde deberán ser curados de la adicción que padescan, y tan sólo, podrán abandonar tales instituciones, hasta que estén completamente rehabilitados; cuando se les decomise pequeñas cantidades de droga, se les debe sancionar por tal actividad, aún con una pena mínima, la cual, no necesariamente la deban compurgar en los reclusorios, sino en los sanatorios que proponemos; -- cuando la gravedad del delito cometido por el toxicómano sea alta, por ejemplo que haya traficado con varios kilos de marihuana, entonces, antes de cumplir las sanciones impuestas, deberá ser tratado de su farmacodependencia, en tales sanatorios, computándose el tiempo que dure su curación, para abonarlo a la pena que habrá de cumplir en la penitenciaría de que se trate. -- Creemos que si aislamos a los drogadictos en centros especiales, hasta su total curación, habremos dado un paso efectivo hacia el control del tráfico de drogas, pues los traficantes ya no tendrán a quien venderles los estupefacientes y psicotrópicos, además que estos toxicómanos, ya no irán a hacer prosélitos entre sus compañeros, como sucede en la actualidad, en que se les deja en completa libertad, cuando no se les comprueba, la comisión de un delito contra la salud.

Por todo lo anteriormente expuesto, por nuestra parte, proponemos que en la reglamentación jurídica del delito contra la salud, se tomen en cuenta las siguientes consideraciones:

a).- Que al especificarse la acción típica, no se haga en forma desordenada y tan casuística, sino que se limite tan sólo a enunciar, el comportamiento genérico, susceptible de comprender en su noción, todas las varie

dades de conductas productoras del resultado típico; o al menos se agrupen estas modalidades, bajo un común denominador, para evitar inútiles repeticiones dentro del mismo tipo.

b).- Que al establecer los marcos de punibilidad, se tome en cuenta la calidad de la droga manejada, es decir, si partimos de la base de que la marihuana no crea dependencia física, sino psíquica, y por ello no es tan peligrosa como los opiáceos, morfina, codeína o heroína, que destruyen el organismo; es obvio que la penalidad para la cannabis, así como para las demás drogas que no crean dependencia orgánica, debe de ser necesariamente inferior, que la establecida para los opiáceos y drogas que crean dependencia orgánica. A este respecto, conviene destacar que el Código Penal Federal, en su artículo 193, distingue entre estupefaciente y psicotrópico, y además clasifica estas drogas en tres grupos; pero por lo contrario de lo que pudiera pensarse, esta clasificación es completamente estéril para efectos de la punición, pues para tal fin, se establece la misma penalidad, para una u otra clase de droga, a excepción de las circunstancias atenuantes que funcionan exclusivamente con la marihuana. En consecuencia debemos tener muy en cuenta, que existe una diferencia abismal, entre un kilo de marihuana, de heroína, morfina, cocaína o peyote, u medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas, y por lo tanto no es correcto, que la penalidad sea idéntica para cada caso en particular.

c).- También debemos aclarar que la punición de la conducta delictiva, debe estar en concordancia con la cantidad de la droga decomisada; es decir, se debe hacer una cuantificación del peligro potencial que representa un kilo de marihuana en relación a una tonelada de ese mismo vegetal, o de un kilo de heroína.

d).- Asimismo, no se debe descuidar el lucro obtenido, con el tráfico de drogas; así por ejemplo, si un individuo que vende un kilo de marihuana y obtiene una ganancia de mil pesos, no se le debe comparar con quien vende un kilo de cocaína, y obtiene un lucro de un millón de pesos. En este renglón, se debe tener especial cuidado, pues con la redacción actual del Código Penal, tan sólo se protege a la clase adinerada, que controla el tráfico de opiáceos, que a su vez requiere de inversiones y de una tecnología apropiada, así como de un mercado selecto, pues al equiparar al simple vendedor de cannabis, con esta clase de traficantes, se obtiene un buen justificante, para decir que la campaña contra el narcotráfico, es un éxito.

e).- Igualmente se debe tomar en cuenta al establecer la punibilidad en el delito contra la salud, algunas circunstancias objetivas y subjetivas, del evento delictivo, que no puedan ser apreciadas por el juzgador, en términos de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, como lo son las relaciones familiares o sociales, entre el sujeto activo y el pasivo, así como el lugar en que se comete el delito, y sobre todo, la calidad del sujeto activo, por ejemplo que se trate de un funcionario público, o que en él concurren características peculiares, que lo hagan más peligroso, o menos temible, por ejemplo, que su capacidad económica, su nivel de instrucción, o que se trate de un contumaz traficante, en relación a un simple "transportador", o si es un toxicómano y móviles que lo orillaron a delinquir.

Sobre estas bases, vamos a continuación a elaborar marcos de punibilidad, que a nuestro juicio, deberían ser los idóneos para sancionar la conducta de quien cometa delitos contra la salud. Pero antes, debemos establecer que este ilícito, pueda actualizarse,

cuando se realicen cualquiera de las siguientes actividades:

- a).- La posesión, que implica tener en poder o dentro del radio de acción o ámbito de disponibilidad, consciente y voluntaria, estupefacientes o psicotrópicos.
- b).- Todos los actos de tráfico o comercio, entendiéndose como tales, el traslado de las drogas de una persona a otra, por un interés cualquiera, ya sea pecuniario o en especie.
- c).- Todos los actos que impliquen la producción agrícola de plantas con el carácter de estupefacientes o psicotrópicos.
- d).- Todos los actos de elaboración, que impliquen los procedimientos químicos para la producción de estupefacientes o psicotrópicos.
- e).- Todos los actos de transportación, que impliquen dentro del territorio nacional, el traslado de la droga de un lugar a otro, o de una plaza a otra; y dentro del ámbito internacional, la introducción o extracción de drogas del país.
- f).- Todos los actos de propagación, que impulsen a la difusión del uso de estupefacientes o psicotrópicos.
- g).- Y toda actividad relacionada con los estupefacientes o psicotrópicos, que resulte idónea a juicio de las autoridades competentes, para cometer un delito contra la salud.

También debemos tomar en cuenta que se considerarán estupefacientes o psicotrópicos, los que determine el Código Sanitario, y quedan prohibidos los establecidos en los artículos 293, 321 fracciones I, II, y III, y 322 de ese Ordenamiento.

Ahora bien, nosotros juzgamos conveniente la inclusión de un marco de penalidad de seis meses a seis años y multa de quinientos pesos a diez mil pesos, ---

para ser aplicable a todos aquéllos individuos que cometan un delito contra la salud, bajo las siguientes circunstancias: *Interpretación de la ley* (a) que tratándose de la Cannabis Indica L. Resinosa, ésta no exceda de diez kilogramos, o bien de otras plantas como el peyote o el hongo alucinante. Debemos hacer notar en primer término, que en esta hipótesis hacemos referencias a las plantas, es decir al vegetal íntegro, y por ende, dejamos fuera los principios activos que se hayan sintetizado de las mismas, como lo son el tetrahidrocanabinol, la mescalina o la psicocibina, pues de estos concentrados, nos encargaremos en el siguiente marco de penalidad. Ahora, cuando consideramos la cantidad máxima en diez kilos de marihuana, lo hacemos con plena conciencia de que, sin dejarnos llevar por las apariencias, en realidad de ese total, únicamente es aprovechable las hojas de esa yerba, que contienen al tetrahidrocanabinol, y que se tiene que desechar gran parte, como lo son los tallos, raíces y semillas; además de que, no todos los vegetales son de la misma calidad, así habrá algunos muy completos, en atención al lugar y clima donde se hayan cultivado, los métodos de almacenamiento, etcétera; mientras que otros, serán de menor calidad, por ejemplo que se haya cosechado la yerba cuando estaba aún tierna, o que la hayan preparado para su venta, revolviéndola con otros vegetales, por ejemplo alfalfa. En segundo lugar debemos decir que en este marco de punibilidad queda incluida la conducta del toxicómano que no es traficante, pero sí previsor, y que por lo tanto puede poseer desde un cigarrillo, hasta varios kilos para su consumo; además de que como se observará, a propósito dijimos que la cantidad no debe exceder de diez kilos, pero no establecimos la cantidad mínima, para que de esta manera se sancione al toxicómano que posea aún, un só-

le cigarrillo de marihuana, pues como ya lo dejamos -- establecido en líneas precedentes, la simple toxicóma- nia debe ser motivo de represión penal, y en su caso, el "uso" de los estupefacientes e psicotrópicos, cuan- do se localice a un drogadicto, sin que éste posea --- ninguna cantidad de drogas. En tercer lugar, explicare- mos que, con este marco de penalidad tan flexible, el jugador podrá moverse libremente en base a su arbi- -- trip judicial, para imponer sanciones justas y razona- das, a pequeños vendedores de drogas a los que de nin- -- guna manera se les puede considerar como verdaderos - traficantes, tal y como lo pretende considerar el le- -- gislador mexicano, que motivó la última reforma al --- Código Penal Federal en esta materia.

b) tratándose de las drogas heroicas, como lo son el - opio, morfina, heroína, sus sales o preparados, así -- como la cocaína; además los concentrados de tetrahidro- canabinol, mescalina, psicocibina, LSD; o bien produc- tos farmacéuticos que los contengan, como las amfetomi- nas, barbitúricos y similares, siempre y cuando la can- tidad no exceda de cien gramos. Consideramos adecuada esta cantidad en virtud, de que cien gramos de heroína, tiene un valor altísimo en el mercado, y sobre todo -- que también el daño que causaría en el organismo huma- no es incalculable. El fundamento toral que motiva es- tos extremos, es el de que de esta manera, se protege al también toxicómano en esta clase de drogas; por --- ejemplo a quien se encuentre en posesión de una inyec- ción de heroína, se le deberá aplicar una sanción pro- porcional al daño que esa droga implique, en el orga- -- nismo del farmacodependiente.

El otro marco de punibilidad que a nuestro juicio debe quedar establecido, es el de cinco a veinti- ---- cinco años de prisión y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos, para ser aplicable a todo sujeto

activo que realice algunas de las modalidades antes --
reseñadas, con estupefacientes y psicotrópicos, bajo --
las circunstancias siguientes:

a) tratándose de plantas de marihuana, peyote u hom---
gos alucinantes, cuya cantidad exceda de diez kilogra-
mos. Esto lo es, porque nosotros consideramos, que ---
quien trafica con más diez kilos de marihuana, su gra-
do de peligrosidad se empieza a acentuar, y por lo tan-
te, mientras no se demuestre durante el proceso, que --
no es tan peligroso como pudiera pensarse, se le debe --
negar el beneficio de la libertad provisional. En re-
lación a la cantidad de droga decomisada, que sea por --
ejemplo de cincuenta kilos, a criterio del jugador, --
le podrá imponer por ejemplo, ocho años de prisión, y --
a quien trafica con toneladas de esos vegetales, se --
gún las circunstancias del evento delictivo, se los --
deberá imponer una sanción de por ejemplo quince años --
de prisión. Naturalmente que en esta hipótesis quedan --
comprendidas las actividades agrícolas realizadas por --
campesinos, con escasa instrucción y extrema necesidad --
económica.

b) tratándose de las drogas heroicas y los concentra-
dos de tetrahidrocanabinol, mescalina, psicocibina, --
LSD, y en general, productos farmacéuticos que son ---
tengan psicotropicos, cuando la cantidad del estupefa-
ciente o psicotrópico exceda de cien gramos. Este mar-
co de referencia se establece para castigar a los ver-
daderos traficantes de drogas, que ponen en peligro --
al bien jurídico tutelado, pues consideramos que quien
trafica con más de cien gramos de heroína, es un suje-
te altamente peligroso. Por demás está decir que ésta
clase de sujetos difícilmente serán capturados, pero --
en cambio se seguirán aprehendiendo en los Aeropuertos
Internacionales, a "burreros", que atraídos por el ---
imán de los dólares, se prestan a introducir ilegalmen

te al país las drogas, a sabiendas del peligro que corren; pero no obstante esta circunstancia, se debe castigar severamente estas actividades, para que sirvan de ejemplo, a otros sujetos que pretendan prestarse para tal actividades. También se debe encontrar el apoyo a este marco de penalidad, en el hecho de que este tipo de "transportadores", obtienen lucrativas ganancias, que les permiten llevar una vida decorosa, y por lo tanto se les debe castigar con mayor rigor. En el mismo plano quedarían ubicadas, las conductas de los químicos que trabajan en los laboratorios clandestinos, - en donde se procesa la goma de opio, para convertirla en heroína; e igualmente la actividad agrícola del campesino, que al servicio del traficante, cultiva grandes extensiones de adormidera o papaver somniferum, -- pues aún ante la posibilidad de la escasa instrucción y extrema necesidad del humilde campesino, debe prevalecer el interés colectivo, dado el peligro potencial que implican los opiáceos, al ser consumidos por la comunidad. Además no debemos preocuparnos tanto por la suerte que pueden correr estos "incautos campesinos", porque tras los extensos sembradíos de amapola, se esconden intereses de incalificable índole, que a todas costas, no permitirán que se destruyan esos -- cultivos, porque ello les repararía la nada agradable posibilidad de perder millonarias ganancias. Mención aparte merecen los cultivos de marihuana, los que si son localizados más frecuentemente, pero no obstante -- que el peligro potencial que implica la cannabis, es inferior al de la amapola, no obstante se debe castigar severamente a este campesino "desprotegido", para que entienda que no debe sembrar esa yerba, porque -- es perjudicial para el organismo humano.

Para imponer la pena mínima señalada en los marcos de penalidad que hemos establecido, aparte de las

circunstancias establecidas en los artículos 51 y 52 - del Código Penal Federal, se deberá tomar en cuenta -- que el sujeto activo, sea un adicto o habitual; que se trate de individuos de escasa instrucción o extrema necesidad económica; que sea la primera vez que delinque en esta clase de delitos. A su vez, para imponer la -- penalidad máxima que se establecen en los marcos de pe-- nalidad antes señalados, se tomará en cuenta que el su-- jeto activo sea un funcionario, empleado o agente de -- la autoridad, encargado de vigilar, prevenir o reprim-- mir y hacer cumplir las leyes en materia de delitos -- contra la salud; que el delito se cometa en las inme-- diaciones o dentro de los centros educativos, asisten-- ciales o penitenciarios; y que el activo actúe sobre -- menores de 18 años de edad, o personas que esten de -- hecho incapacitadas, o bien sobre los ascendientes o -- descendientes, y subordinados. Pero no obstante lo an-- terior, la pauta principal que permitirá establecer la individualización de la pena, lo será la cantidad de -- la droga, motivo del acto delictuoso.

Por lo demás debemos recomendar, que a fin de que se termine con el tráfico de drogas, aparte de que se -- reforme el Código Penal Federal en materia de delitos -- contra la salud, se deben revisar las demás leyes del -- país, para adaptarlas a las exigencias que este proble -- ma requiere en su solución. Así, la Secretaría de Sa-- lubridad y Asistencia, en colaboración con la de Secre -- taría de Gobernación, deben programar establecimientos sanitarios donde se les brinde a los toxicómanos aten -- ción médica efectiva, en la inteligencia de que todo -- farmacodependiente, permanecerá privado de su libertad en dichas instituciones, hasta que sea curado del mal que padece. De esta manera, se debe instrumentar un -- Reglamento sobre Toxicómania, en el que se establezca,

que todo drogadicto, aún en el caso de que no cometa un delito contra la salud flagrantemente, por el simple hecho de usar o consumir drogas, deberá de ser recluido en centros sanitarios, donde se les rehabilitará medicamente, del mal que padecen. De este manera -- pretendemos sanear a la comunidad, librandola de estos sujetos nocivos, que no merecen vivir en ella, porque dejarlos en libertad, implica que se seguirá propiciandole el tráfico, ya que estos sujetos seguiran comprando la droga, y lo que es más trágico, que seguiran induciendo a sus compañeros al uso de las drogas. Por -- ello es recomendable, que tan luego se localice a un toxicómano, aunque no se le encuentre en posesión de ningún enervante, o realizando alguna actividad prohibida con tal substancia, se le detenga y se interne en los sanatorios que proponemos, donde realizará actividades propias de su capacidad, hasta que sane completamente de su enfermedad, porque nosotros no encontramos ninguna razón que justifique, el hecho de que sabiendo que una persona acostumbra fumar marihuana, lo que significa que tendrá necesariamente que comprar -- tal droga, se le tenga que aprehender en la calle en posesión de tal droga, y si es poca la cantidad que se le decomise, y no exceda para su consumo personal e -- inmediato, se le daba dejar en libertad. En realidad -- existen traficantes, porque existen toxicómanos que requieren de la droga, y se les permite muchas facilidades para que la obtengan; entonces, en la medida en -- que los farmacodependientes sean aislados de los focos de infección, y tratados medicamente en los centros -- sanitarios adecuados, se habrá iniciado realmente la -- lucha contra el narcotráfico, pues las personas que se dedican a tal actividad, ya no tendran a quien vender sus productos, y entonces buscaran otras fuentes de ingresos. Lo anterior puede entenderse también, en el --

sentido de que, cuando una persona este conciente de - que será castigada por el hecho de ser toxicómano, --- meditará ampliamente la posibilidad de adquirir tal enfermedad, pues nosotros razonamos en el sentido de que no tiene objeto que se le castigue por el hecho de comprar la droga, y no precisamente porque la consume; -- respecto del vendedor, a nada conduce que se le prive de la libertad a uno de ellos, mientras que otros miles, seguirán vendiendo drogas, porque a su vez, habrá otros tantos, que compran tales substancias, por la sencilla razón de que se les permite su uso. Abundando un poco sobre estas cuestiones, también diremos que no ha sido muy feliz la actitud adoptada por el legislador mexicano, de sancionar con penas exageradamente altas, a personas que se dedican al tráfico de drogas, sean o no toxicómanos, y por otro lado, se permita que otro tipo de drogas, que por cierto vienen a ser más peligrosas que las prohibidas, se vendan y consuman libremente, y lo que es más significativo, que se permita su propaganda, que conduzca al abuso de las mismas, adicción o vicio. Naturalmente que nos estamos -- refiriendo al alcoholismo. Ahora bien, por más que se quiera pretager el uso de esta clase de drogas, salta a la vista sus efectos nocivos en la salud de quienes, las acostumbra con exceso, y entonces resulta inconcebible que un padre alcohólico, que en resumidas cuentas es un enfermo, le exija a sus hijos, esposa o amigo, que no fumen marihuana o usen otra clase de drogas, porque se mala a la salud, cuando ha perdido toda autoridad en este aspecto, puesto que también es un vicioso o drogadicto, aunque resulte difícil de asimilar este concepto y aceptar la triste realidad, que la propaganda a través de los medios masivos de comunicación, nos pintan color de rosa. Por todo ello,--- debemos entender en su justa dimensión, el problema -

de la drogadicción, y no dejarnos influir por los comentarios de personas, que en la mayoría de los casos, opinan al respecto sin fundamento alguno, y pensar que en la medida en que todos y cada uno de nosotros colaboremos en la solución de este problema, el mismo dejará de ser el gran fantasma de destrucción que se abate sobre nosotros; debemos ser optimistas al respecto y tomar en cuenta que si el hombre con suma facilidad ha llegado a la luna, así terminará con la drogadicción cuando se lo proponga.

Mientras tanto, admitamos como muchos lo han hecho, que la imposición de penas, y sobre todo de penas altísimas, a nada contribuye en la solución del problema de la drogadicción, pero que toda vez que las condiciones favorables no se han presentado todavía, se deben seguir aplicando las mismas, pero no en forma tan injusta como se hace, sino al menos, tomando en consideración los argumentos que hemos esgrimido en el presente trabajo, y humanizar los marcos de penalidad, para que, las "víctimas" de este estado de cosas, al menos tengan dentro de sus múltiples carencias, la oportunidad de no verse privadas de su libertad por largos años, en forma absurda. Correlativamente insistimos, que a estos sujetos que siempre han carecido de todo, al menos, al cumplir con las penas impuestas, el Estado se preocupe en ofrecerles trabajos dignos y bien remunerados, que implique a su vez, la posibilidad de vivir como seres humanos, en viviendas limpias, donde no se fomente la promiscuidad, y sobre todo que tengan acceso a la instrucción superior, que les permita superar padecimientos ancestrales. Esto lo decimos, porque no encontramos coherencia ni jurídica ni natural, entre la circunstancia de que a un sujeto se lo "rehabilite" en un centro penitenciario, y después que se encuentre debidamente "readaptado a la sociedad"

vuelva a las mismas condiciones de vida anterior, es - decir, a los cinturones de miseria en donde las causas que origina la drogadicción, alcanzan su máxima expresión, y mismas que según F. Labrador, en su libro Tráfico y Consumo de Drogas, (78) hace consistir en "El desempleo, la falta de oportunidad, la miseria, el analfabetismo, la vida rutinaria, el trabajo mecanizado, - la carencia de estímulos y otros factores similares, - constituyen un excelente caldo de cultivo para el consumo de drogas. ... De tal manera la drogadicción, --- coinciden los estudiosos del tema, es originada en --- gran parte por el sistema social y por los valores de tipo negativo que en él existen. Cuando ese sistema -- limita, deforma o desvirtúa el desarrollo pleno del -- hombre, la drogadicción se extiende y consolida. ... - De tal manera problemas como el hacinamiento, en viviendas insalubres, la educación insuficiente, el hambre y la desigual distribución del ingreso, crean en los individuos afectados, tensiones y angustias, frustraciones e insatisfacciones que promueven la búsqueda de -- alivio en las drogas".

Por todo lo anteriormente expuesto, se colige fácilmente que el problema de la drogadicción, a fin de ser solucionado, requiere de una total reestructuración de nuestra sociedad, en todos los renglones, tanto políticos, sociales, económicos, etcétera. Y por lo tanto, la última reforma al Código Penal Federal, en Materia de delitos contra la salud, en nada ayuda a la eficaz solución al problema que se plantea, sino por el contrario, ha propiciado que la drogadicción en vez de contenerse, aumente cada día más, al establecer marcos de punibilidad inadecuados en todos los aspectos, tal y como lo hicimos notar, a través de nuestra investigación, que de esta manera se concluye.

- 75.- JIMENEZ Huerta, Mariano; "Derecho Penal Mexicano", Tomo V, Editorial Porrúa, México 1980, pág. 168.
- 76.- RODRIGUEZ Mansanera, Luis; "Los Estupefacientes y el Estado Mexicano", Ediciones Botas, México 1974. 2a. ed., pág.82.
- 77.- SEGURA Millán, Jorge; "Marihuana", B. Costa A. I. C. Editor, México 1978, 3a. ed., pág. 299.
- 78.- LABRADOR, P.; "Tráfico y Consumo de Drogas"; Editores Mexicanos Unidos, México 1981, pág. 78.

COMUNICACIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD Y LA VIDA DE LOS CIUDADANOS. EN EL SUPLENIR DE LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD Y LA VIDA DE LOS CIUDADANOS. EN EL SUPLENIR DE LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD Y LA VIDA DE LOS CIUDADANOS.

PRIMERA.- El perfecto engranaje jurídico del Imperio - Azteca, permitió un control efectivo de sus miembros - quienes no obstante conocer los efectos tóxicos de plantas como el peyot, nanacatl, metl y otras, jamás abusaron en su uso.

SEGUNDA.- El delito contra la salud, ha adquirido en la actualidad una importancia extraordinaria, debido a que por la sencillez o complejidad de su ejecución, ha dado lugar a uno de los problemas más graves a que se enfrenta nuestro país, -la drogadicción-.

TERCERA.- Todo toxicómano, por el simple hecho de serlo, está y estará involucrado en la comisión de delitos contra la salud, en consecuencia, la simple toxicómania o uso de las drogas, debe ser en su caso, objeto de la represión penal.

CUARTA.- La pena es el último recurso a que se debe recurrir para solucionar el problema de la drogadicción; antes deben revisarse a fondo los programas gubernamentales enfocados a toda clase de servicios sociales, a fin de terminar con las causas que originan esta cuestión.

QUINTA.- El Código Penal Federal en vigor, al tipificar al delito contra la salud, aparte de hacerlo con una lamentable técnica jurídica, estableció marcos de punibilidad incongruentes con las exigencias propias del problema, en atención a las circunstancias reales, bajo las cuales se desenvuelve el tráfico de drogas.

SEXTA.- El artículo 193 del Código Penal, especifica el objeto material del delito contra la salud, pero lo hace en forma inadecuada, pues en primer lugar, para establecer el concepto de estupefaciente y psicotrópico, hace el reenvío a leyes y convenios que por sí s6-

los carecen de signo penal, aparte de que lo hace en forma ociosa, pues tan sólo el Código Sanitario es de carácter obligatorio; en segundo lugar, al hacer el reenvío a instrumentos de elaboración futura, lo hace con plena indeterminación y flagrante violación al artículo 14 Constitucional, toda vez que la conducta, para que sea típica, necesita concordar con la hipótesis abstracta que menciona la ley, y en este caso no se satisface este requisito elemental; y en tercer lugar, se incurre en grave error, al clasificar a los estupefacientes y psicotrópicos, en tres grupos, pero sin ninguna relevancia jurídica para efectos de la punición.

SEPTIMA.- En los artículos 194, 195 y 196 del Código Punitivo Federal, se establecen circunstancias atenuantes, e incluso exculpatorias, en relación a la penalidad básica, pero que dadas su hermética estrictez, a todas luces se observa el despropósito de su aplicación práctica.

OCTAVA.- En el artículo 197 en sus fracciones I, II, III y IV primer párrafo, se estableció un marco de punibilidad básico, que resulta inadecuado, pues no se tomó en cuenta para su fijación, ni la cantidad, ni la calidad, así como tampoco su valor pecuniario de las mismas.

NOVENO.- En los artículos 197 fracción IV, párrafos segundo y tercero, y en el numeral 198, ambos del Código Substantivo en cita, se establecieron circunstancias que agravan la penalidad básica, y mismas con las que no estamos de acuerdo, pues en su caso, con la imposición de la pena générica, en su extremo máximo, en función precisamente de esas circunstancias, resultaría lo suficientemente justificadas, para los fines que se persiguen.

DECIMA.- Las modalidades que integran al delito contra

la salud, se establecieron en forma desordenada y pleo-
nástica, cuando en realidad bastaba que se enunciara -
el comportamiento genérico, susceptible de comprender -
en su noción, todas las variedades de conductas produc-
toras del resultado típico; o en su caso, agrupar es-
tas alternativas, bajo un común denominador, para evi-
tar el casuismo y las inútiles repeticiones dentro del
mismo tipo.

DECIMA PRIMERA.- Proponemos que los marcos de punibili-
dad y la excusa absolutoria que contempla el Código Pe-
nal Federal, en materia de delitos contra la salud, -
sean eliminados, y en su lugar, se establezca uno de -
seis meses a cinco años de prisión y multa de quinien-
tos a diez mil pesos; y otro de cinco a veinticinco --
años de prisión y multa de diez mil a doscientos cin-
cuenta mil pesos. El primer marco de punibilidad que -
sea aplicado, cuando el objeto del delito contra la -
salud, que lo son los estupefacientes y psicotrópicos,
y tratándose de plantas de cannabis, peyote y hongos,
no excedan de diez kilogramos; así como también ----
cuando los derivados del opio, la cocaína y concentra-
dos de tetrahidrocanabinol, mezcalina, psicocibina, -
LSD, y productos farmacéuticos que contengan estas ---
sustancias u otros alucinógenos o deprimentes, en -
términos del Código Sanitario, no excedan de cien gra-
mos. El segundo marco de penalidad habrá de aplicarse,
cuando las plantas citadas en la primera hipótesis, y
las sustancias indicadas en la segunda, excedan en --
las cantidades indicadas.

B I B L I O G R A F I A

- BENAVENTES, Fray Toribio de, (Motolinia); "Memorias", UNAM, México 1967.
- CARDENAS de Ojeda Olga; "Toxicomanía y Narcotráfico", Editorial Fondo de la Cultura Económica, México - 1974.
- CARRANCA y Trujillo, Raúl; "Derecho Penal Mexicano, -- Parte General", Editorial Porrúa, S.A., México -- 1980, 13a. ed.
- CASAS, Fray Bartolomé de las; "Apologética Histórica - Sumaria", UNAM, México 1967,
- CASTELLANOS Tena, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., México 1975, 9a. ed.
- CEMEFEC INFORMA; Volumen II, 1975.
- CERVERA Enguix, Salvador; "Las Drogas, Un Signo de -- Nuestros Tiempos", Editorial Magisterio Español, -- España 1975.
- CODIGO PENAL DE 1871.
- CODIGO PENAL DE 1929.
- CODIGO PENAL DE 1931.
- CODIGO DE COMERCIO.
- CONVENION SOBRE FABRICACION, COMERCIO, DISTRIBUCION, CONTROL Y USO DE SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS.
- CONVENION UNICA DE ESTUPEFACIENTES.
- COSSIO R. J. Humberto; "Droga, Toxicomanía, el Sujeto Delic y su Penalidad", Librería Carrillo - - Hnos. e Impresores S.A., Guadalajara Jalisco 1977.
- CUELLO Calón, Eugenio; "La Moderna Penología", Editorial Bosch S.A., reimpresión 1974.
- DIARIO DE LOS DEBATES.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
- ENCICLOPEDIA AMERICANA, Tomo IX.

- FARMACODEPENDENCIA; Publicación Técnica número 4, de --
la Secretaría de Salubridad y Asistencia, México
1972.
- GARCIA Maynez, Eduardo; "Filosofía del Derecho", Editó-
rial Porrúa, S.A., México 1974.
- GARCIA Pelayo y Grosse, Rubén; "Pequeño Larousse Ilus-
trado", Ediciones Larousse, 1980.
- GARCIA Ramírez, Sergio; "Delitos en Materia de Estupe-
facientes y Psicotrópicos", Editorial Trillas, --
S.A., México 1977, 3a. ed.
- HIDALGO Riestra, Carlos; "Ensayo Crítico Sobre la Le--
gislación Penal Federal Vigente, Delitos Contra -
la Salud", Editorial las Letras, Guadalajara Ja--
lisco, 1981.
- JIMENEZ Huerta, Mariano; "Derecho Penal Mexicano", To-
mo I y V, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, --
1a. ed.
- JIMENEZ Navarro, Raúl; "Materia de Toxicología Forense",
Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
- LABRADOR F.; "Tráfico y Consumo de Drogas", Editores -
Mexicanos Unidos, México 1981.
- LAURIE, Peter; "Las Drogas, Aspectos Médicos, Psicoló-
gicos y Sociales", Td. Alvarez de Lorenzana Cris-
tina, Editorial Alianza, S.A., Madrid 1979, 5a ed.
- LEYES DE INDIAS, Tomo II, Impresora de Derecho Real y
Supremo Consejo, Madrid 1791.
- LOURUA B., Dr. Donald; "Las Drogas Que Son y Como Com-
batirlas", Td. René Cárdenas Barrios, Editorial -
Diana, México 1975, 3a. ed.
- MEMORIAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL --
DISTRITO FEDERAL 1974-1975.
- NOVISIMA RECOPIACION DE LEYES DE ESPAÑA, Tomo IV, Li-
brería Garmier Hermanos, París 1854.
- PORTE Petit Candaudap, Celestino; "Apuntamientos de la
Parte General de Derecho Penal", Editorial y Li-
tografía Regina de los Angeles, S.A., México 1973,
2a. ed.
- PAVON Vasconcelos, Francisco; "Manual de Derecho Penal

- Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1978, --
4a. ed.
- PAVON Vasconcelos, Francisco; "Dinámica del Delito", --
Editorial Jus, México 1955.
- REGLAMENTO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICO--
TROPICAS.
- RELACION DE PRODUCTOS MEDICINALES CORRESPONDIENTE A LAS
FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTICULO 321 DEL CODI-
GO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ---
SUS REQUISITOS DE VENTA CONTENIDOS EN LAS LISTAS -
A, B, Y C.
- RODRIGUEZ Manzanera, Luis; "Los Estupefacientes y el Es-
tado Mexicano"; Ediciones Botas, México 1974, 2a.
ed.
- SAHAGUN, Fray Bernardino de; "Historia General de las -
Cosas de la Nueva España", Tomo I, Editorial Po---
rrúa, S.A., México 1956.
- SEGURA Millán, Jorge; "Marihuana", B. Costa A. IC. Edi-
tor, México 1978, 3a. ed.
- SELECCIONES DEL READER'S DIGEST, febrero de 1981, ar-
tículo "Médico y Toxicómano".
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Segunda Parte, --
Primera Sala.
- SEPTIMA PARTIDA; "Códigos Españoles", Tomo IV, Madrid -
1848.
- SOTELO Regil, Luis F.; "Drogadicción Juvenil", Edito---
rial Diana, México 1980, 3a. ed.
- TORRES Ramón; "El Flagelo del Alcoholismo"; Editorial -
Mexicanos Unidos, S.A., México 1981.
- VELASCO Fernández, Rafael; "Esa Enfermedad Llamada Al-
coholismo", Editorial Trillas, México 1981.
- VILLALOBOS Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", Editorial
Porrúa, S.A., México 1975, 3a. ed.
- ZAMORA, Don Aniceto de; "Historia de México", Tomo I, -
J.F. Parrez Company Editores, París 1877.

